BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 23 DE OCTUBRE DE 1998 AÑO CVI $ 0,70

Nº 29.007

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RAUL E. GRANILLO OCAMPO
MINISTRO

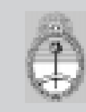
SECRETARIA DE ASUNTOS TECNICOS Y LEGISLATIVOS
DR. GUSTAVO A. NAVEIRA
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485
~ ~
http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
~ ~
e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 888.209



LEYES

INMUEBLES

Ley Nº 25.015

Transfiérese a la Municipalidad de Concordia, el dominio y/o derechos que tenga el Estado nacional (Ferrocarril General Urquiza) sobre determinadas fracciones de terrenos ubicados en la citada localidad, destinados a la construcción de viviendas y de una estación ferrovial de pasajeros.

Sancionada: Septiembre 23 de 1998.
Promulgada de Hecho: Octubre 20 de 1998.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Transfiérese a la Municipalidad de Concordia, provincia de Entre Ríos, de conformidad a las previsiones de la Ley 24.146 el dominio y/o derechos que tenga el Estado nacional (Ferrocarril General Urquiza) sobre las fracciones de terrenos sitos en aquella localidad que se identifican de la siguiente manera:

1. Zona quinta, manzana 20-21 N; 4 oeste tomo 41, folio 749 vuelta 2.716 del 31-12-28, superficie 11.249,34 m2 linderos, al norte y oeste calle cerrada, al sur sucesión Moulins, al este R. Moulins y sucesión Amstrong.

2. Zona quinta, manzana 21 N; 3 oeste tomo 41, folio 474 vuelta 1.708 del 28-8-28, superficie 3.662,91 m2, linderos, al norte con más terreno de María Rosa Amstrong, este Elena Margarita y Jorge Eduardo Amstrong, calle medio, oeste Alberto Martínez.

3. Zona quinta, manzana 21-N; 3 oeste tomo 41, folio 472 1.700 del 27-8-28, superficie 4.281,71 m2 linderos, al este prolongación de la calle San Luis, oeste Modesto Ruibal, norte María Rosa Amstrong, sur Luis Moulins.

4. Zona quinta, manzana 18-19-20 N, 3 oeste tomo 53, folio 389 1.183 del 2-11-40, superficie 22.498,68 m2, linderos, al norte Sara Juana Amstrong, sur Luis Negri, este prolongación calle San Luis, oeste Jorge Ruibal.

5. Zona quinta, manzana 14-15-18-19-20 N, 4 oeste tomo 41, folio 395 1.390 del 24-7-28, superficie 31.248,74 m2 linderos, finca 8.825, norte Sebastián San Román, calle por medio, sur José Guidobono, este Moulins Hnos., oeste sucesión Branghrin, calle pública por medio, finca 8.826, norte calle cerrada, sur Sebastián San Román, calle pública por medio, este Luis Moulins, oeste calle cerrada; este Luis Moulins, oeste calle pública.

6. Zona quinta, manzana 16-17 N, 4 oeste tomo 41, folio 299 1.058 del 6-6-28, superficie 14.999,12 m2 linderos, norte calle pública, sur calle pública, este R. Moulins y sucesión Malighetti, oeste calle pública.

7. Zona quinta, manzana 17 N, 3 oeste tomo 53, folio 392 1.191 del 6-11-40, superficie 7.499,56 m2 linderos, al norte calle pública en medio con Luis Moulins, sur sucesión Malighetti, este prolongación calle San Luis, oeste Ferrocarriles del Estado.

8. Zona quinta, manzana 16 N, 3 oeste tomo 60, folio 182 vuelta 476 del 21-4-47, superficie 7.499,56 m2.

9. Zona quinta, manzana 15 N, 3 oeste tomo 47, folio 61 183 del 9-4-34, superficie 7.499,56 m2.

10. Zona quinta, manzana 14 N, 3-4 oeste tomo 41 folio 599 2.164 del 19-10-28, superficie 9.998,83 m2 linderos, al oeste y sur calle pública, norte Francisca P. de Moulins, este manzana deslindada anteriormente (tomo 1, folio 395).

11. Zona quinta, manzana 10 S, 1 este, tomo 147, 6.884 del 16-8-68, cuya superficie es de 7.963 m2.

ARTICULO 2º — La Municipalidad de Concordia, provincia de Entre Ríos, destinará los bienes transferidos a los efectos de la construcción de viviendas y de una estación ferrovial de pasajeros.

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

REGISTRADA BAJO EL Nº 25.015

ALBERTO R. PIERRI. — CARLOS F. RUCKAUF. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Mario L. Pontaquarto.

SUMARIO

REGIMEN DE GESTION DE RESIDUOS RADIACTIVOS

Ley Nº 25.018

Disposiciones Generales. Responsabilidad y transferencia. Programa Nacional de Gestión de Residuos Radiactivos. Financiación.

Sancionada: Septiembre 23 de 1998.
Promulgada: Octubre 19 de 1998.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

REGIMEN DE GESTION DE RESIDUOS RADIACTIVOS

Disposiciones Generales

ARTICULO 1º — Por la presente ley se establecen los instrumentos básicos para la gestión adecuada de los residuos radiactivos, que garanticen en este aspecto la protección del ambiente, la salud pública y los derechos de la prosperidad.

ARTICULO 2º — A efectos de la presente ley se entiende por Gestión de Residuos Radiactivos, el conjunto de actividades necesarias para aislar los residuos radiactivos de la biosfera derivados exclusivamente de la actividad nuclear efectuada en el territorio de la Nación Argentina, el tiempo necesario para que su radiactividad haya decaído a un nivel tal, que su eventual reingreso a la misma no implique riesgos para el hombre y su ambiente. Dichas actividades deberán realizarse en un todo de acuerdo con los límites establecidos por la Autoridad Regulatoria Nuclear y con todas aquellas regulaciones nacionales, provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires y acuerdos internacionales que correspondan.

ARTICULO 3º — A efectos de la presente ley se entiende por residuo radiactivo todo material radiactivo, combinado o no con material no radiactivo, que haya sido utilizado en procesos productivos o aplicaciones, para los cuales no se prevean usos inmediatos posteriores en la misma instalación, y que, por sus características radiológicas no puedan ser dispersados en el ambiente de acuerdo con los límites establecidos por la Autoridad Regulatoria Nuclear.

ARTICULO 4º — La Comisión Nacional de Energía Atómica (CNEA) es la autoridad de aplicación de la presente ley y coordinará con las provincias o la ciudad de Buenos Aires, según corresponda, todo lo relativo a su aplicación.

ARTICULO 5º — En todas las actividades de gestión de residuos radiactivos la Comisión Nacional de Energía Atómica deberá cumplir con las normas regulatorias referidas a la seguridad radiológica y nuclear, de protección física y ambiental y de salvaguardias internacionales que establezca la Autoridad Regulatoria Nuclear y con todas aquellas regulaciones nacionales, provinciales y de la ciudad de Buenos Aires, que correspondan.

Responsabilidad y transferencia

ARTICULO 6º — El Estado nacional, a través del organismo de aplicación de la presente ley, deberá asumir la responsabilidad de la gestión de los residuos radiactivos. Los generadores de los mismos deberán proveer, los recursos necesarios, para llevarla a cabo en tiempo y forma. El generador será responsable del acondicionamiento y almacenamiento seguro de los residuos generados por la instalación que él opera, según las condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación, hasta su transferencia a la Comisión Nacional de Energía Atómica, debiendo notificar en forma inmediata a la Autoridad Regulatoria Nuclear sobre cualquier situación que pudiera derivar en incidente, accidente o falla de operación.

ARTICULO 7º — La Comisión Nacional de Energía Atómica establecerá los criterios de aceptación y las condiciones de transferencia de los residuos radiactivos que sean necesarios para asumir la responsabilidad que le compete, los que deberán ser aprobados por la Autoridad Regulatoria Nuclear.

ARTICULO 8º — La transferencia a la Comisión Nacional de Energía Atómica de los residuos radiactivos, en particular los elementos combustibles irradiados, se efectuará en el momento y de acuerdo a los procedimientos que establezca la Comisión Nacional de Energía Atómica previamente aprobados por la Autoridad Regulatoria Nuclear. En ningún caso quedará desvinculado el operador de la instalación generadora de su responsabilidad por eventuales daños civiles y/o ambientales hasta tanto se haya efectuado la transferencia de los residuos radiactivos.

ARTICULO 9º — La Comisión Nacional de Energía Atómica, deberá elaborar en un plazo de seis meses a partir de la promulgación de la presente ley y actualizar cada tres años, un Plan Estratégico de Gestión de Residuos Radiactivos que incluirá el Programa Nacional de Gestión de Residuos Radiactivos que se crea en el artículo 10 de esta ley. Este plan y sus actualizaciones serán enviados al Poder Ejecutivo Nacional, quien previa consulta a la Autoridad Regulatoria Nuclear, lo enviará al Congreso de la Nación para su aprobación por ley.

Deberá asimismo presentar anualmente ante el Congreso de la Nación un informe de las tareas realizadas, de la marcha del plan estratégico y en su caso, de la necesidad de su actualización.

Programa Nacional de Gestión de Residuos Radiactivos.

ARTICULO 10. — La Comisión Nacional de Energía Atómica a través del Programa Nacional de Gestión de Residuos Radiactivos que se crea por esta ley, deberá:

a) Diseñar la estrategia de gestión de residuos radiactivos para la República Argentina y lugares sometidos a su jurisdicción;

b) Proponer las líneas de investigación y desarrollo referentes a tecnologías y métodos de gestión de residuos radiactivos de alta, media y baja actividad;

c) Planificar, coordinar, ejecutar, asignar los fondos necesarios, y controlar la realización de los proyectos de investigación y desarrollo inherentes a la gestión de residuos radiactivos;

d) Estudiar la necesidad de establecer repositorios o instalaciones para la gestión de residuos de alta, media y baja actividad generados por la actividad nuclear estatal o privada;

e) Promover estudios sobre seguridad y preservación del ambiente;

f) Proyectar y operar los sistemas, equipos, instalaciones y repositorios para la gestión de residuos de alta, media y baja actividad generados por la actividad nuclear estatal o privada;

g) Construir, por sí o por terceros, los sistemas, equipos, instalaciones y repositorios para la gestión de residuos de alta, media y baja actividad generados por la actividad nuclear estatal o privada;

h) Proponer los criterios de aceptación y condiciones de transferencia de residuos radiactivos para los repositorios de alta, media y baja actividad;

i) Establecer los procedimientos para la colección, segregación, caracterización, tratamiento, acondicionamiento, transporte, almacenamiento y disposición final de los residuos radiactivos;

j) Gestionar los residuos provenientes de la actividad nuclear estatal y privada incluyendo los generados en la clausura de las instalaciones, los derivados de la minería del uranio, y los que provengan de yacimientos mineros abandonados o establecimientos fabriles fuera de servicio;

k) Implementar, mantener y operar un sistema de información y registro que contenga la documentación que permita identificar en forma fehaciente y continuada a los generadores y transportistas de residuos y a los demás participantes en toda la etapa de la gestión. Deberá asimismo contener el inventario de todos los residuos radiactivos existentes en el país. Copias de la documentación, en lo correspondiente a sus respectivas jurisdicciones, deberán ser enviadas a las autoridades competentes de las provincias y de la ciudad de Buenos Aires, para su conocimiento;

l) Elaborar planes de contingencia para incidentes, accidentes o fallas de operación y programas de evacuación ante emergencias;

m) Informar en forma permanente a la comunidad sobre los aspectos científicos y tecnológicos de la gestión de los residuos radiactivos;

n) Ejercer la responsabilidad a largo plazo sobre los repositorios de residuos radiactivos;

o) Actuar en caso de emergencia nuclear como apoyo a los servicios de protección civil en la forma y circunstancia que se le requieran;

p) Efectuar los estudios técnicos y económicos financieros necesarios, teniendo en cuenta los costos diferidos derivados de la gestión de los residuos radiactivos, con el objeto de establecer la política económica adecuada;

q) Realizar cualquier otra actividad necesaria para cumplir con los objetivos de la gestión.

ARTICULO 11. — El Programa Nacional de Gestión de Residuos Radiactivos incorporará la recuperación de los sitios afectados por la actividad de extracción, molienda, concentración, tratamiento y elaboración de minerales radiactivos procedentes de yacimientos de explotación y sus respectivos establecimientos fabriles, así como de yacimientos mineros abandonados o establecimientos fabriles fuera de servicio.

La aplicación del principio "impacto ambiental tan bajo como sea posible" deberá ser integrado con programas complementarios de desarrollo sustentable para las comunidades directamente afectadas y quedará sometido a los procedimientos de evaluación de impacto ambiental que dispongan las provincias o la ciudad de Buenos Aires, según corresponda.

ARTICULO 12. — En el caso que la Comisión Nacional de Energía Atómica proponga la necesidad de emplazamiento de instalaciones para la disposición final de residuos radiactivos de alta, media o baja actividad, las localizaciones deberán ser aprobadas previamente como requisito esencial por la ley de la provincia o de la ciudad de Buenos Aires, según corresponda con acuerdo de la Autoridad Regulatoria Nuclear.

A tal fin, deberán realizarse los correspondientes estudios de factibilidad ambiental que contendrán una descripción de la propuesta y de los efectos potenciales, directos o indirectos que la misma pueda causar en el ambiente indicado, en su caso, las medidas adecuadas para evitar o minimizar los riesgos y/o consecuencias negativas e informando sobre los alcances, riesgos y beneficios del proyecto.

Deberá convocarse a una audiencia pública con una anticipación no menor a diez (10) días hábiles, en un medio de circulación zonal brindándose la información pertinente vinculada al futuro emplazamiento.

Financiación de la Gestión de los Residuos Radiactivos

ARTICULO 13. — Créase el Fondo para la Gestión y Disposición Final de los Residuos Radiactivos que se constituirá a partir de la promulgación de esta ley y cuyo destino exclusivo será el financiamiento del Programa Nacional de Gestión de Residuos Radiactivos, a cargo de la Comisión Nacional de Energía Atómica.

Dicho fondo se conformará con los aportes de los generadores de residuos radiactivos en la forma que establezca la reglamentación, conforme al artículo 10 inciso p) de la presente, y con arreglo a principios de equidad y equilibrio según la naturaleza, volumen y otras características de la generación. Dichos aportes se integrarán en el plazo más breve a partir de la generación de los residuos correspondientes.

ARTICULO 14. — Teniendo en cuenta la existencia de costos diferidos en la gestión de los residuos radiactivos, el Congreso de la Nación dictará una ley que regule la administración y control del fondo previsto en el artículo 13 de esta ley.

ARTICULO 15. — Derógase el Fondo de Repositorios Finales de Residuos Nucleares de Alto Nivel creado por el decreto 1540/94. Los recursos existentes serán transferidos al Fondo constituido por la presente ley.

ARTICULO 16. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

REGISTRADO BAJO EL Nº 25.018

ALBERTO R. PIERRI. — CARLOS F. RUCKAUF. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Mario L. Pontaquarto.

Decreto 1222/98

Bs. As., 19/10/98

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 25.018, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Carlos V. Corach.

ACUERDOS

Ley Nº 25.021

Apruébase un Acuerdo suscripto con la República de Bolivia para la Cooperación entre la Gendarmería Nacional Argentina y la Policía Nacional de Bolivia.

Sancionada: Septiembre 23 de 1998.
Promulgada de Hecho: Octubre 20 de 1998.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el Acuerdo entre la República Argentina y la República de Bolivia para la Cooperación entre la Gendarmería Nacional Argentina y la Policía Nacional de Bolivia, suscripto en La Paz —República de Bolivia— el 19 de noviembre de 1996, que consta de doce (12) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

REGISTRADO BAJO EL Nº 25.021

ALBERTO R. PIERRI. — CARLOS F. RUCKAUF. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Mario L. Pontaquarto.

ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA
Y
LA REPUBLICA DE BOLIVIA
PARA LA COOPERACION ENTRE
LA GENDARMERIA NACIONAL ARGENTINA
Y
LA POLICIA NACIONAL DE BOLIVIA

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Bolivia, en adelante "las Partes";

TENIENDO PRESENTE, el deseo recíproco de fortalecer la voluntad de cooperación mutua en asuntos vinculados a las tareas de policías en zonas limítrofes, a través de la Gendarmería Nacional Argentina y la Policía Nacional de Bolivia, en adelante "las Instituciones";

CONSIDERANDO, el antecedente histórico sobre esta materia establecido por el Convenio Sudamericano de Policías firmado por ambos países; la pacífica convivencia y cooperación de hecho existente, así como la labor cumplida por los Comités de Frontera;

RECONOCIENDO, la necesidad de establecer un régimen que regule dicha cooperación y un sistema de comunicación que permita contar con información oportuna para el mejor cumplimiento de las funciones específicas de interés común encomendadas a cada Institución;

DESEANDO, impulsar la cooperación entre las respectivas Instituciones de Seguridad, concretadas en una efectiva asistencia e intercambio en materia de formación, capacitación y perfeccionamiento profesional;

Acuerdan lo siguiente:

ARTICULO I

Las Partes se comprometen a la mutua cooperación, en el marco de las atribuciones que las respectivas legislaciones internas les otorgan a las Instituciones, con el preciso objeto de prevenir y controlar los actos delictivos que se produjeran en sus territorios, a fin de lograr una coordinación permanente y la más eficaz acción.

ARTICULO II

La cooperación a la que se refiere el artículo anterior comprenderá todos los temas de interés mutuo relacionados con las tareas de policía entre ambos países, con especial referencia a las zonas limítrofes y, en particular, a las vinculadas a las siguientes materias:

a. Delitos contra la vida y la integridad física de las personas;

b. Secuestros de menores;

c. Contrabando de órganos humanos;

d. Terrorismo y subversión;

e. Contrabando de animales y bienes;

f. Tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas, productos químicos y precursores utilizados en su elaboración;

g. Blanqueo de dinero y bienes provenientes del tráfico ilícito de estupefacientes;

h. Falsificación de monedas;

i. Robo o hurto y contrabando de vehículos, bienes registrables y con identificación;

j. Piratería aérea;

k. Control de ingreso y egreso de personas;

l. Delitos que afectan el patrimonio cultural, antropológico, espeleológico, arqueológico y paleontológico;

m. Control transfronterizo de residuos dañosos y nucleares;

La calificación antes referida es sin perjuicio de la tipificación jurídico-penal establecida en las legislaciones respectivas.

ARTICULO III

Las Instituciones, al practicar alguna investigación de oficio o a requerimiento del juez competente sobre las actividades ilícitas antes mencionadas, podrán solicitarse la realización de diligencias conducentes a la detención de los implicados, incautación de los efectos del delito y demás antecedentes que incidan en la materia, cuando tuvieren conocimiento que el o los partícipes han traspuesto las respectiva frontera para eludir la acción de la justicia.

En caso de efectuarse detenciones con motivo de lo expuesto en el párrafo anterior, deberá intervenir la autoridad pertinente a los fines de solicitar la extradición cuando corresponda.

ARTICULO IV

En el supuesto que el o los partícipes en un delito huyeran para eludir la acción de las autoridades, traspasando el límite fronterizo, las Instituciones se comprometen a concurrir al primer puesto fronterizo al solo efecto de informar y solicitar la detención del mismo.

ARTICULO V

Las Instituciones se prestarán la cooperación en las acciones necesarias ante catástrofes naturales, epidemias o plagas; y a los efectos de aplicar las medidas destinadas a la preservación del medio ambiente, específicamente fauna, flora y minerales.

ARTICULO VI

Dentro de las actividades de recíproca cooperación, las Instituciones establecerán y mantendrán las vías más expeditas de información, con objeto de facilitar un intercambio rápido y seguro de antecedentes relacionados con la prevención y control a que se refiere el presente Acuerdo.

El intercambio de información se extenderá también al análisis de las nuevas modalidades que han adquirido o adquieran en el futuro las conductas ilícitas y sus formas de ejecución.

El contenido de la información solicitada, será el que requieran las respectivas jefaturas institucionales y podrá realizarse en forma directa o a través de comunicaciones escritas, informáticas, teleinformáticas, radiales, telefónicas u otras.

ARTICULO VII

Las Instituciones estarán facultadas para establecer, de mutuo acuerdo, sistemas de comunicaciones para favorecer aspectos operativos de vigilancias de las fronteras e intercambiar la información a la que se refiere el presente Acuerdo.

A tal efecto, ambas Instituciones podrán desarrollar, en conjunto, los medios técnicos necesarios, conforme a las facilidades y normas de administración que rigen internacionalmente cada sistema en particular.

ARTICULO VIII

Las Instituciones quedan facultadas para efectuar el estudio de Sistemas Informáticos de potencial aplicación, lo que incluirá la realización de cursos de especialización de dichos sistemas en la Institución, que tenga la capacidad y experiencia necesarias para su desarrollo.

ARTICULO IX

Las Instituciones podrán realizar intercambio de personal superior y subalterno de sus respectivas dependencias, con objeto de promover y estudiar una complementación en sus aspectos formativos, de capacitación y de especialización profesional en la forma y condiciones que determinen las respectivas autoridades de las Partes: optimizando de esta manera la lucha contra los delitos referidos en el ARTICULO II del presente Acuerdo.

ARTICULO X

Las Instituciones, en el marco de sus atribuciones legales y reglamentarias, estarán autorizadas a suscribir instrumentos particulares que faciliten la aplicación de las materias contenidas en el presente Acuerdo, bajo la condición de no contrariar su esencia o naturaleza.

ARTICULO XI

A fin de facilitar la materialización de la cooperación derivada del presente Acuerdo y la aplicación del mismo, cada una de las Instituciones designará ante la otra un Oficial Superior, con especial dedicación y responsabilidad en su ejecución y cumplimiento.

ARTICULO XII

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación por la que las Partes se comuniquen el cumplimiento de los requerimientos legales respectivos.

Tendrá una duración indefinida, pudiendo ser denunciado por cualquiera de las Partes mediante comunicación escrita por la vía diplomática, con una antelación mínima de seis meses.

Hecho en la ciudad de La Paz, a los 19 días del mes de noviembre de 1996, en dos ejemplares de idéntico tenor e igualmente válidos.



POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE BOLIVIA

ACUERDOS

Ley Nº 25.023

Apruébase un Acuerdo suscripto con la República de El Salvador para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones.

Sancionada: Septiembre 23 de 1998.
Promulgada de Hecho: Octubre 20 de 1998.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA DE EL SALVADOR PARA LA PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCA DE INVERSIONES, suscripto en San Salvador —REPUBLICA DE EL SALVADOR— el 9 de mayo de 1996, que consta de TRECE (13) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

REGISTRADA BAJO EL Nº 25.023

ALBERTO R. PIERRI. — CARLOS F. RUCKAUF. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Mario L. Pontaquarto.

**ACUERDO ENTRE
LA REPUBLICA ARGENTINA
Y
LA REPUBLICA DE EL SALVADOR
PARA LA PROMOCION Y PROTECCION
RECIPROCA
DE INVERSIONES**

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de El Salvador, denominados en adelante "las Partes Contratantes";

Con el deseo de intensificar la cooperación económica en beneficio mutuo de ambos Estados;

Con la intención de crear y mantener condiciones favorables a las inversiones de los inversores de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante; y

Reconociendo la necesidad de promover y proteger tales inversiones con miras a favorecer la prosperidad económica de ambos Estados,

Han acordado lo siguiente:

**ARTICULO 1
Definiciones**

Para los efectos del presente Acuerdo:

1. El término "inversor" designa, para cada una de las Partes Contratantes, a los siguientes sujetos que hayan efectuado inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante conforme al presente Acuerdo:

a. las personas físicas que sean nacionales de una de las Partes Contratantes, de conformidad con su legislación;

b. las personas jurídicas, incluyendo sociedades, corporaciones, asociaciones comerciales o cualquier otra entidad constituida o debidamente organizada de otra manera según las leyes y reglamentaciones de esa Parte Contratante, y que tenga su sede en el territorio de dicha Parte Contratante;

c. las personas jurídicas establecidas de conformidad con la legislación de cualquier país, que estén efectivamente controladas, directa o indirectamente, por personas físicas de esa Parte Contratante o por personas jurídicas que tengan su sede y actividades económicas, reales y principales en el territorio de dicha Parte Contratante.

2. El término "inversión", efectuado de conformidad con las leyes y reglamentaciones de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión, designa todo tipo de derechos o activos invertidos por inversores de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, de acuerdo con la legislación de esta última. Incluye en particular, aunque no exclusivamente:

a. bienes muebles e inmuebles, así como todos los demás derechos reales, tales como servidumbres, hipotecas, usufructos y prendas;

b. acciones, cuotas sociales y cualquier otro tipo de participación económica en sociedades;

c. títulos de crédito y derechos a prestaciones que tengan un valor económico; los préstamos estarán incluidos solamente cuando estén directamente vinculados a una inversión específica;

d. derechos de propiedad intelectual, tales como derechos de autor y derechos de propiedad industrial, comprendiendo entre estos últimos, patentes, procesos, técnicos, marcas de fábrica o marcas comerciales, nombres comerciales, razón social, diseños industriales, conocimientos técnicos, y derecho de llave;

e. concesiones conferidas por la ley o por contrato, incluyendo las concesiones para la prospección, exploración, cultivo, extracción o explotación de recursos naturales.

3. El término "ganancias" designa todas las sumas producidas por una inversión, tales como utilidades, dividendos, intereses, regalías y otros ingresos corrientes.

4. El término "territorio", designa el territorio nacional de cada Parte Contratante, incluyendo aquellas zonas marítimas adyacentes al límite exterior del mar territorial del territorio nacional, sobre el cual la Parte Contratante concernida pueda, de conformidad con el derecho interno y el derecho internacional, ejercer derechos soberanos o jurisdicción.

**ARTICULO 2
Ambito de Aplicación**

1. El presente Acuerdo se aplicará a todas las inversiones realizadas antes o después de la fecha de entrada en vigor, pero las disposiciones del presente Acuerdo no se aplicarán a ninguna controversia, reclamo o diferendo que haya surgido con anterioridad a su entrada en vigor.

2. Las disposiciones de este Acuerdo no se aplicarán a las inversiones realizadas por personas físicas que sean nacionales de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, si tales personas a la fecha de la inversión han estado domiciliadas desde hace más de dos años en esta última Parte Contratante, a menos que se pruebe que la inversión fue admitida en su territorio desde el exterior.

**ARTICULO 3
Promoción y Protección de las Inversiones**

1. Cada Parte Contratante, promoverá en su territorio las inversiones de inversores de la otra Parte Contratante y admitirá dichas inversiones, conforme a sus respectivas leyes y reglamentaciones.

2. Cada Parte Contratante asegurará en todo momento un tratamiento justo y equitativo a las inversiones de inversores de la otra Parte Contratante, les otorgará en su territorio plena protección legal y no obstaculizará su gestión, mantenimiento, uso, goce o disposición a través de medidas injustificadas o discriminatorias.

**ARTICULO 4
Tratamiento de las Inversiones**

1. Cada Parte Contratante otorgará a las inversiones de los inversores de la otra Parte Contratante, efectuadas en su territorio, un trato no menos favorable que aquel otorgado a las inversiones de sus propios inversores, o a inversores de un tercer país, si este último tratamiento fuere más favorable.

2. Si una de las Partes Contratantes hubiere otorgado un tratamiento especial a las inversiones provenientes de un tercer país en virtud de convenios que establezcan disposiciones para evitar la doble tributación o de otros acuerdos sobre asuntos tributarios, zonas de libre comercio, uniones aduaneras, mercados comunes, uniones, económicas o monetarias u otras instituciones similares, dicha Parte Contratante no estará obligada a otorgar el tratamiento en cuestión a los inversores o a las inversiones de la otra Parte Contratante.

3. En el caso particular de los acuerdos bilaterales que contemplan financiación concesional suscritos por la República Argentina con Italia el 10 de diciembre de 1987 y con España del 3 de junio de 1988, las disposiciones del párrafo 1 de este artículo no serán interpretadas en el sentido de extender a los inversores de la otra Parte dichos beneficios.

**ARTICULO 5
Situación Migratoria**

1. Con sujeción a su legislación relativa a la entrada y permanencia de extranjeros, cada Parte Contratante permitirá la entrada y permanencia en su territorio a los inversores de la otra Parte Contratante y a las personas por ellos contratadas, con el propósito de establecer, desarrollar, administrar o asesorar el funcionamiento de la inversión, en la cual tales inversores hayan comprometido o estén a punto de comprometer capital u otros recursos.

2. Cada Parte Contratante, permitirá conforme a sus leyes y reglamentaciones respectivas, que los inversores de la otra Parte Contratante empleen el personal administrativo superior que deseen, sea cual fuere la nacionalidad de dicho personal.

**ARTICULO 6
Transferencias**

1. Cada una de las Partes Contratantes permitirá que todas las transferencias relacionadas con la inversión de un inversor de una Parte Contratante en territorio de la otra Parte Contratante, se hagan libremente y sin demora.

Dichas transferencias comprenden en particular, aunque no exclusivamente:

a. el capital y las sumas adicionales necesarias para el mantenimiento y el desarrollo de las inversiones;

b. los beneficios, utilidades, intereses, dividendos y otros ingresos corrientes;

c. los fondos para el reembolso de los préstamos tal como se definen en el artículo 1, párrafo 2 literal c;

d. las regalías y honorarios;

e. el producto de una venta o liquidación total o parcial de una inversión;

f. las indemnizaciones o compensaciones previstas en el artículo 7;

g. los pagos que provengan de la aplicación de las disposiciones relativas a la solución de controversias contenidas en este Acuerdo;

h. los ingresos de los nacionales de una Parte Contratante que hayan obtenido una autorización para trabajar en relación a una inversión en el territorio de la otra Parte Contratante.

2. Cada una de las Partes Contratantes permitirá que las transferencias se realicen en divisa de libre convertibilidad al tipo de cambio normal vigente y aplicable en la fecha de la transferencia.

3. Sin perjuicio de las disposiciones de los párrafos 1 y 2, cada Parte Contratante podrá proteger los derechos de acreedores o asegurar el cumplimiento de decisiones firmes emitidas en procesos judiciales o arbitrales, a través de una aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de sus leyes y reglamentaciones, incluyendo aunque no exclusivamente:

a. quiebra o insolvencia;

b. infracciones penales o administrativas;

c. garantía del cumplimiento de los fallos en un procedimiento contencioso;

d. incumplimiento de obligaciones tributarias;

e. incumplimiento de obligaciones laborales.

4- No obstante lo dispuesto en este Artículo, las Partes Contratantes podrán establecer de manera general, equitativa, no descriminatoria y transparente, medidas de salvaguardia de balanza de pagos de conformidad con las reglas de la Organización Mundial de Comercio (OMC).

ARTICULO 7
Expropiación, Compensación o Indemnización

1. Ninguna de las Partes Contratantes tomará directa o indirectamente medidas de nacionalización o expropiación, ni ninguna otra medida que tenga el mismo efecto, contra inversiones que se encuentran en su territorio y que pertenezcan a inversores de la otra Parte Contratante, a menos que se cumplan las siguientes condiciones:

a. que las medidas sean tomadas por razones de utilidad pública o interés social y bajo el debido proceso legal;

b. que las medidas no sean discriminatorias; y

c. que las medidas estén acompañadas de disposiciones que prevean el pago de una compensación o indemnización pronta, adecuada y efectiva.

2. El monto de dicha compensación o indemnización corresponderá al valor de mercado que la inversión expropiada tenía inmediatamente antes de la expropiación o antes que la expropiación inminente se hiciera pública, comprenderá intereses desde la fecha de la expropiación a una tasa comercial normal, será pagada sin demora y será efectivamente realizable y libremente transferible.

La legalidad de la expropiación, nacionalización o medida equivalente y el monto de la compensación o indemnización, serán revisables en el procedimiento judicial correspondiente.

4. Los inversores de una Parte Contratante, que sufrieran pérdidas en sus inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante debido a guerra u otro conflicto armado; estado de emergencia nacional; disturbios civiles y otros acontecimientos similares, recibirán, en lo que se refiere a restitución, indemnización, compensación u otro resarcimiento, un tratamiento no menos favorable que el acordado a sus propios inversores o a los inversores de un tercer Estado.

ARTICULO 8
Subrogación

1. Si una Parte Contratante, una agencia designada o un organismo autorizado por ésta realizara un pago a un inversor en virtud de una garantía o seguro financiero contra riesgos no comerciales, que hubiere contratado en relación a una inversión, la otra Parte Contratante, reconocerá la validez de la subrogación en favor de aquella Parte Contratante, su agencia designada u organismo autorizado respecto de cualquier derecho o título del inversor. La Parte Contratante, la agencia designada u organismo autorizado por ésta estará autorizada dentro de los límites de la subrogación a ejercer los mismos derechos que el inversor hubiera estado autorizado a ejercer.

2. Cuando una Parte Contratante haya pagado a su inversor y en tal virtud haya asumido sus derechos y prestaciones, dicho inversor no podrá reclamar tales derechos y prestaciones a la otra Parte Contratante, salvo autorización expresa de la primera Parte Contratante.

ARTICULO 9
Aplicación de Otras Normas

Si las disposiciones de la legislación de cualquier Parte Contratante o las obligaciones de derecho internacional existentes o que se establezcan en el futuro entre las Partes Contratantes en adición al presente Acuerdo o si un acuerdo entre un inversor de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante contienen normas, ya sean generales o específicas que otorguen a las inversiones realizadas por inversores de la otra Parte Contratante un trato más favorable que el que se establece en el presente Acuerdo, aquellas normas prevalecerán sobre el presente Acuerdo en la medida que sean más favorables.

ARTICULO 10
Solución de Controversias entre un Inversor y la Parte Contratante receptora de la Inversión

1. Toda Controversia relativa a las disposiciones del presente Acuerdo entre un inversor de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante será, en la medida de lo posible, solucionada mediante consultas o negociaciones amistosas, sin perjuicio de las gestiones que puedan realizarse por la vía diplomática.

2. Si la controversia no hubiera podido ser solucionada en el término de seis meses a partir del momento en que hubiera sido planteada por una u otra de las partes contratantes, podrá ser sometida, a pedido del inversor:

— o bien a los tribunales competentes de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión,

— o bien al Arbitraje Internacional en las condiciones descritas en el numeral tres de este Artículo.

Una vez que un inversor haya sometido la controversia a la jurisdicción de la Parte Contratante implicada o al arbitraje internacional, a elección de uno u otro de esos procedimientos será definitiva.

3. En caso de recurso al arbitraje internacional, la controversia podrá ser llevada, a elección del inversor.

— al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (C.I.A.D.I.), creado por el "Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a las Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados", abierto a la firma en Washington el 18 de marzo de 1965.

— a un tribunal de arbitraje "ad-hoc" establecido de acuerdo a las reglas de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (C.N.U.D.M.I.).

El órgano arbitral decidirá en base a las disposiciones del presente Acuerdo, al derecho de la Parte Contratante que sea parte en la controversia, incluidas las normas relativas a conflictos de leyes, a los términos de eventuales acuerdos particulares concluidos con relación a la inversión así como a los principios del derecho internacional en la materia.

5. Las sentencias arbitrales serán definitivas y obligatorias para el inversor y la Parte Contratante en la controversia, la que las ejecutará de conformidad con su legislación.

6. Las Partes Contratantes se abstendrán de tratar, a través de los canales diplomáticos, argumentos concernientes al arbitraje de proceso judicial ya en marcha, hasta que los procedimientos correspondientes hubieren sido concluidos, salvo que las Partes Contratantes en la contoversia no hubieren cumplido el laudo del tribunal arbitral o la sentencia del tribunal ordinario, según los términos de cumplimiento establecidos en el laudo o en la sentencia.

ARTICULO 11
Solución de Controversias entre las Partes Contratantes

1. Las controversias que surgieren entre las Partes Contratantes relativas a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo serán, en la medida de lo posible, solucionadas por medio de la vía diplomática.

2. Si una controversia entre las Partes Contratantes no pudiere ser dirimida de esa manera en un plazo de seis meses contado a partir de la fecha de la notificación de la existencia de la contoversia, ésta será sometida, a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes a un Tribunal Arbitral.

3. El Tribunal Arbitral estará compuesto para cada caso particular de tres miembros y será conformado de la siguiente manera: dentro del plazo de dos meses contados desde la fecha de notificación de la solicitud de arbitraje, cada Parte Contratante designará un árbitro. Estos dos árbitros elegirán, dentro del plazo de treinta días contados desde la designación del último de ellos, un tercer miembro, quien deberá ser nacional de un tercer Estado y presidirá el Tribunal.

4. Si dentro de los plazos previstos en el párrafo 3 de este Artículo no se hubieran efectuado las designaciones necesarias, cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en ausencia de otro arreglo, invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a que proceda a nombramientos necesarios. Si el Presidente fuere nacional de una de las Partes Contratantes o cuando, por cualquier razón, se hallare impedido de desempeñar dicha función, se invitará al Vicepresidente a efectuar los nombramientos necesarios. Si el Vicepresidente fuere nacional de alguna de las Partes Contratantes, o si se hallare también impedido de desempeñar dicha función, el miembro de la Corte Internacional de Justicia que le siga inmediatamente en el orden de precedencia y no sea nacional de alguna de las Partes Contratantes, será invitado a efectuar los nombramientos necesarios.

5. El Presidente del Tribunal deberá ser nacional de un Estado con el cual ambas Partes Contratantes mantengan relaciones diplomáticas.

6. El Tribunal Arbitral decidirá sobre la base de las disposiciones del presente Acuerdo, los principios de derecho reconocidos por las Partes Contratantes, así como los principios generales de Derecho Internacional en la materia. Tomará su decisión por mayoría de votos y determinará sus propias reglas procesales. Tal decisión será obligatoria para ambas Partes Contratantes. Cada Parte Contratante sufragará los gastos de su miembro del tribunal y de su representación en el procedimiento arbitral; los gastos del Presidente, así como los demás gastos serán sufragados en principio por partes iguales por las Partes Contratantes, salvo que éstas acuerden otra modalidad. No obstante, el Tribunal Arbitral podrá determinar en su decisión que una mayor proporción de los gastos sean sufragados por una de las dos Partes Contratantes, y este laudo será obligatorio para ambas Partes Contratantes.

ARTICULO 12
Disposición Transitoria

Las Partes Contratantes se comprometen a comunicarse por la vía diplomática en un plazo no mayor de sesenta días a partir de la firma del presente Acuerdo, aquellos sectores en los que existan reservas por razones de nacionalidad de acuerdo a sus respectivas Legislaciones Internas.

ARTICULO 13
Disposiciones Finales

1. Este Acuerdo entrará en vigencia treinta días después del intercambio de sus respectivos instrumentos de ratificación. Permanecerá en vigencia por un período de diez años. Transcurrido dicho período, este Acuerdo se prolongará por un tiempo indefinido, a menos que una de las Partes Contratantes le ponga término de conformidad a lo dispuesto por el párrafo 2.

2. Transcurridos diez años, una de las Partes Contratantes puede poner término a este Acuerdo en cualquier momento, con un preaviso de seis meses comunicado por la vía diplomática.

3. En caso de denuncia, las disposiciones del presente Acuerdo continuarán aplicándose por un período de diez años a las inversiones efectuadas antes del preaviso de terminación del Acuerdo.

Hecho en San Salvador, a los nueve días del mes de mayo de 1996 en duplicado en el idioma castellano.

POR EL GOBIERNO DE
LA REPUBLICA ARGENTINA

POR EL GOBIERNO DE
LA REPUBLICA DE EL SALVADOR

ADUANAS

Ley Nº 25.020

Créase una aduana en la localidad de Villa Regina, provincia de Río Negro.

Sancionada: Septiembre 23 de 1998.
Promulgada de Hecho: Octubre 20 de 1998.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Créase una aduana en la localidad de Villa Regina, provincia de Río Negro.

ARTICULO 2º — La aduana creada por la presente ley tendrá la jurisdicción que le correspondía al resguardo aduanero de Villa Regina.

ARTICULO 3º — La Administración Federal de Ingresos Públicos establecerá, la clase, naturaleza e importancia de las operaciones, regímenes y destinaciones que pueden cumplirse ante la aduana creada.

ARTICULO 4º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1º de la presente ley será atendido con los créditos presupuestarios que se asignen a la Dirección General de Aduanas a partir del Presupuesto General de la Administración para el año 1999.

ARTICULO 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

REGISTRADA BAJO EL Nº 25.020

ALBERTO R. PIERRI. — CARLOS F. RUCKAUF. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Mario L. Pontaquarto.



HIDROCARBUROS

Decisión Administrativa 514/98

Otórgase un Permiso de Exploración sobre el Area CGSJ-XVI, XVII y XVIII (Cuenca Golfo San Jorge XVI, XVII y XVIII) ubicada en la Provincia de Santa Cruz, a la empresa Compañía General de Combustibles Sociedad Anónima.

Bs. As., 19/10/98

VISTO el Expediente Nº 750-005291/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que es objetivo del GOBIERNO NACIONAL alcanzar la desregulación y desmonopolización de cada una de las etapas que conforman la industria petrolera.

Que a tal efecto y en el marco del proceso de privatización se han implementado diversos programas promoviendo mediante la activa participación de capitales de riesgo la reactivación de la producción de hidrocarburos como elemento generador de una mayor expansión y desarrollo de la economía nacional.

Que esta política en materia de hidrocarburos debe estar sustentada en un mayor esfuerzo exploratorio tanto en el Territorio Nacional como en la Plataforma Continental a efectos de ampliar el conocimiento geológico que permita la incorporación de nuevas reservas de petróleo y gas.

Que las características propias de los trabajos exploratorios revisten una trascendencia tal que requieren de una capacidad técnica y económica acorde con las obligaciones derivadas de esa actividad.

Que en tal sentido, el otorgamiento de Permisos de Exploración bajo los términos de la Ley Nº 17.319 resulta un procedimiento idóneo a fin de canalizar las inversiones conducentes al hallazgo de hidrocarburos.

Que a tal efecto, la Autoridad de Aplicación de la citada Ley Nº 17.319 ha convocado al Concurso Público Internacional Nº E-01/92, Trigésima Tercera Ronda Licitatoria, en el cual se someten a licitación Areas de Exploración según las previsiones de dicha norma legal.

Que corresponde la aprobación de la adjudicación realizada por Resolución Nº 28 de fecha 2 de febrero de 1998 de la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y el otorgamiento del Permiso de Exploración a quienes han ofrecido realizar la mayor cantidad de Unidades de Trabajo en las áreas licitadas.

Que los procedimientos utilizados en el proceso de licitación y adjudicación de las Areas de Exploración, se realizaron en un todo de acuerdo a lo establecido en el Decreto Nº 2178 de fecha 21 de octubre de 1991, aprobatorio del Pliego de Condiciones y sus modificatorios Decreto Nº 1271 de fecha 21 de julio de 1992 y Decreto Nº 1955 de fecha 4 de noviembre de 1994.

Que compete a la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 17.319 la fiscalización de las actividades de los Permisionarios y la verificación del cumplimiento de las obligaciones previstas en dicha Ley.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL, los Artículos 18 y 98, inciso b) de la Ley Nº 17.319 y el Artículo 8º del Decreto Nº 909 de fecha 30 de junio de 1995.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébase la adjudicación del Concurso Público Internacional Nº E-01/92, Trigésima Tercera Ronda Licitatoria, para el Area CGSJ-XVI, XVII y XVIII (CUENCA GOLFO SAN JORGE XVI, XVII y XVIII), ubicada en la Provincia de SANTA CRUZ.

Art. 2º — Otórgase a la empresa COMPAÑIA GENERAL DE COMBUSTIBLES SOCIEDAD ANONIMA el Permiso de Exploración sobre el Area CGSJ-XVI, XVII y XVIII (CUENCA GOLFO SAN JORGE XVI, XVII y XVIII) ubicada en la Provincia de SANTA CRUZ, con el objeto de realizar tareas de búsqueda de hidrocarburos bajo el régimen de los Artículos 16 y siguientes de la Ley Nº 17.319 por el plazo establecido en el Decreto Nº 2178 de fecha 21 de octubre de 1991 y sus modificatorios Decreto Nº 1271 de fecha 21 de julio de 1992 y Decreto Nº 1955 de fecha 4 de noviembre de 1994, a partir de la vigencia de la presente Decisión Administrativa. Dicha área estará delimitada por las siguientes coordenadas provisorias:

COORDENADAS GAUSS-KRÜGER

CGSJ-XVI

Esq.	X	Y
1	4.896.500	2.568.500
2	4.892.200	2.568.500
3	4.892.200	2.562.000
4	4.896.500	2.562.000

CGSJ-XVII

Esq.	X	Y
5	4.898.000	2.562.000
6	4.892.000	2.582.000
7	4.892.000	2.575.000
8	4.898.000	2.575.000

CGSJ-XVIII

Esq.	X	Y
9	4.881.300	Línea de Ribera
10	4.881.300	2.595.250
11	4.876.300	2.595.250
12	4.876.300	Línea de Ribera

Art. 3º — El Permisionario deberá realizar durante el Primer Período de Exploración, SETECIENTOS SESENTA Y SEIS (766) Unidades de Trabajo comprometidas en su oferta, más la Base Mínima K de CIENTO CINCUENTA (150) Unidades de Trabajo, en el período de TRES (3) años. Las Unidades de Trabajo se discriminan en el Anexo I, que forma parte de la presente Decisión Administrativa.

Art. 4º — En caso de optar por acceder al Segundo Período de Exploración, el Permisionario deberá realizar como mínimo UN (1) Pozo de Exploración más CIENTO CINCUENTA (150) Unidades de Trabajo en ese Período. Cuando por razones técnicas perfectamente demostradas deban ejecutarse trabajos de prospección, previos a la perforación de dicho pozo, la Autoridad de Aplicación podrá autorizar que el Pozo Exploratorio se realice en el Tercer Período de Exploración. De no acceder al Tercer Período, el Permisionario abonará en ese momento al ESTADO NACIONAL el Saldo Pendiente a su valor real, correspondiente al pozo no realizado. Se deducirá de dicho saldo el valor de las Unidades de Trabajo efectuadas que excedan la cantidad de Unidades de Trabajo que el Permisionario estaba obligado a realizar.

Art. 5º — En el caso de optar por acceder al Tercer Período de Exploración, el Permisionario estará obligado a perforar UN (1) Pozo de Exploración, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior. Si el Permisionario no realizara las inversiones comprometidas para ese período, deberá abonar al ESTADO NACIONAL el monto de las inversiones no realizadas y comprometidas para el mismo. El Permisionario podrá efectuar la equivalencia de los montos si el tipo de trabajo efectuado fuese diferente al comprometido inicialmente para el período.

Art. 6º — El Permisionario podrá hacer uso del período de prórroga, el que no podrá exceder el plazo máximo de CUATRO (4) años. Dicha prórroga no podrá ser utilizada respecto del Primer Período de Exploración.

Art. 7º — El Permisionario podrá hacer uso anticipado del Período de Prórroga previsto en el artículo anterior adicionando al vencimiento del Segundo Período de Exploración, hasta UN (1) año. El remanente no utilizado de dicha prórroga podrá ser adicionado al Tercer Período de Exploración.

En el caso que el Permiso de Exploración esté conformado por sólo DOS (2) períodos, por aplicación del punto 2.14 del Pliego de Condiciones aprobado por Decreto Nº 2178 de fecha 21 de octubre de 1991 y sus modificatorios Decretos Nº 1271 de fecha 21 de julio de 1992 y Decreto Nº 1955 de fecha 4 de noviembre de 1994, la prórroga sólo podrá ser adicionada al Segundo Período de Exploración.

Art. 8º — Para el cómputo del área remanente mencionada en el Artículo 26 de la Ley Nº 17.319, el Permisionario estará facultado a excluir, además de las superficies transformadas en Lotes de Explotación la superficie de los lotes cuya declaración de comercialidad se encuentre en estudio; por un plazo de hasta UN (1) año.

Art. 9º — Si el Permisionario no cumpliere con la realización de las Unidades de Trabajo comprometidas para el Primer Período, deberá abonar al ESTADO NACIONAL el Saldo Pendiente real dentro de los TREINTA (30) días de restituida el Area o de la finalización del Primer Período de Exploración, lo que ocurra primero.

Art. 10. — En los Períodos siguientes, la renuncia del Permisionario al Permiso de Exploración o el incumplimiento de sus obligaciones y compromisos, según lo establecido en los Artículos 80 y 81 de la Ley Nº 17.319, le obligará a abonar al ESTADO NACIONAL el monto correspondiente a las Unidades de Trabajo comprometidas y no realizadas que correspondan al Período en que dicha renuncia y/o incumplimiento se produzcan, dentro de los TREINTA (30) días de verificados los mismos.

Si en cualquiera de los Períodos las Unidades de Trabajo efectuadas superaran los compromisos respectivos, el Permisionario podrá imputar lo realizado en exceso al Período o Períodos siguientes.

Art. 11. — El Permisionario pagará anualmente y por adelantado, por cada kilómetro cuadrado o fracción, el canon previsto en el Artículo 57 de la Ley Nº 17.319 y el Decreto Nº 2057 de fecha 30 de septiembre de 1991, cuyo monto es fijado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL y mantenido sin otra actualización que la que resulte por aplicación del primer párrafo del Artículo 102 de la Ley Nº 17.319.

Art. 12. — El Permisionario tendrá el derecho de obtener UNA (1) Concesión de Explotación de los hidrocarburos que descubra dentro del perímetro del Permiso que se otorga, de acuerdo con el Artículo 17 de la Ley Nº 17.319. El titular de la Concesión tendrá la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en esa área, de conformidad a lo previsto en el Artículo 6º de la Ley Nº 17.319, el Artículo 15 del Decreto Nº 1055 de fecha 10 de octubre de 1989 y los Artículos 5º y 6º del Decreto Nº 1589 de fecha 27 de diciembre de 1989, cuyos términos quedan incorporados al título de la concesión.

Art. 13. — Dentro de los TREINTA (30) días a partir de la fecha de publicación en el Boletín Oficial, de la presente Decisión Administrativa, el Permisionario constituirá, a plena satisfacción de la Autoridad de Aplicación, una garantía de cumplimiento de las Unidades de Trabajo descriptas en el Anexo I de la presente Decisión Administrativa, por un monto equivalente en Dólares Estadounidenses. A la fecha de iniciación de los posteriores Períodos de Exploración y dentro del mismo plazo, el Permisionario constituirá una garantía de cumplimiento del programa de perforación establecido para dicho lapso, bajo las mismas condiciones que las detalladas precedentemente.

Art. 14. — Los montos de las garantías se ajustarán y serán renovados trimestralmente a medida que se cumplan las Unidades de Trabajo y/o los programas de perforación citados en el artículo precedente, deduciendo del monto de las garantías el CIEN POR CIENTO (100%) de los montos correspondientes a cada Unidad de Trabajo ejecutada o pozo terminado.

Art. 15. — A los fines del cómputo de las limitaciones establecidas en el Artículo 25 de la Ley Nº 17.319, cuando los titulares de un Permiso de Exploración constituyan una persona jurídica distinta o asuman la forma de Unión Transitoria de Empresas (U.T.E.) o asociación, la restricción se aplicará exclusivamente en caso de igual composición de integrantes.

Art. 16. — Dentro de los ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha de vigencia del Permiso de Exploración, el Permisionario deberá realizar la mensura del área correspondiente y presentarla a la Autoridad de Aplicación.

Art. 17. — En caso de producirse lo previsto en el Artículo 12 de la presente Decisión Administrativa, el Permisionario se obliga a constituir una UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS (UTE) con FOMENTO MINERO DE SANTA CRUZ SOCIEDAD DEL ESTADO (FOMICRUZ S.E.), además de comprometerse a asignarle una PARTICIPACION PORCENTUAL, una vez descontado el porcentaje correspondiente a regalías del NUEVE POR CIENTO (9%), en el marco de la modificación propuesta por la Provincia de SANTA CRUZ, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 7º del Decreto Nº 1955

de fecha 4 de noviembre de 1994 y el ACTA ACUERDO de adhesión a dicho decreto de fecha 16 de agosto de 1996.

Art. 18. — El Permisionario deberá ajustarse a la Resolución Nº 319 de fecha 18 de octubre de 1993 de la SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS en todo lo relativo a la entrega de información y documentación técnica, y a toda otra norma que al respecto dicte la Autoridad de Aplicación.

Art. 19. — El Permisionario de Exploración estará sujeto a la legislación de alcance general que regula la imposición sobre ganancias y no estará sujeto a disposiciones que pudieran gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad del mismo o el patrimonio afectado a la exploración o a las tareas que fueren su consecuencia; no siendo de aplicación el Artículo 56, incisos c) y d) de la Ley Nº 17.319.

Art. 20. — Facúltase a la SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a aprobar las cláusulas de los Permisos de Exploración relativas a cuestiones técnicas y a acordar el procedimiento arbitral que prevé el Artículo 86 de la Ley Nº 17.319.

Art. 21. — Instrúyese a la ESCRIBANIA GENERAL DEL GOBIERNO DE LA NACION, de conformidad con lo previsto en el Artículo 55 de la Ley Nº 17.319, a protocolizar en el Registro del ESTADO NACIONAL sin cargo, los instrumentos que le remitirá la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 22. — En la oportunidad establecida por el Artículo 22 de la Ley Nº 24.145, el PODER EJECUTIVO NACIONAL transferirá a la provincia de SANTA CRUZ el dominio del área indicada en el artículo 2º de la presente Decisión Administrativa.

Art. 23. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.

ANEXO I

DISCRIMINACION DE LAS UNIDADES DE TRABAJO COMPROMETIDAS

PROGRAMA TENTATIVO DE TRABAJOS

AREA CGSJ-XVI, XVII y XVIII (CUENCA GOLFO SAN JORGE XVI, XVII y XVIII)

	UNIDADES	CANTIDAD		EQUIVALENCIAS EN UNIDADES DE TRABAJO
TRABAJOS GEOFISICOS				
REGISTRACION SISMICA DE REFLEXION	Km	200		200
REPROCESAMIENTO	Km			
REGISTRACION SISMICA 3-D	Km2			
MAGNETOMETRIA	Km2			
GRAVIMETRIA	Km2			
POZOS DE EXPLORACION	Cantidad y metros	POZOS 1		
		Nº	Profundidad	
		1	3.200	716
TOTAL UNIDADES DE TRABAJOS COMPROMETIDOS				916
TIEMPO "T" PROPUESTO PARA REALIZAR (U + K)				3

Participación porcentual a asignar a FOMICRUZ S.E. PP NUEVE POR CIENTO (9%)

HIDROCARBUROS

Decisión Administrativa 519/98

Otórgase una Concesión de Transporte de gas natural desde el Area CNQ-27 "Puesto Touquet", hasta la Planta de Acondicionamiento y Compresión situada en la localidad de Plaza Huincul, a Pluspetrol Exploración y Producción Sociedad Anónima.

Bs. As., 19/10/98

VISTO el Expediente Nº 750-001594/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y el Decreto Nº 729 del 22 de mayo de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 143 del 16 de enero de 1992 se otorgó a PLUSPETROL SOCIEDAD ANONIMA la Concesión de Explotación del Area CNQ-27 "PUESTO TOUQUET", ubicada en la Provincia del NEUQUEN.

Que con fecha 19 de abril de 1996 PLUSPETROL SOCIEDAD ANONIMA comunicó que continuaba operando con la denominación PLUSPETROL ENERGY SOCIEDAD ANONIMA debido a modificaciones realizadas en sus Estatutos Sociales, hallándose inscripta en el Registro Público de Comercio con fecha 9 de abril del mismo año, bajo el Nº 3033 del Libro Nº 118, Tomo "A" de Sociedades Anónimas.

Que la Decisión Administrativa Nº 14 del 21 de enero de 1997 autorizó a PLUSPETROL ENERGY SOCIEDAD ANONIMA a ceder a favor de PLUSPETROL EXPLORACION Y PRODUCCION SOCIEDAD ANONIMA la totalidad de su participación en varias Concesiones de Explotación, entre ellas la correspondiente al Area CNQ-27 "PUESTO TOUQUET", ubicada en la Provincia del NEUQUEN.

Que las citadas empresas, cedente y cesionaria, han cumplido con lo dispuesto por el Artículo 3º de la Decisión Administrativa antedicha, que establece que para la efectiva vigencia de las cesiones, deberán presentar ante la Autoridad de Aplicación las escrituras definitivas de las mismas.

Que la firma PLUSPETROL EXPLORACION Y PRODUCCION SOCIEDAD ANONIMA ha solicitado el otorgamiento de una Concesión de Transporte de gas natural para evacuar su producción desde la citada Area hasta la Planta de Acondicionamiento y Compresión ubicada en la localidad de PLAZA HUINCUL, situada en la Provincia del NEUQUEN, que opera la empresa TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA.

Que todo Concesionario de Explotación es acreedor a la obtención de una Concesión de Transporte de sus hidrocarburos conforme a lo establecido en el Artículo 28 y siguientes de la Ley Nº 17.319, y goza de los derechos conferidos en esa materia por dicha Ley y por los artículos concordantes de la Ley Nº 24.076.

Que la longitud del gasoducto es de DOCE KILOMETROS con OCHO HECTOMETROS (12,8 Km), el diámetro de cañería de SEIS PULGADAS (6") y su traza es la presentada por el productor.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS, Organismo Autárquico en el ámbito de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ha tomado la intervención que le compete de acuerdo con lo que establece el Artículo 3º del Decreto Nº 729 del 22 de mayo de 1995.

Que en virtud de lo dispuesto por el Artículo 35 de la Ley Nº 24.076, son aplicables al futuro Concesionario las mismas disposiciones que rigen para los transportistas, con exclusión de las limitaciones establecidas en el Artículo 16 y el Título VIII de la misma, salvo la dispuesta por el Artículo 34 párrafo segundo de la citada normativa.

Que resulta necesaria la constitución de servidumbres mineras de ocupación y de paso sobre los fundos que atraviese el gasoducto.

Que según lo establecido en el Artículo 55 de la Ley Nº 17.319 las Concesiones regidas por la misma deben ser protocolizadas por la ESCRIBANIA GENERAL DEL GOBIERNO DE LA NACION en el Registro del ESTADO NACIONAL.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL, los Artículos 4º y 98 inciso b) de la Ley Nº 17.319 y el Artículo 8º del Decreto Nº 909 del 30 de junio de 1995.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Otórgase a PLUSPETROL EXPLORACION Y PRODUCCION SOCIEDAD ANONIMA en los términos de los Artículos 28 y concordantes de la Ley Nº 17.319, una Concesión de Transporte de gas natural desde el Area CNQ-27 "PUESTO TOUQUET", hasta la Planta de Acondicionamiento y Compresión situada en la localidad de PLAZA HUINCUL, perteneciente a la empresa TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA, ambas ubicadas en la Provincia del NEUQUEN, de acuerdo con la traza del gasoducto presentada por el productor.

Art. 2º — La Concesión de Transporte otorgada por el Artículo 1º de la presente Decisión Administrativa, queda sometida a los términos del Artículo 35 de la Ley Nº 24.076.

Art. 3º — El plazo de la Concesión a que se refiere el Artículo 1º de la presente Decisión Administrativa es el establecido en el Artículo 41 de la Ley Nº 17.319.

Art. 4º — El titular de la Concesión de Transporte de gas natural, otorgada por el Artículo 1º de la presente Decisión Administrativa, deberá someter a consideración del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS, Organismo Autárquico en el ámbito de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, toda la información técnico-económica necesaria relacionada con la construcción, operación y mantenimiento del gasoducto. La fecha límite para la presentación de la citada información será de TREINTA (30) días, a partir de la fecha de publicación de la presente Decisión Administrativa.

Art. 5º — El Concesionario de Transporte estará obligado a permitir el acceso indiscriminado de terceros a la capacidad de transporte de su sistema que no esté comprometida para transportar los volúmenes de gas natural contratados, respetando lo establecido en el Artículo 43 de la Ley Nº 17.319.

Art. 6º — Las tarifas a aplicarse por la prestación del servicio de transporte a terceros en el citado gasoducto, se regirán por lo dispuesto en el Artículo 3º inciso c) del Decreto Nº 729 del 22 de mayo de 1995.

Sin perjuicio de ello, el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS, Organismo Autárquico en el ámbito de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, aprobará un valor de flete a los efectos de su utilización, si correspondiera, en el cálculo de las regalías gasíferas.

Art. 7º — La Autoridad de Aplicación constituirá las servidumbres mineras de ocupación y de paso que correspondan, sobre los fundos atravesados por el gasoducto, con ajuste a las disposiciones legales vigentes aplicables en la materia.

Art. 8º — Instrúyese a la ESCRIBANIA GENERAL DEL GOBIERNO DE LA NACION, de conformidad con lo previsto en el Artículo 55 de la Ley Nº 17.319, a protocolizar en el Registro del ESTADO NACIONAL, sin cargo, la presente Decisión Administrativa y todo otro instrumento que correspondiere, otorgando testimonio del título de la Concesión a su titular.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.

HIDROCARBUROS

Decisión Administrativa 515/98

Otórgase un Permiso de Exploración sobre el Area CNQ-32 (Cuenca Neuquina 32) Puesto Zuñiga ubicada en la Provincia de Río Negro, a la empresa Petrobras Argentina Sociedad Anónima.

Bs. As., 19/10/98

VISTO el Expediente Nº 750-005291/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que es objetivo del GOBIERNO NACIONAL alcanzar la desregulación y desmonopolización de cada una de las etapas que conforman la industria petrolera.

Que a tal efecto y en el marco del proceso de privatización se han implementado diversos programas promoviendo mediante la activa participación de capitales de riesgo la reactivación de la producción de hidrocarburos como elemento generador de una mayor expansión y desarrollo de la economía nacional.

Que esta política en materia de hidrocarburos deber estar sustentada en un mayor esfuerzo explorativo tanto en el Territorio Nacional como en la Plataforma Continental a efectos de ampliar el conocimiento geológico que permita la incorporación de nuevas reservas de petróleo y gas.

Que las características propias de los trabajos exploratorios revisten una trascendencia tal que requieren de una capacidad técnica y económica acorde con las obligaciones derivadas de esa actividad.

Que en tal sentido, el otorgamiento de Permisos de Exploración bajo los términos de la Ley Nº 17.319 resulta un procedimiento idóneo a fin de canalizar las inversiones conducentes al hallazgo de hidrocarburos.

Que a tal efecto, la Autoridad de Aplicación de la citada Ley Nº 17.319 ha convocado al Concurso Público Internacional Nº E-0192, Trigésima Tercera Ronda Licitatoria, en el cual someten a licitación Areas de Exploración según las previsiones de dicha norma legal.

Que corresponde la aprobación de la adjudicación realizada por Resolución Nº 28 de fecha 2 de febrero de 1998 de la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y el otorgamiento del Permiso de Exploración a quienes han ofrecido realizar la mayor cantidad de Unidades de Trabajo en las áreas licitadas.

Que los procedimientos utilizados en el proceso y adjudicación de las Areas de Exploración, se realizaron en un todo de acuerdo a lo establecido en el Decreto Nº 2178 de fecha

21 de octubre de 1991, aprobatorio del Pliego de Condiciones y sus modificatorios Decreto Nº 1271 de fecha 21 de julio de 1992 y Decreto Nº 1955 de fecha 4 noviembre de 1994.

Que compete a la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 17.319 la fiscalización de las actividades de los Permisionarios y la verificación del cumplimiento de las obligaciones previstas en dicha Ley.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL, los Artículos 18 y 98, incisos b) de la Ley Nº 17.319 y el Artículo 8º del Decreto Nº 909 de fecha 30 de junio de 1995.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébase la adjudicación del Concurso Público Internacional Nº E-01/92, Trigésima Tercera Ronda Licitatoria, para el Area CNQ-32 (CUENCA NEUQUINA 32) PUESTO ZUÑIGA ubicada en la Provincia de RIO NEGRO.

Art. 2º — Otórgase a la empresa PETROBRAS ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA el Permiso de Exploración sobre el Area CNQ-32 (CUENCA NEUQUINA 32) PUESTO ZUÑIGA ubicada en la Provincia de RIO NEGRO con el objeto de realizar tareas de búsqueda de hidrocarburos bajo el régimen de los Artículos 16 y siguientes de la Ley Nº 17.319 por el plazo establecido en el Decreto Nº 2178 de fecha 21 de octubre de 1991 y sus modificatorios Decreto Nº 1271 de fecha 21 de julio de 1992 y Decreto Nº 1955 de fecha 4 de noviembre de 1994, a partir de la vigencia de la presente Decisión Administrativa. Dicha área estará delimitada por las siguientes coordenadas provisorias:

COORDENADAS GAUSS-KRÜGER

Esq.	X	Y
1	5.733.000	2.610.700
2	5.724.000	2.610.700
3	5.724.000	2.598.900
4	5.714.000	2.598.900
5	5.714.000	2.609.100
6	5.711.868	2.609.100
7	5.711.868	2.608.074
8	5.698.802	2.608.074
9	5.698.800	2.601.085
10	5.704.774	2.601.085
11	5.704.774	2.598.129
12	5.707.003	2.598.129
13	5.707.000	2.590.000
14	5.733.000	2.590.000

Superficie Aproximada: CUATROCIENTOS SETENTA KILOMETROS CUADRADOS CON ONCE HECTOMETROS CUADRADOS (470,11 km2).

Art. 3º — El Permisionario deberá realizar durante el Primer Período de Exploración, DOSCIENTOS CINCUENTA (250) Unidades de Trabajo comprometidas en su oferta, más la Base Mínima K de CIENTO CINCUENTA (150) Unidades de Trabajo, en el período de TRES (3) años. Las Unidades de Trabajo se discriminan en el Anexo I, que forma parte de la presente Decisión Administrativa.

Art. 4º — En caso de optar por acceder al Segundo Período de Exploración, el Permisionario deberá realizar como mínimo UN (1) Pozo de Exploración más CIENTO CINCUENTA (150) Unidades de Trabajo en ese Período. Cuando por razones técnicas perfectamente demostradas deban ejecutarse trabajos de prospección, previos a la perforación de dicho pozo, la Autoridad de Aplicación podrá autorizar que el Pozo Exploratorio se realice en el Tercer Período de Exploración. De no acceder al Tercer Período, el Permisionario abonará en ese momento al ESTADO NACIONAL el Saldo Pendiente a su valor real correspondiente al pozo no realizado. Se deducirá de dicho saldo el valor de las Unidades de Trabajo efectuadas que excedan la cantidad de Unidades de Trabajo que el Permisionario estaba obligado a realizar.

Art. 5º — En el caso de optar por acceder al Tercer Período de Exploración, el Permisionario estará obligado a perforar UN (1) Pozo de Exploración, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior. Si el Permisionario no realizara las inversiones comprometidas para ese período, deberá abonar al ESTADO NACIONAL el monto de las inversiones no realizadas y comprometidas para el mismo. El Permisionario podrá efectuar la equivalencia de los montos si el tipo de trabajo efectuado fuese diferente al comprometido inicialmente para el período.

Art. 6º — El Permisionario podrá hacer uso del período de prórroga, el que no podrá exceder el plazo máximo de CUATRO (4) años. Dicha prórroga no podrá ser utilizada respecto del Primer Período de Exploración.

Art. 7º — El Permisionario podrá hacer uso anticipado del Período de Prórroga previsto en el artículo anterior adicionando al vencimiento del Segundo Período de Exploración, hasta UN (1) año. El remanente no utilizado de dicha prórroga podrá ser adicionado al Tercer Período de Exploración.

En el caso que el Permiso de Exploración esté conformado por sólo DOS (2) Períodos, por aplicación del punto 2.14 del Pliego de Condiciones aprobado por Decreto Nº 2178 de fecha 21 de octubre de 1991 y sus modificatorios Decreto Nº 1271 de fecha 21 de julio de 1992 y Decreto Nº 1995 de fecha 4 de noviembre de 1994, la prórroga sólo podrá ser adicionada al Segundo Período de Exploración.

Art. 8º — Para el cómputo del área remanente mencionada en el Artículo 26 de la Ley Nº 17.319, el Permisionario estará facultado a excluir, además de las superficies transformadas en Lotes de Explotación la superficie de los lotes cuya declaración de comercialidad se encuentre en estudio; por un plazo de hasta UN (1) año.

Art. 9º — Si el Permisionario no cumpliere con la realización de las Unidades de Trabajo comprometidas para el Primer Período, deberá abonar al ESTADO NACIONAL el Saldo Pendiente a su valor real dentro de los TREINTA (30) días de restituida el Area o de la finalización del Primer Período de Exploración, lo que ocurra primero.

Art. 10. — En los Períodos siguientes, la renuncia del Permisionario al Permiso de Exploración o el incumplimiento de sus obligaciones y compromisos, según lo establecido en los Artículos 80 y 81 de la Ley Nº 17.319, le obligará a abonar al ESTADO NACIONAL el monto correspondiente a las Unidades de Trabajo comprometidas y no realizadas que correspondan al Período en que dicha renuncia y/o incumplimientos se produzcan, dentro de los TREINTA (30) días de verificados los mismos.

Si en cualquiera de los Períodos las Unidades de Trabajo efectuadas superaran los compromisos respectivos, el Permisionario podrá imputar lo realizado en exceso al Período o Períodos siguientes.

Art. 11. — El Permisionario pagará anualmente y por adelantado, por cada kilómetro cuadrado o fracción, el canon previsto en el Artículo 57 de la Ley Nº 17.319 y el Decreto Nº 2057 de fecha 30 de septiembre de 1991, cuyo monto es fijado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL y mantenido sin otra actualización que la que resulte por aplicación del primer párrafo del Artículo 102 de la Ley Nº 17.319.

Art. 12. — El Permisionario tendrá el derecho de obtener UNA (1) Concesión de Explotación de los hidrocarburos que descubra dentro del perímetro del Permiso que se otorga, de acuerdo con el Artículo 17 de la Ley Nº 17.319. El titular de la Concesión tendrá la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en esa área, de conformidad a lo previsto en el Artículo 6º de la Ley Nº 17.319, el Artículo 15 de Decreto Nº 1055 de fecha 10 de octubre de 1989 y los Artículos 5º y 6º del Decreto Nº 1589 de fecha 27 de diciembre de 1989, cuyos términos quedan incorporados al título de la concesión.

Art. 13. — Dentro de los TREINTA (30) días a partir de la fecha de publicación en el Boletín Oficial, de la presente Decisión Administrativa, el Permisionario constituirá, a plena satisfacción de la Autoridad de Aplicación, una garantía de cumplimiento de las Unidades de Trabajo descriptas en el Anexo I de la presente Decisión Administrativa, por un monto equivalente en Dólares Estadounidenses. A la fecha de iniciación de los posteriores Períodos de Exploración y dentro del mismo plazo, el Permisionario constituirá una garantía de cumplimiento del programa de perforación establecido para dicho lapso, bajo las mismas condiciones que las detalladas precedentemente.

Art. 14. — Los montos de las garantías se ajustarán y serán renovados trimestralmente a medida que se cumplan las Unidades de Trabajo y/o programas de perforación citados en el artículo precedente, deduciendo del monto de las garantías el CIEN POR CIENTO (100%) de los montos correspondientes a cada Unidad de Trabajo ejecutada o pozo terminado.

Art. 15. — A los fines del cómputo de las limitaciones establecidas en el Artículo 25 de la Ley Nº 17.319, cuando los titulares de un Permiso de Exploración constituyan una persona jurídica distinta o asuman la forma de Unión Transitoria de Empresas (U.T.E.) o asociación, la restricción se aplicará exclusivamente en caso de igual composición de integrantes.

Art. 16. — Dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir de la fecha de vigencia de los Permisos de Exploración, el Permisionario deberá realizar la mensura del área correspondiente y presentarla a la Autoridad de Aplicación.

Art. 17. — El Permisionario deberá ajustarse a la Resolución Nº 319 de fecha 18 de octubre de 1993 de la SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS en todo lo relativo a la entrega de información y documentación técnica, y a toda norma que al respecto dicte la Autoridad de Aplicación.

Art. 18. — El Permisionario de Exploración estará sujeto a la legislación de alcance general que regula la imposición sobre ganancias y no estará sujeto a disposiciones que pudieran gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad del mismo o el patrimonio afectado a la exploración o a las tareas que fueren su consecuencia; no siendo de aplicación el Artículo 56, inciso c) y d) de la Ley Nº 17.319.

Art. 19. — Facúltase a la SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a aprobar las cláusulas de los Permisos de Exploración relativas a cuestiones técnicas y a acordar el procedimiento arbitral que prevé el Artículo 86 de la Ley Nº 17.319.

Art. 20. — Instrúyese a la ESCRIBANA GENERAL DEL GOBIERNO DE LA NACION, de conformidad con lo previsto en el Artículo 55 de la Ley Nº 17.319, a protocolizar en el Registro del ESTADO NACIONAL sin cargo, los instrumentos que le remitirá la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 21. — En la oportunidad establecida por el artículo 22 de la Ley Nº 24.145, el PODER EJECUTIVO NACIONAL transferirá a la Provincia de RIO NEGRO el dominio del área indicada en el Artículo 2º de la presente Decisión Administrativa.

Art. 22. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.

ANEXO I

DISCRIMINACION DE LAS UNIDADES DE TRABAJO COMPROMETIDAS

PROGRAMA TENTATIVO DE TRABAJOS-

AREA CNQ-32 (CUENCA NEUQUINA 32) PUESTO ZUÑIGA

	UNIDADES	CANTIDAD		EQUIVALENCIAS EN UNIDADES DE TRABAJO
TRABAJOS GEOFISICOS				
REGISTRACION SISMICA DE REFLEXION	Km	400		400
REPROCESAMIENTO	Km			
REGISTRACION SISMICA 3-D	Km2			
1.3 MAGNETOMETRIA	Km2			
1.4 GRAVIMETRIA	Km2			
POZOS DE EXPLORACION	Cantidad y metros	POZOS		
		Nº	Profundidad	
TOTAL UNIDADES DE TRABAJOS COMPROMETIDOS				400
TIEMPO “T” PROPUESTO PARA REALIZAR (U+K)				3

HIDROCARBUROS

Decisión Administrativa 520/98

Autorízase a Cadipsa Sociedad Anónima a ceder la totalidad de su participación de las concesiones de explotación de las áreas CGSJ-14 "Barranca Yankowsky", ubicada en la Provincia de Santa Cruz y CC-4 "Los Tordillos Oeste", localizada en la Provincia de Mendoza.

Bs. As., 19/10/98

VISTO el Expediente Nº 750-000725/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 1595 de fecha 15 de agosto de 1991 se otorgó a las empresas CADIPSA SOCIEDAD ANONIMA y BG ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, la concesión de explotación de las áreas CGSJ-14 "BARRANCA YANKOWSKY", ubicada en la Provincia de SANTA CRUZ, y CC-4 "LOS TORDILLOS OESTE", localizada en la Provincia de MENDOZA, bajo el régimen de la Ley Nº 17.319 y sus decretos reglamentarios.

Que CADIPSA SOCIEDAD ANONIMA ha arribado a un acuerdo preliminar en su carácter de concesionario parcial de explotación de las áreas CGSJ-14 "BARRANCA YANKOWSKY y CC-4 "LOS TORDILLOS OESTE" con BG ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, para cederle la totalidad de su participación en dichas concesiones equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) de los derechos de concesión sobre las mismas.

Que en consecuencia la empresa cedente y la cesionaria han presentado ante la Autoridad de Aplicación un pedido de autorización, acompañando la correspondiente minuta de escritura pública de cesión.

Que con fecha 31 de enero de 1996 la empresa BG ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA cambió su denominación por VINTAGE OIL ARGENTINA INC., SUCURSAL ARGENTINA, habiendo sido inscripta en la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, bajo el Número 131, del Libro 53, Tomo B de Estatutos Extranjeros.

Que en consecuencia, la titularidad de dichas concesiones es actualmente ejercida por las empresas CADIPSA SOCIEDAD ANONIMA y VINTAGE OIL ARGENTINA INC., SUCURSAL ARGENTINA.

Que por su parte la empresa VINTAGE OIL ARGENTINA INC., SUCURSAL ARGENTINA, en su carácter de concesionario parcial de explotación de las áreas CGSJ-14 "BARRANCA YANKOWSKY" y CC-4 "LOS TORDILLOS OESTE" ha arribado a un acuerdo preliminar con BRITISH GAS EXPLORATION AND PRODUCTION LIMITED, SUCURSAL ARGENTINA, para ceder su participación actual en dichas concesiones, equivalente al NOVENTA POR CIENTO (90%) de los derechos de concesión sobre las mismas.

Que como consecuencia de las cesiones precedentemente expuestas los porcentajes definitivos en las concesiones de explotación mencionadas serán: VINTAGE OIL ARGENTINA INC., SUCURSAL ARGENTINA, DIEZ POR CIENTO (10%) y BRITISH GAS EXPLORATION AND PRODUCTION LIMITED, SUCURSAL ARGENTINA, NOVENTA POR CIENTO (90%).

Que las empresas cesionarias, reúnen las condiciones requeridas por la Ley Nº 17.319 para ser titulares de concesiones de explotación de hidrocarburos.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL, los Artículos 72 y 98, inciso b) de la Ley Nº 17.319 y el Artículo 8º del Decreto Nº 909 de fecha 30 de junio de 1995.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Autorízase a la empresa CADIPSA SOCIEDAD ANONIMA, en su carácter de titular parcial de las concesiones de explotación de las áreas CGSJ-14 "BARRANCA YANKOWSKY", ubicada en la Provincia de SANTA CRUZ y CC-4 "LOS TORDILLOS OESTE", localizada en la Provincia de MENDOZA, a ceder la totalidad de su participación en dichas concesiones, equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) de los derechos de concesión sobre las mismas, a favor de VINTAGE OIL ARGENTINA INC., SUCURSAL ARGENTINA.

Art. 2º — Autorízase a la empresa VINTAGE OIL ARGENTINA INC., SUCURSAL ARGENTINA, en su carácter de titular parcial de las concesiones de explotación de las áreas CGSJ-14 "BARRANCA YANKOWSKY", ubicada en la Provincia de SANTA CRUZ y CC-4 "LOS TORDILLOS OESTE", localizada en la Provincia de MENDOZA, a ceder su participación actual en dichas concesiones, equivalente al NOVENTA POR CIENTO (90%) de los derechos de concesión sobre las mismas, a favor de BRITISH GAS EXPLORATION AND PRODUCTION LIMITED, SUCURSAL ARGENTINA.

Art. 3º — Las autorizaciones que se otorgan en los Artículos precedentes, tendrán una validez de SESENTA (60) días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Decisión Administrativa en el Boletín Oficial, al cabo de los cuales, caducarán las mencionadas autorizaciones.

Art. 4º — Las empresas cedentes y cesionarias involucradas en las cesiones autorizadas por los Artículos 1º y 2º de este acto, deberán presentar ante la Autoridad de Aplicación las escrituras definitivas de las cesiones, a los fines de la efectiva vigencia de las mismas.

Art. 5º — A los efectos del otorgamiento de las escrituras públicas de las cesiones autorizadas por los Artículos 1º y 2º de este acto, el Escribano Público interviniente deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 74 de la Ley Nº 17.319.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.



Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 230/98

Impuesto al Valor Agregado. Ley según texto ordenado en 1997 y sus modificaciones. Artículo 43. Exportadores. Régimen opcional de devolución anticipada. Resolución General Nº 65, sus complementarias y modificatoria. Título II. Regímenes de pago a cuenta, retención y percepción. Resolución General Nº 3591 (DGI). Resolución General Nº 4011 (DGI) y sus complementarias. Rehabilitación de responsables.

Bs. As., 21/10/98

VISTO la Resolución General Nº 4011 (DGI) y sus complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con lo establecido por la norma citada en el visto, mediante la Resolución General Nº 4012 (DGI) se dispuso la exclusión de determinadas empresas, de los regímenes de reintegro anticipado de créditos fiscales del impuesto al valor agregado provenientes de operaciones de exportación, y de devolución anticipada de determinados saldos a favor de ese gravamen, que establecen el Título II de la Resolución General Nº 65, sus complementarias y modificatoria y la Resolución General Nº 3591 (DGI), respectivamente.

Que, como consecuencia de la evaluación efectuada por este Organismo respecto de la conducta fiscal de determinado responsable, corresponde proceder a su rehabilitación en el uso de los beneficios mencionados en el considerando anterior.

Que han tomado la intervención que les compete la Subdirección General de Operaciones Impositivas Metropolitanas y la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º del Decreto Nº 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE
INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Exclúyese del Anexo de la Resolución General 4012 (DGI) a la empresa CUESSET S.A. (C.U.I.T. 30-62405443-8).

Art. 2º — Lo dispuesto en el artículo anterior será de aplicación a partir del día siguiente al de la publicación de la presente en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos Silvani.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 120/98

Dase por otorgado el auspicio a la "3ª Exposición Latinoamericana de Producción e Industria Lechera", que se llevó a cabo en la Estancia Santa Elena, Provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 20/10/98

VISTO el expediente Nº 800-006867/98 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, por el cual la empresa EDITORIAL PERFIL solicitó el auspicio de esta Secretaría para la "3ª EXPOSICION LATINOAMERICANA DE PRODUCCION E INDUSTRIA LECHERA", que se llevó a cabo en la Estancia Santa Elena (Provincia de BUENOS AIRES), entre los días 8 y 11 de octubre de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que los objetivos que se persiguieron con la realización de dicha Exposición se hallan estrechamente ligados a la acción que lleva a cabo en la materia esta Secretaría.

Que la misma propende a la difusión de la actividad lechera, como así también de insumos y servicios para la actividad en cuestión.

Que concurrieron a ella los representantes de la mencionada actividad.

Que revistió fines culturales, al realizarse en su transcurso exhibiciones de creciente interés, por su carácter ilustrativo y competitivo.

Que iniciativas de esta índole merecen el apoyo de los Organismos oficiales.

Que debido a las directivas impartidas por el Gobierno de la Nación en materia de contención del gasto público, la presente medida no implicó costo fiscal alguno.

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO ha tomado la intervención que le compete.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 1º, inciso ll) del decreto Nº 101, de fecha 16 de enero de 1985, modificado por su similar Nº 2202 del 14 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA,
GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Dase por otorgado el auspicio de esta Secretaría a la "3ª EXPOSICION LATINOAMERICANA DE PRODUCCION E INDUSTRIA LECHERA", que organizó la empresa EDITORIAL PERFIL y que se llevó a cabo en la Estancia Santa Elena (Provincia de BUENOS AIRES), entre los días 8 y 11 de octubre de 1998.

Art. 2º — La medida dispuesta por el artículo 1º de la presente resolución no implicó costo fiscal alguno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Gumersindo F. Alonso.

COMISION NACIONAL DE VALORES

Resolución General 323/98

Modificación del Artículo 43 Capítulo XVI de las Normas (N.T. 1997).

Bs. As., 15/10/98

VISTO las presentes actuaciones caratuladas "CAJA DE VALORES S.A. s/Modificación Artículo 43 del Capítulo XVI de las NORMAS C.N.V. (N.T. 1997)" que tramitan por Expediente Nº 994/98 y lo dictaminado por la Subgerencia de Asesoramiento Legal,

CONSIDERANDO:

Que la norma del artículo 54 de la Ley Nº 20.643 consagra el principio de segregación de patrimonios en el sentido que frente a cualquier hecho jurídico que afecte la relación normal entre el depositante y los comitentes, estos últimos no deben verse perjudicados y pueden dirigirse a la Caja de Valores en forma directa, pero no es la función habitual del ente de depósito colectivo, en condiciones normales, la atención o administración de las subcuentas de los comitentes, sino la custodia material de los títulos valores cartulares y las correspondientes registraciones o anotaciones en cuenta tratándose de título escriturales.

Que por otra parte, el artículo 20 del Decreto Nº 659/74, reglamentario de la Ley Nº 20.643 y que debe ser interpretado en forma armónica con la norma referida —artículo 54 de dicha ley— señala que, en los supuestos de suspensión o exclusión del depositante para actuar como tal, el mismo organismo de contralor de ese depositante —o sea la entidad autorregulada correspondiente—, los mercados de valores en el caso de agentes y sociedades de bolsa o el MERCADO ABIERTO ELECTRONICO S.A. (M.A.E.) respecto de los agentes de mercado abierto, será el encargado de designar quien atenderá las respectivas subcuentas de los comitentes en la Caja de Valores.

Que a su vez sobre la base de situaciones concretas presentadas se ha advertido que lo más provechoso para el sistema resulta la transferencia del universo de comitentes afectados a otro depositante habilitado —agente o sociedad de bolsa o agente de mercado abierto— de reconocida solvencia y trayectoria, a criterio de la entidad autorregulada que haya tenido a su cargo el contralor directo del depositante en cuestión, a los fines de la atención de dichas cuentas y subcuentas, por ser ésta la función habitual de los intermediarios autorizados para intervenir en la negociación secundaria de títulos valores.

Que en virtud de ello, se considera que corresponde proceder a la modificación de la actual redacción del artículo 43, Capítulo XVI, Libro V de las NORMAS de la COMISION NACIONAL DE VALORES (Nuevo Texto 1997), a los efectos de incluir —conjuntamente con la hipótesis de suspensión ya contemplada— el supuesto de exclusión del depositante, en cuyo caso la respectiva entidad autorregulada también tendría a su cargo la atención de las cuentas y subcuentas en caja de valores, como asimismo, la viabilidad de la delegación por parte de la entidad autorregulada correspondiente en uno o más de sus miembros de la administración de dichas cuentas y subcuentas, mediante determinados procedimientos de asignación de las mismas, previamente sometidos a la consideración y aprobación de este Organismo.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 6 inciso f) y 7 de la Ley Nº 17.811, artículos 54 y 59 de la Ley Nº 20.643 y artículo 20 del Decreto Nº 659/74.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE VALORES
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el Artículo 43 del Capítulo XVI, Libro V de las NORMAS de esta COMISION NACIONAL DE VALORES (Nuevo Texto 1997) por el siguiente:

"Artículo 43: En caso de suspensión o exclusión de un depositante perteneciente a una entidad autorregulada, para actuar como tal, la entidad autorregulada tendrá a su cargo la administración de las respectivas cuentas y subcuentas en la Caja de Valores, salvo disposición en contrario adoptada al efecto por la Comisión. Las entidades autorreguladas podrán delegar en uno o más de sus miembros la atención de dichas cuentas y subcuentas, a cuyo efecto los procedimientos de selección del o los miembros que tendrán a su cargo la atención de las cuentas y subcuentas deberán ser previamente aprobados por la Comisión".

En los casos de depositantes no pertenecientes a entidades autorreguladas, la Comisión designará el administrador de las respectivas cuentas y subcuentas en la caja de valores.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Guillermo A. Fretes. — J. Andrés Hall. — Jorge Lores.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

MIEL

Resolución 121/98

Establécese un nuevo marco normativo para los envases destinados a la comercialización de miel a granel.

Bs. As., 20/10/98

VISTO el expediente Nº 8684/98 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, por el cual la Dirección de Laboratorios y Control Técnico propicia la actualización de la Resolución Nº 135 del 17 de febrero de 1987 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA y la Disposición Nº 6 del 8 de setiembre de 1988 de la DIRECCION GENERAL DE LABORATORIOS DE PRODUCTOS GANADEROS y la DIRECCION GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE PRODUCCION Y COMERCIALIZACION ANIMAL, a efectos de establecer un nuevo marco normativo para los envases destinados para la comercialización de miel a granel, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario actualizar las normas citadas en el Visto, respecto de las características que han de tener los envases destinados a la comercialización de miel a granel.

Que el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, es competente para establecer, evaluar y controlar la aptitud bromatológica de los envases de referencia.

Que el Consejo de Administración del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA ha tomado la intervención que le compete de conformidad con lo establecido en el artículo 8º, inciso e) del Decreto Nº 1585 de fecha 19 de diciembre de 1996.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ha emitido opinión legal al respecto.

Que el suscripto es competente para dictar el presente en virtud de lo dispuesto en el Decreto Nº 1450 de fecha 12 de diciembre de 1996, en función de lo establecido en el artículo 8º, inciso e) del Decreto Nº 1585 de fecha 19 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Los envases destinados a contener miel en la forma conocida como "a granel" con una capacidad desde TRESCIENTOS (300) kilogramos de miel, así como los demás recipientes de formas, materiales y volúmenes diferentes, deberán ser de primer uso (nuevos o de hierro reciclado a nuevo) y cumplir con los requisitos establecidos en el Capítulo IV "Utensilios, Recipientes, Envases, Envolturas, Aparatos y Accesorios" del Código Alimentario Argentino, aprobado por Ley Nº 18.284.

Art. 2º — Los envases a que se refiere el artículo anterior deberán estar autorizados por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA quien verificará la aptitud bromatológica de los mismos.

Art. 3º — Los tambores de hierro con revestimiento sanitario deberán cumplir con las siguientes especificaciones técnicas:

MATERIAL: Chapa de hierro SAE 1008/1010, según Norma IRAM 600, cuyo diseño y caracteristicas constructivas aseguren la integridad del envase en toda la cadena de producción y comercialización de la miel contenida en el mismo.

TAPA: Móvil, de cierre hermético con junta diseñada de tal forma que posibilite el precintado inviolable, posterior a la toma de muestra.

ACABADO EXTERIOR: Pintado a horno.

ACABADO INTERIOR: Revestimiento con barniz sanitario oro, autorizado por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, curado a horno.

Art. 4º — Los tambores tendrán zonas planografiadas en color blanco en acuerdo al diseño establecido en el Anexo, que forma parte integrante de la presente resolución. En una de las zonas se consignará, en letra de tamaño no inferior a TRES (3) centímetros: a) El número de Resolución del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, que aprueba el envase mediante la leyenda: "Res. SENASA Nº (número)/(año)"; b) La leyenda "ENVASE NUEVO" o "ENVASE RECICLADO", según corresponda.

La otra zona quedará en blanco para que al momento del llenado de los mismos se consigne en letra de tamaño no inferior a TRES (3) centímetros, los datos que identifiquen el origen de la miel.

En ambos casos los datos serán escritos en forma indeleble y claramente visible al momento de la estiba.

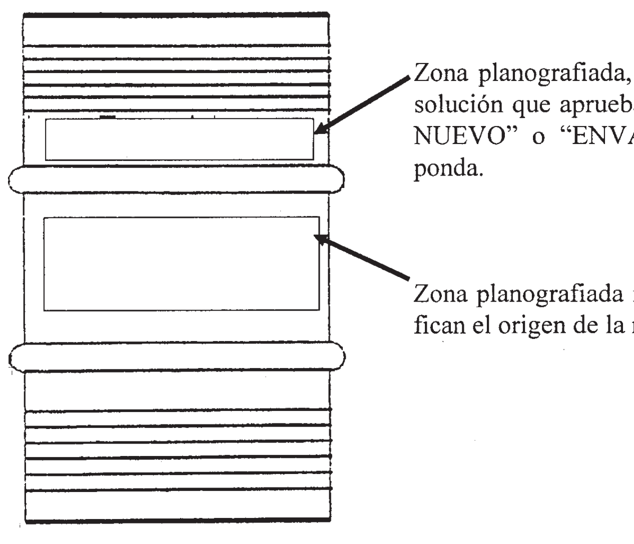
Art. 5º — Específicamente para los tambores de hierros reciclados a nuevo, el procedimiento será evaluado y autorizado por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA. Será requisito ineludible que pueda demostrarse la única trazabilidad del envase, en cuanto a sus usos anteriores y en cuanto a las etapas del proceso de reciclado. Asimismo deberá estamparse en el cuerpo del tambor y en caracteres cuyo relieve sobresalga hacia el exterior, la leyenda "RECICLADO" y a continuación el número de Resolución del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA por la cual se aprueba el procedimiento de reciclado mediante la leyenda "Res. SENASA Nº (número)/(año)".

Art. 6º — Deróganse los artículos 1º, 2º y 6º, inciso b) de la Resolución Nº 135 del 17 de febrero de 1987 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA y la Disposición Nº 6 del 8 de setiembre de 1988 de la DIRECCION GENERAL DE LABORATORIOS DE PRODUCTOS GANADEROS y la DIRECCION GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE PRODUCCION Y COMERCIALIZACION ANIMAL.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Gurmesindo F. Alonso.

ANEXO

DISEÑO DE TAMBORES DE HIERRO DESTINADOS PARA LA COMERCIALIZACION DE MIEL A GRANEL



COMISION NACIONAL DE VALORES

Resolución General 322/98

Modificación del Artículo 20 Capítulo XIV de las Normas CNV (Nuevo Texto 1997).

Bs. As., 15/10/98

VISTO el expediente Nº 850/98 caratulado "BOLSAS DE COMERCIO SIN MERCADO S/ FONDO DE GARANTIA - MODIFICACION ARTICULO 20, CAPITULO XIV NORMAS C.N.V.", y

CONSIDERANDO:

Que el Directorio de esta COMISION NACIONAL DE VALORES, en su reunión del 13 de agosto de 1998, resolvió que se analice la conveniencia de la modificación del artículo 20 del Capítulo XIV de las NORMAS C.N.V. (Nuevo Texto 1997) para que los títulos valores afectados al Fondo de Garantía de las Bolsas de Comercio sin Mercado de Valores adherido estén siempre disponibles y no se utilicen para otra cosa que no sea para su fin específico, clarificando lo que es el espíritu de la norma.

Que el objeto de dicho fondo es garantizar las operaciones que las Bolsas de Comercio sin Mercado de Valores adherido realicen con terceros.

Que a fs. 34/40, corren dictámenes elaborados en el ámbito de la Gerencia de Intermediarios, de los cuales surge la conveniencia de reformular la normativa actualmente en vigencia.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 6º inciso e) y 7º de la Ley Nº 17.811.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE VALORES
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 20 del Capítulo XIV de las Normas de la COMISION NACIONAL DE VALORES (Texto Ordenado por Resolución General Nº 290), por el siguiente texto:

"Artículo 20: El importe del fondo de garantía deberá estar invertido en títulos valores públicos y privados con oferta pública autorizada, de fácil realización.

Las sumas que acumule el fondo de garantía deben mantenerse disponibles. No será admitida ninguna negociación que importe el gravamen de todo o parte de los títulos que componen el fondo o que pueda afectar su disponibilidad.

En la selección de las inversiones del haber del fondo se deberá obrar con prudencia, evitando riesgos que lo perjudiquen.

Las Bolsas de Comercio deberán prever procedimientos alternativos para su reconstitución, en aquellos casos en que se produzcan hechos que lo afecten de modo tal que ello importe la indisponibilidad del fondo, o bien, una disminución significativa de su valor.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Guillermo Harteneck. — Guillermo A. Fretes. — J. Andrés Hall. — María S. Martella. — Jorge Lores.

COMISION NACIONAL DE VALORES

Resolución General 321/98

Adecuación de la reglamentación vinculada con la publicación de prospectos y suplementos.

Bs. As., 15/10/98

VISTO el Capítulo VII de las NORMAS (N.T. 1997), y

CONSIDERANDO:

Que como resultado de la práctica recogida con motivo de la implementación de los denominados programas globales, resulta oportuno adecuar la reglamentación vincu-

lada con la publicación —en general— de todo tipo de prospectos y suplementos.

Que al efecto, se aprecia la conveniencia de adaptar la normativa a la naturaleza del instrumento informativo.

Que se impone concretar el propósito enunciado sin afectar —en lo referido a programas globales— la simplicidad actual de la estructura procesal dirigida a la ágil emisión y re-emisión de series y/o clases sucesivas parciales derivada de su comprensión en el acto autorizativo del programa.

Que por ello resulta aconsejable explicitar, con el sentido inicialmente adelantado, que la publicación de los prospectos deberá efectuarse con antelación a la colocación de los respectivos títulos valores.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de los artículos 6º y 7º de la Ley Nº 17.811.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE VALORES
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpórese al Capítulo VII de las NORMAS (N.T. 1997) como artículo 13 el siguiente texto:

"2.7.3.3. Publicidad"

"Artículo 13 — Los prospectos y suplementos de prospectos deberán, en todos los casos, publicarse con antelación a la colocación de los respectivos títulos valores, ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 66, inciso c), del apartado 2.6.9.2.10 del Capítulo VI del Libro I de estas NORMAS y de las facultades de fiscalización y sanción de esta COMISION".

Art. 2º — La presente Resolución General entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Guillermo Harteneck. — Guillermo A. Fretes. — María S. Martella. — J. Andrés Hall. — Jorge Lores.

Ministerio del Interior

CONSEJO NACIONAL PARA LA PREVENCION DE LA VIOLENCIA Y LA SEGURIDAD EN EL FUTBOL

Resolución 2031/98

Desígnase miembro titular.

Bs. As., 9/10/98

VISTO la Resolución Nº 1172 del 3 de julio de 1998 del Registro de este Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que la ASOCIACION ARGENTINA DE ARBITROS ha informado a la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR de este Ministerio la designación de un representante titular ante el "Consejo Nacional para la Prevención de la Violencia y la Seguridad en el Fútbol", que reemplaza al designado mediante la Resolución citada.

Que por lo expuesto corresponde designar como miembro titular del Consejo mencionado al representante de la ASOCIACION ARGENTINA DE ARBITROS.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 6º del Decreto 1466/97.

Por ello,

EL MINISTRO
DEL INTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Desígnase como miembro titular integrante del "Consejo Nacional para la Prevención de la Violencia y la Seguridad en el Fútbol" al Sr. Raúl Horacio BRAVO, D.N.I. Nº 14.778.528, en reemplazo del Sr. Juan Antonio BAVA, C.I. Nº 5.670.024

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Carlos V. Corach.

Secretaría de Hacienda

DEUDA PUBLICA

Resolución 483/98

Dispónese la emisión de Bonos del Tesoro a mediano Plazo en Dólares Estadounidenses "Bontes 9,9375%/2027"

Bs. As., 19/10/98

VISTO, el Expediente Nº 001-003531/98 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley Nº 24.938 "Ley de Presupuesto General de Administración Nacional para el ejercicio 1998", el Decreto Nº 340 de fecha 1º de abril de 1996, la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 230 de fecha 2 de diciembre de 1996, y la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 1033 de fecha 17 de Setiembre de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 6º de la Ley Nº 24.938 se autorizó a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a realizar operaciones de crédito público correspondientes a la Administración Central.

Que el artículo 1º del Decreto Nº 340/96 estableció un sistema para la emisión, colocación, liquidación y negociación de los INSTRUMENTOS DE ENDEUDAMIENTO PUBLICO (I.E.P.) que se emitan para el mercado local.

Que el artículo 2º del Decreto citado en el considerando precedente, estableció que entre los INSTRUMENTOS DE ENDEUDAMIENTO PUBLICO (I.E.P.) a emitirse estarán los Bonos de Mediano y Largo Plazo, conforme se definen en el artículo 57 inciso a) de la Ley Nº 24.156.

Que asimismo, por el artículo 4º del mismo decreto, se determinaron las características de los INSTRUMENTOS DE ENDEUDAMIENTO PUBLICO (I.E.P.), pudiendo denominarse éstos en pesos o en moneda extranjera, ser instrumentos a tasa adelantada o vencida, fija o flotante, u otra estructura financiera usual en los mercados locales e internacionales.

Que de acuerdo con el artículo mencionado en el considerando precedente, la colocación de los INSTRUMENTOS DE ENDEUDAMIENTO PUBLICO (I.E.P.), podrá realizarse por licitación pública, debiendo disponerse las condiciones de la misma en el momento del correspondiente llamado a licitación.

Que en las actuales circunstancias se entiende conveniente emitir un Título Público de largo plazo debido a la creciente demanda de ciertos inversores institucionales locales de instrumentos de larga duración.

Que el artículo 9º del Decreto Nº 340/96, facultó a la SECRETARIA DE HACIENDA a emitir y colocar los instrumentos financieros definidos en el artículo 57, inciso a) de la Ley Nº 24.156, en los términos, a los fines y por hasta las sumas estipuladas en la "Ley de Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional" del ejercicio fiscal de que se trate, entre los que se encuentran los INSTRUMENTOS DE ENDEUDAMIENTO PUBLICO (I.E.P.) para el mercado local.

Que entre las estrategias de financiamiento para el presente ejercicio fiscal, se prevé realizar colocaciones en el mercado local.

Que dadas las características actuales de los mercados financieros resulta conveniente dotar a este instrumento de una opción de canje por el Bono Externo Global de la República Argentina 9,75 % 1997-2027, de similares condiciones financieras.

Que la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO ha tomado la intervención que le compete, con relación a lo establecido en la Planilla Anexa Nº 8 al artículo 6º de la Ley Nº 24.938 "Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1998".

Que la presente se dicta de conformidad con las autorizaciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 24.938 "Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1998 y el artículo 9º del Decreto Nº 340 de fecha 1º de abril de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º — Dispónese la emisión de Bonos del Tesoro a mediano plazo en DOLARES ESTADOUNIDENSES "BONTES 9,9375%/2027", por un monto de hasta VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES MIL MILLONES (V.N. U$S 1.000.000.000).

Art. 2º — Los bonos cuya emisión se dispone en el artículo 1º de la presente tendrán las siguientes características:

a) Fecha de emisión: 19 de septiembre de 1998

b) Fecha de vencimiento: 19 de septiembre de 2027

c) Plazo: 29 años

d) Amortización: Integra al vencimiento

e) Cupón: NUEVE CON NOVENTA Y TRES CENTESIMOS SETENTA Y CINCO DIEZ MILESIMOS POR CIENTO (9,9375%). Los intereses se pagarán semestralmente. Los servicios de renta vencerán todos los 19 de marzo y 19 de septiembre de cada año hasta el vencimiento del bono. Para su determinación se considerarán meses de 30 días y como base años de 360 días.

f) Precio de colocación: Se aplicará el precio de colocación que surja del proceso de licitación pública, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 230/96.

g) Intereses corridos: la SECRETARIA DE HACIENDA percibirá los intereses corridos entre la fecha de liquidación y la fecha de emisión.

h) Opción de Canje de "BONTES 9,9375%/2027" por "BONOS EXTERNOS GLOBALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA 9,75% 1997-2027": A partir del día 19 de marzo de 1999, los tenedores de "BONTES 9,9375%/2027", emitidos según lo dispuesto en el Artículo anterior, podrán canjear parcial o totalmente sus tenencias por idéntico valor nominal de "BONOS EXTERNOS GLOBALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA 9,75% 1997-2027", emitidos por la Resolución del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos Nº 1033 de fecha 17 de setiembre de 1997, de acuerdo con los procedimientos que se fijen oportunamente.

i) Denominación mínima: el bono de menor denominación será de DOLARES ESTADOUNIDENSES VALOR NOMINAL UN MIL (US$ VN 1.000).

j) Régimen de colocación: los bonos que se emitan por la presente, se colocarán en sucesivos tramos mensuales, por licitación pública de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Nº 340 de fecha 1º de abril de 1996.

k) Comisiones: CINCUENTA POR MIL (0,5 %) del valor nominal.

l) Negociación: Se solicitará su negociación en bolsas y mercados de valores del país y mercados autorregulados a partir del 20 de octubre de 1998.

m) Titularidad: se emitirán Certificados Globales extendidos a nombre del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA en su carácter de agente de registro de los Instrumentos de Endeudamiento Público conforme lo establecido en el Decreto Nº 340 de fecha 1º de abril de 1996.

n) Exenciones Impositivas: gozarán de todas las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

o) Atención de los servicios financieros: los pagos se cursarán a través del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA mediante transferencias de fondos en las respectivas cuentas de efectivo que posean los titulares de cuentas de registro en los términos del Decreto Nº 340 de fecha 1º de abril de 1996.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Pablo E. Guidotti.

Administración Federal de Ingresos Públicos

ADUANAS

Resolución General 231/98

Modificación de la Resolución 2018/93 (ANA) relativa a la importación de elementos o materiales nucleares.

Bs. As., 21/10/98

VISTO la Resolución Nº 2018/93 (ANA) y sus modificatorias, relativas a la importación de elementos o materiales nucleares sujetos a intervención previa por parte del ENTE NACIONAL REGULADOR NUCLEAR y la actuación ADGA Nº 414.340/98, y

CONSIDERANDO:

Que las funciones de regulación y fiscalización de la actividad nuclear que fueran competencia del ENTE NACIONAL REGULADOR NUCLEAR, han sido reasignadas a la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR (ARN), de acuerdo a la Ley 24.804 y Decreto 358 de fecha 23 de abril de 1997.

Que como consecuencia de ello la oficialización de solicitudes de destinación de importación de elementos o materiales nucleares queda sujeta a la autorización previa emitida por la citada Autoridad.

Que atendiendo a tal circunstancia resulta menester actualizar los formularios y facsímil de firma de los funcionarios habilitados a suscribir los mismos.

Que asimismo la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR solicita la eliminación del control previo a la importación de mercaderías de la Subpartida Armonizada 2845.90 por comprender en forma general isótopos no radioactivos.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello;

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyase el texto del Artículo 2º de la Resolución Nº 2018 (ANA) de fecha 10 de agosto de 1993 que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 2º — A los efectos de asegurar los controles establecidos para las mercaderías comprendidas en los Anexos I "B" y II "A", la oficialización de solicitudes de destinación de importación de las mismas queda sujeta a la previa autorización emitida por la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR (ARN) siendo obligación del documentante declarar el carácter de elemento, mineral o material nuclear o de sustancias o material radioactivo. En todos los casos la omisión de tal condición se tomará como una declaración negativa de la misma".

Art. 2º — Aprobar los Anexos III "B" y IV "B" de la presente que reemplazan a los Anexos III "A" y IV "A" de la Resolución Nº 2018/93 (ANA), respectivamente.

Art. 3º — Las autorizaciones emitidas por el ENTE NACIONAL REGULADOR de acuerdo con los Anexos III "A" y IV "A" de la Resolución Nº 2018/93 (ANA), tendrán validez por el término de TREINTA (30) días a partir de la vigencia de la presente. Durante dicho período se admitirán

indistintamente los formularios aprobados por el Anexo III "A" de la Resolución Nº 2018/93 (ANA) y III "B" que lo sustituye, suscriptos por los funcionarios cuyo facsímil obra en el Anexo IV "B" aprobado por la presente.

Art. 4º — Aprobar el Anexo I "B" de la presente que reemplaza al Anexo I "A" de la Resolución Nº 2018/93 (ANA).

Art. 5º — Dejar sin efecto la Resolución Nº 2400/96 (ANA).

Art. 6º — Regístrese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y publíquese en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. Remítase copia a la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR, a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL MERCOSUR —Sección Nacional—, a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DE LA ALADI (REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY), a la SECRETARIA DEL CONVENIO DE COOPERACION Y ASISTENCIA MUTUA ENTRE LAS DIRECCIONES DE ADUANAS DE AMERICA LATINA, ESPAÑA Y PORTUGAL (MEXICO DISTRITO FEDERAL). Cumplido, archívese. — Carlos Silvani.

ANEXO I "B"

MERCADERIAS SUJETAS A INTERVENCION PREVIA A LA IMPORTACION

LISTA DE SUBPARTIDAS Y POSICIONES ARANCELARIAS CON INTERVENCION OBLIGATORIA.

SUBPARTIDAS

2612.10	2844.50
2612.20	2845.10
2844.10	8401.10
2844.20	8401.20
2844.30	8401.30
2844.40	8401.40

PA NCM

2615.10.10
2615.10.20
2615.10.90

NOTA: El original del Anexo I fue aprobado por Resolución Nº 2018/93 (ANA). La primera modificación fue aprobada por Resolución Nº 3342/93 (ANA). La segunda modificación fue aprobada por Resolución Nº 451/96 (ANA). Esta es la tercera modificación aprobada por Resolución General Nº 231

ANEXO III "B" (ANVERSO)



Certificado Nº ______
Hoja Nº ______

SOLICITUD DE AUTORIZACION DE IMPORTACION

A LA AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR (ARN)

Por la presente solicito autorización para la importación de mercaderías, descriptas en la normativa aduanera vigente, de acuerdo al siguiente detalle:

1. Importador:

2. Domicilio:

3. País de Procedencia:

4. Fabricante o productor:

5. Si es importación temporaria, fecha probable de reexportación: ....../....../.........

6. Si fue exportado temporariamente:
Certificado de Autorización de Exportación de la ARN: Nº......................

7. Documento de transporte:

8. Cantidad total de bultos:

9. Descripción de las mercancías a importar

9.1- Detalle de materiales radiactivos (excepto materiales nucleares) a importar:

Item a- Descripción:
Radionucleido: .... *Actividad unitaria:* .... *Actividad total:* ....

Item b- Descripción:
Radionucleido: .... *Actividad unitaria:* .... *Actividad total:* ....

Item c- Descripción:
Radionucleido: .... *Actividad unitaria:* .... *Actividad total:* ....

Item d- Descripción:
Radionucleido: .... *Actividad unitaria:* .... *Actividad total:* ....

Item e- Descripción:
Radionucleido: .... *Actividad unitaria:* .... *Actividad total:* ....

Item f- Descripción:
Radionucleido: .... *Actividad unitaria:* .... *Actividad total:* ....

Item g- Descripción:
Radionucleido: .... *Actividad unitaria:* .... *Actividad total:* ....

Item h- Descripción:
Radionucleido: .... *Actividad unitaria:* .... *Actividad total:* ....

ANEXO III "B" (Reverso)

9.2-Número y tipo de bultos de transporte (En caso de bultos con blindajes de uranio empobrecido, incluir sus características en el punto 9.3)

Arreglo especial ☐ *Excepttuado* ☐ *Tipo A* ☐ *Tipo AF* ☐
Tipo B(U) ☐ *Tipo B(M)* ☐ *Tipo B(U)F* ☐ *Tipo B(M)F* ☐
Industrial → *Tipo 1* ☐ *Tipo 2* ☐ *Tipo 3* ☐ *Tipo IF* ☐

Certificado(s) ☐ *Modelo(s)* ☐ *Nº(s) de serie* ☐

9.3- Materiales nucleares; materiales, y "otros"

Uso previsto: ....
....

Materiales nucleares	*Forma química*	*Forma física*	*Peso elemento*	*Peso isótopo*
Concentrado de uranio				
Uranio empobrecido				
Uranio natural				
Uranio enriquecido				
Torio				
Plutonio				

Materiales	*Forma química*	*Forma física*	*Peso elemento*

Otros (Equipos, etc)	*Descripción*
	....

Fecha probable de ingreso al país: ...../...../..... Fecha probable de ingreso a la instalación: ....../....../......

El suscripto manifiesta que esta solicitud ha sido preparada con conocimiento de las normas legales en vigencia, y certifica que la información suministrada en este documento es verdadera y correcta. Asimismo, en el caso de las mercaderías arriba descriptas no sean importadas al país dentro de la vigencia especificada en esta Autorización de Importación, el suscripto se compromete a devolver el presente documento a la ARN dentro de los cinco (5) días posteriores a su vencimiento.

Lugar y fecha,

- Firma del importador ....
- Aclaración o sello

AUTORIZACIÓN DE IMPORTACIÓN

A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS:

En lo que concierne a las atribuciones conferidas por la Ley N° 24.804, esta AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR certifica que el Importador declarado en la presente está autorizado a importar las mercaderías arriba descriptas, y que en la medida que se cumplan los demás recaudos legales que correspondan y que no competen a esta AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR, se autoriza su importación.
Esta autorización tiene una VIGENCIA de TREINTA (30) días desde su fecha de emisión, en tanto no se modifiquen las condiciones que avalan la presente.

BUENOS AIRES,

- Firma autorizada..
- Aclaración o sello

Atención al Público - Av. del Libertador 8250 - Oficina 313 B - (1429) Ciudad de Buenos Aires
Tel.: (01) 704-1356 - Fax.: (01) 704-1171/1188

NOTA: El original del Anexo III fue aprobado por Resolución Nº 2018/93 (ANA). La primera modificación fue aprobada por Resolución Nº 2400/96 (ANA). Esta es la segunda modificación aprobada por Resolución General Nº 231

ANEXO IV "B"



BUENOS AIRES, 20 ABR. 1998

CERTIFICADOS DE AUTORIZACIÓN DE IMPORTACIÓN DE MERCADERÍAS SUJETAS A CONTROL DE LA AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

LISTADO DEL PERSONAL AUTORIZADO PARA FIRMAR LOS CERTIFICADOS

NOMBRE Y APELLIDO	FIRMA REGISTRADA
GARCIA, HORACIO ANTONIO	
HERNANDEZ, DANIEL GERMAN	
ROJKIND, ROBERTO HECTOR	
TELLERIA, DIEGO MIGUEL	
ZUNINO, ROBERTO CARLOS	

NOTA: El original del Anexo IV fue aprobado por Resolución Nº 2018/93 (ANA). La primera modificación fue aprobada por Resolución Nº 2400/96 (ANA). Esta es la segunda modificación aprobada por Resolución General Nº 231.

Administración Federal de Ingresos Públicos

ADUANAS

Resolución General 229/98

Régimen de Valoración de Operaciones de Importación.

Bs. As., 21/10/98

VISTO, las Leyes Nº 23.311 y Nº 24.425; el Decreto Nº 1026 de fecha 25 de Junio de 1987 y la Disposición Nº 128/98 (AFIP), y

CONSIDERANDO:

Que por la Disposición mencionada en el VISTO se aprobó la Estructura Organizativa de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

Que en consecuencia resulta necesario adecuar los procedimientos referidos al control del valor de mercadería de importación establecidos por Resolución Nº 986/97 de la ex ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS y sus modificatorias.

Que por Decreto Nº 477 de fecha 22 de Mayo de 1997 el Poder Ejecutivo Nacional estableció que las empresas de inspección efectuaren verificaciones de precios en relación a los bienes a importar.

Que por Resolución Nº 44/98 (DGA) la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS prevé la posibilidad de observar el valor documentado al momento de efectuar la verificación física de la mercadería.

Que se hace necesario establecer el procedimiento a utilizar en materia de notificaciones cuando la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS dude sobre la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados como prueba del valor declarado.

Que la presente se dicta en uso de la facultad conferida por el Artículo 7°, del Decreto Nº 618 de fecha 10 de Julio de 1997.

Por ello;

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE

Art. 1º — Aprobar el Anexo I – INDICE TEMATICO, Anexo II – PROCEDIMIENTOS A SEGUIR PARA LA VALORACION DE LOS DESPACHOS DE IMPORTACION, Anexo III – DETERMINACION DE LA BASE DE VALORACION EN EL CASO DE EXISTIR MOTIVOS PARA DUDAR SOBRE LA VERACIDAD O LA EXACTITUD DE LOS DATOS O DOCUMENTOS PRESENTADOS COMO PRUEBA DEL VALOR DECLARADO, Anexo IV – CURSOGRAMA DE TRAMITE y Anexo V – POSIBLES ACCIONES A REALIZARSE EN EL EXTERIOR DEL PAIS PARA EFECTUAR INVESTIGACION EN MATERIA DE VALOR, que forman parte integrante de la presente.

Art. 2º — Si al efectuar la verificación física se observare el valor declarado en el despacho de importación o exista diferencia entre éste y el consignado por la empresa de inspección de preembarque en el certificado respectivo, el libramiento sólo será autorizado previa constitución de garantía por los tributos aplicados sobre la diferencia con el valor que motivara la observación o con el establecido en el certificado de inspección.

Art. 3º — Las Aduanas de registro de las operaciones enviarán las carpetas de los Despachos de Importación, a las Regiones Aduaneras o al Departamento Fiscalización Documental, conforme las pautas que para el control de valor instrumente la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

Art. 4º — Cuando el importador declare la existencia de vinculación, se remitirá UNA (1) copia del Despacho de Importación a la División Valoración del Departamento Técnica de Importación así como también en aquellos casos en que los importadores abonen cánones o derechos de licencia que pudieran estar relacionados con las mercaderías objeto de valoración.

En estos supuestos las Aduanas de registro archivarán la documentación supeditando la determinación del valor al pronunciamiento del precitado Departamento.

Art. 5º — La División Valoración del Departamento Técnica de Importación, confeccionará un padrón actualizado de ajustes de valor aplicable a los importadores, en orden a las conclusiones de las investigaciones referidas en el artículo anterior, el que será difundido a las áreas de valoración y publicados en el Boletín Oficial de la REPUBLICA ARGENTINA.

Art. 6º — A criterio de las Regiones Aduaneras y del Departamento Fiscalización Documental, las operaciones que se hubieren tramitado por canal de selectividad naranja y/o verde podrán estar sujetas al control de valor conforme las pautas establecidas por la presente, sin desvirtuar el control establecido por el Régimen de Selectividad.

Art. 7º — Las áreas de Valoración dependientes de las Regiones Aduaneras y del Departamento Fiscalización Documental y la División Valoración del Departamento Técnica de Importación ajustarán sus tareas a los procedimientos que se detallan en los Anexos de la presente.

Art. 8º — Las Subdirecciones Generales de Operaciones Aduaneras Metropolitanas y del Interior en coordinación con la Subdirección General de Legal y Técnica Aduanera, arbitrarán las medidas que resultan necesarias para el cumplimiento de la presente.

Art. 9º — La Dirección de Informática Aduanera de la Subdirección General de Recaudación deberá proporcionar al Departamento Fiscalización Documental y a las Regiones Aduaneras información periódica referida a las Importaciones sujetas al control de valor.

Art. 10. — Facultar a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS a establecer la utilización de un sistema informático que contemple los trámites, decisiones y genere antecedentes respecto a las importaciones sujetas al control de valor.

Art. 11. — Dejar sin efecto las Resoluciones ANA Nº 986/97, 2795/97, 2796/97, 2797/97 y la Disposición Nº 01/97 (SDG LTA) y toda norma que se oponga a la presente.

Art. 12. — Regístrese. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación. Publíquese en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. Remítase copia a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DE LA ALADI (R.O.U.), a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL MERCOSUR y a la SECRETARIA DE CONVENIO DE COOPERACION Y ASISTENCIA MUTUA ENTRE LAS DIRECCIONES NACIONALES DE ADUANA DE AMERICA LATINA, ESPAÑA Y PORTUGAL. Cumplido, archívese. — Carlos Silvani.

ANEXO I

INDICE TEMATICO

ANEXO II

PROCEDIMIENTOS A SEGUIR PARA LA VALORACION DE LOS DESPACHOS DE IMPORTACION

1. — Las áreas de Valoración, una vez recibidas las carpetas de los Despachos de Importación, procederán a:

1.1. — Ingresar al Sistema Informático las respectivas carpetas.

1.2. — Girarlas dentro del día de recepción a los respectivos Equipos de Valoración de Importación (E.V.I.), circunstancia que se registrará en el sistema antes mencionado, con indicación del valorador a cargo del control.

2. — Dentro de los VEINTE (20) días de recibida la carpeta del Despacho de Importación los Equipos de Valoración de Importación (E.V.I.) deberán adoptar alguna de las siguientes medidas:

2.1. — Aceptar el valor documentado: En este supuesto se dejará constancia en los despachos de importación, mediante firma y sello aclaratorio del agente interviniente en el sector asignado a tal efecto. Posteriormente se remitirá la carpeta del despacho intervenido a la Aduana de Registro de la operación.

2.2. — Supeditar la determinación del valor a investigación:

a) En este caso se consignará la circunstancia apuntada en la carpeta de despacho, con el motivo que origina la supeditación.

b) Cuando la supeditación esté referida a lo establecido en el Artículo 4° de la presente, se procederá conforme lo prescripto en el mencionado artículo.

c) Cuando el motivo de la supeditación fuere distinto al señalado precedentemente, el estudio deberá ser practicado en el marco de lo previsto en el Artículo 17° del Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, realizándose las diligencias necesarias y en el caso de ser procedente se requerirá la colaboración directa del Importador.

La investigación de valor indicada precedentemente se efectuará en el plazo de SESENTA (60) días, el que podrá ser prorrogado por idéntico plazo por motivos debidamente fundados, con la intervención de los Jefes de las Areas de Valoración, Jefes de Región Aduanera, y Jefe del Departamento de Fiscalización Documental, según corresponda.

d) Cuando el estudio lo realice la División Valoración del Departamento Técnica de Importación, éste tendrá igualmente SESENTA (60) días para su conclusión, susceptibles de prórroga por igual plazo en casos debidamente fundados, con intervención de la Jefatura Divisional y Departamental.

2.3. — Comprobar la correcta aplicación de los ajustes de valor que correspondieren ser aplicados a los importadores conforme lo establecido en el Artículo 5º de la presente.

2.4. — Efectuar los ajustes de valor que pudieren corresponder por aplicación del Artículo 8º del Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

2.5. — Adoptar el procedimiento previsto en el Anexo III de la presente.

ANEXO III

DETERMINACION DE LA BASE DE VALORACION EN EL CASO DE EXISTIR MOTIVOS PARA DUDAR SOBRE LA VERACIDAD O LA EXACTITUD DE LOS DATOS O DOCUMENTOS PRESENTADOS COMO PRUEBA DEL VALOR DECLARADO

En este supuesto las áreas de Valoración, solicitarán al importador que le proporcione una explicación complementaria, relacionada con la cantidad total efectivamente pagada o por pagar por las mercaderías importadas, como así también requerirán el suministro de catálogos, folletos, lista de precios, literatura técnico-comercial y otros, con este propósito:

1. — Se procederá a notificar en el domicilio constituido por el Importador en los términos de los Artículos Nº 1001 y 1002 del Código Aduanero, por alguno de los medios previstos en los incisos a), b), c), d), e) y f) del Artículo Nº 1013 del mencionado Código.

Si al efectuar la notificación, se detectare que el domicilio constituido resultare no existir o desapareciere, se alterare o suprimiere su numeración y no se hubiere constuido un nuevo domicilio, se procederá conforme lo previsto por el Artículo Nº 1005 del Código Aduanero.

2. — Los importadores deberán suministrar los elementos de juicio y/o explicaciones complementarias que permitan arribar a un valor que refleje el precio efectivamente pagado o por pagar. A tal fin, se concederá a los mismos un plazo de QUINCE (15) días contados a partir del día siguiente al de su notificación.

3. — Los importadores y/o despachantes documentantes podrán ser representados a este solo efecto por otra persona, auxiliar del servicio aduanero, quien deberá exhibir una autorización expresa extendida mediante nota firmada por el importador, debiéndose constatar la autenticidad de las firmas.

En estos casos las notificaciones, citaciones o requerimientos que efectuare el Servicio Aduanero, deberán ser cursados, a todos los efectos legales, al domicilio de los representados, es decir al de los importadores y/o despachantes documentantes, y no al del representante.

4. — Finalizado el plazo de QUINCE (15) días indicado en el punto 2. — precedente, y de persistir la duda del área de Valoración, en función a la información presentada o ausencia de la

misma, se notificará conforme lo indicado en el punto 1.- del presente Anexo, que se otorga un plazo adicional de QUINCE (15) días a fin de que el importador provea una nueva respuesta o adjunte la información requerida, antes de adoptar una decisión definitiva.

En los casos en que las áreas de Valoración determinaren que el valor de las mercaderías en cuestión no se ajusta al Artículo 1º del Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, se dejará constancia indicando el o los motivos por los cuales se desestimó la aplicación de un determinado método y se fundamentará la elección del método de valoración adoptado; debiendo notificar por escrito al importador el método utilizado.

5. — En el supuesto indicado en la última parte del punto anterior, establecida la nueva base imponible, se remitirá la carpeta del despacho a las Aduanas del Interior y a la Sección Liquidaciones en la Aduana de BUENOS AIRES o su equivalente en la Aduana de EZEIZA, con la fundamentación técnica del acto, a los fines de practicar la liquidación y de proceder a intimar el pago del cargo por el ajuste de valor formulado.

6. — La notificación de los cargos citados en el punto anterior deberá efectuarse en el domicilio constituido por el importador en sede aduanera, por los medios previstos en el Artículo Nº 1013 del Código Aduanero. En la misma se consignará el número de Despacho de Importación que origina la deuda y la liquidación detallada de ésta, con la mención del valor declarado y el ajustado por cada ítem o subitem, la determinación de la diferencia exigible; y la firma y sello del Administrador de la Aduana registro de la operación y/o departamento de Fiscalización según corresponda.

7. — Cuando se observe la existencia de presuntos ilícitos en las investigaciones y/o estudios practicados, se formulará la denuncia pertinente en los términos de los Artículos 1080 ó 1118 y concordantes del Código Aduanero y/o Ley Penal Tributaria Nº 24.769, según corresponda, remitiendo copia de lo actuado con informe circunstanciado, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) hs., a la delegación jurisdiccional de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

ANEXO IV
CURSOGRAMA DE TRAMITE

ADUANA DE REGISTRO	DIVISION VALORACION DPTO. FISCALIZACION / DIV. CENTRO REG. DE VALORACION DPTO. REGIONES ADUANERAS	DIVISION VALORACION	ADUANA DE REGISTRO	REFERENCIA
	1 DIA			1 - OM 2133/1 DUA, OM 2133 SIM, Carpeta de Importación. 2 - Recepción, registro y control. 3 - Acepta el valor documentado. 4 - Secuencia no revelada. 5 - Supeditación Art. 17 OMC. 6 - Sigue en Anexo IV - A. 7 - Comprobación de ajustes. 8 - Sigue en Anexo IV - B. 9 - Ajuste Art. 8 OMC. 10 - Sigue en Anexo - C. 11 - Duda sobre exactitud o veracidad del valor declarado. 12 - Sigue en Anexo IV - D.

ANEXO IV - A
SUPEDITACION A INVESTIGACION

DIVSION VALORACION	DPTO. TECNICA DE IMPORTACION	ADUANA DE REGISTRO	REFERENCIAS
			7 - Consignación de circunstancias motivadoras en carpeta. 8 - Aplicación Art. 5 (Resol.). 9 - Secuencia no revelada. 10 - Estudio de valor. 11 - Aprueba valor. 12 - Secuencia no revelada. 13 - Ajuste Art. 8 Acuerdo GATT OMC. 14 - Notificación del ajuste al importador. 15 - Secuencia no revelada.

ANEXO IV - B
COMPROBACION DE LOS AJUSTES PRACTICADOS POR EL DPTO. DE TECNICA DE IMPORTACION

DIVISION DE VALORACION	ADUANA DE REGISTRO	REFERENCIAS
		9 - Valor correcto. 10 - Aprueba valor. 11 - Secuencia no revelada. 12 - Ajusta. 13 - Formula cargo, notifica e intima al pago. Formula denuncia, de corresponder. 14 - Secuencia no revelada.

ANEXO IV - C
AJUSTE ART. 8 OMC

DIVISION VALORACION	ADUANA DE REGISTRO	REFERENCIAS
		11 - Ajusta el valor. 12 - Formula cargo, notifica e intima al pago. 13 - Secuencia no revelada.

ANEXO IV - D
PROCEDIMIENTO EN CASO DE EXISTIR MOTIVOS PARA DUDAR SOBRE LA VERACIDAD O EXACTITUD DE LOS DATOS O DOCUMENTOS PRESENTADOS COMO PRUEBA DEL VALOR DECLARADO

DIVISION VALORACION	ADUANA DE REGISTRO	REFERENCIAS
		13 - Notificación en el domicilio constituido. 14 - Presenta el importador la información solicitada. 15 - Presunción de ilícitos. 16 - Denuncia. 17 - Secuencia no revelada. 18 - Acepta valor documentado. 19 - Aprueba valor. 20 - Secuencia no revelada. 21 - Notificación escrita del cambio de método. 22 - Secuencia no revelada. 23 - 2ª Notificación. 24 - Presenta el importador la información solicitada.

ANEXO V

POSIBLES ACCIONES A REALIZARSE EN EL EXTERIOR DEL PAIS PARA EFECTUAR INVESTIGACIONES EN MATERIA DE VALOR

1. — Solicitar al Servicio Aduanero del país de procedencia de la mercadería, una copia autenticada del documento aduanero por el cual fue autorizada la exportación de las mercaderías con destino a nuestro país.

2. — Requerir por intermedio del SERVICIO EXTERIOR DE LA NACION, información relativa a los precios de exportación vigentes en el país de origen y/o procedencia de la mercadería objeto de investigación.

3. — Realizar investigaciones en el extranjero destinadas a reunir elementos de juicio para prevenir, detectar, investigar o comprobar ilícitos relacionados con el valor.

Ministerio de Cultura y Educación

EDUCACION SUPERIOR

Resolución 2040/98

Universidad Tecnológica Nacional. Estatuto.

Bs. As., 1/10/98

VISTO, la Actuación SPU Nº 000986/98 en la cual la UNIVERSIDAD TECNOLOGICA NACIONAL comunica formalmente la modificación producida a su Estatuto a los fines de ajustarse a lo dispuesto en la Ley Nº 24.521, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones de la referencia la Universidad completa la información referida a la Asamblea que modificara el Estatuto, necesaria a los fines de efectuar la evaluación prevista en el artículo 34 de la Ley Nº 24.521.

Que del texto acompañado y de las Actas de la Asamblea que lo aprobara, resulta que el mismo se ajusta en general a lo establecido por la referida Ley Nº 24.521, con excepción de algunos aspectos.

Que merecen observación el artículo 6 y el artículo 153 inciso g) del estatuto de mención, en cuanto omiten garantizar el principio de equidad como complementario del de gratuidad, conforme lo establece el artículo 75 inciso 19) de la Constitución Nacional y lo garantizan la Ley Federal de Educación Nº 24.195 en su artículo 39 y la referida Ley de Educación Superior en su artículo 59 inciso c).

Que también corresponde observar el artículo 130 inciso b) in fine del estatuto reformado, por violentar lo dispuesto en el artículo 53 inciso d) de la Ley Nº 24.521.

Que en consecuencia y en cumplimiento de la obligación que impone a este Ministerio el artículo 34 de la Ley Nº 24.521, corresponde plantear las observaciones aludidas ante la Excelentísima Cámara Federal a fin de que, previa vista a la Universidad, sea el órgano jurisdiccional el que resuelva la cuestión.

Que ante la solicitud expresa de la Universidad respecto de la publicación del estatuto, no se advierten objeciones fundamentales para acceder a la misma respecto de las partes no observadas y posibilitar de esa forma su inmediata puesta en vigencia.

Que el organismo con responsabilidad primara en el tema y el servicio jurídico permanente de la jurisdicción han tomado la intervención que les compete.

Por ello,

LA MINISTRA
DE CULTURA Y EDUCACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Obsérvanse los artículos 6 y 153 inciso g) del estatuto de la UNIVERSIDAD TECNOLOGICA NACIONAL que obra como Anexo de la presente resolución, por no adecuarse a los artículos 75, inciso 19 de la Constitución Nacional, 39 de la Ley Nº 24.195 y 59, inciso c) de la Ley Nº 24.521.

Art. 2º — Obsérvase el artículo 130 inciso b) in fine del estatuto de mención, por violentar lo dispuesto por el artículo 53 inciso d) de la Ley Nº 24.521.

Art. 3º — Ordénase la publicación en el Boletín Oficial del texto del Estatuto reformado de la UNIVERSIDAD TECNOLOGICA NACIONAL, con excepción de los artículos 6, 153 inciso g) y 130 inciso b) in fine del mismo.

Art. 4º — Efectúese la correspondiente presentación de las observaciones por ante la Excelentísima Cámara Federal que corresponda.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Susana B. Decibe.

ESTATUTO UNIVERSITARIO

TITULO I

PRINCIPIOS CONSTITUTIVOS Y MISION DE LA UNIVERSIDAD

ARTICULO 1º.- La Universidad Tecnológica Nacional creada por el artículo 9º de la Ley Nº 13.229 y cuyo nombre y régimen jurídico de autarquía fue establecido por la Ley Nº 14.855 es una institución educacional de estudios superiores con la misión específica de crear, preservar y transmitir la técnica y cultura universal en el campo de la tecnología.

ARTICULO 2º.- Promueve la libertad de enseñar, aprender e investigar la formación plena del hombre como sujeto destinatario de la cultura y de la técnica.

En tal sentido son fines de la Universidad Tecnológica Nacional:

a) Preparar profesionales en el ámbito de la tecnología para satisfacer las necesidades correspondientes de la industria, sin descuidar la formación cultural y humanística que los haga aptos para desenvolverse en un plano directivo dentro de la industria y la sociedad, creando un espíritu de solidaridad social.

b) Promover y facilitar las investigaciones, estudios y experiencias necesarias para el mejoramiento y desarrollo de la industria y asesorar dentro de la esfera de su competencia a los poderes públicos y a las empresas privadas en la organización, dirección, fomento y promoción de la industria nacional.

c) Establecer una vinculación estrecha con las demás Universidades, con las instituciones técnicas y culturales, nacionales y extranjeras, con la industria y con las fuerzas económicas del país.

ARTICULO 3º.- Otorga títulos universitarios habilitantes para el ejercicio profesional de acuerdo con los estudios cursados en ella. Confiere grados académicos.

ARTICULO 4º.- Dicta y modifica su Estatuto, elige autoridades, designa, contrata y remueve a sus profesores y a su personal; administra su patrimonio. Su domicilio legal queda establecido en la ciudad de Buenos Aires.

ARTICULO 5º.- Componen la Universidad:

a) Las Facultades Regionales creadas y las que se crearen por resolución de la Asamblea Universitaria.

b) Las Unidades Académicas dependientes.

c) Los Institutos y Organismos que se crearen por resolución del Consejo Superior Universitario.

TITULO II

ENSEÑANZA E INVESTIGACION

CAPITULO I

ENSEÑANZA

ARTICULO 6º.- OBSERVADO POR EL ARTICULO 1º DE LA RESOLUCION MINISTERIAL Nº 2040/98.

ARTICULO 7º.- El carácter de la enseñanza profesional y técnica, a cargo de las distintas Facultades, implicará el conocimiento de los problemas tecnológicos del país, especialmente en el sentido regional, considerados en íntima vinculación con los problemas nacionales, en la forma que establezcan los respectivos Consejos Académicos y de acuerdo con las normas generales dadas por la Asamblea Universitaria o por el Consejo Superior Universitario.

ARTICULO 8º.- La enseñanza será impartida por profesores titulares, asociados y adjuntos ordinarios, interinos, contratados, consultos, eméritos, libres, visitantes y por auxiliares docentes.

ARTICULO 9º.- Se establece la carrera académica para la formación y estímulo de los docentes, estudiantes y egresados con vocación para el profesorado universitario. La misma será reglamentada por el Consejo Superior Universitario.

ARTICULO 10º.- La asistencia de los alumnos a las clases teóricas y prácticas es obligatoria, en las condiciones que reglamente el Consejo Académico de cada Facultad, de acuerdo con las normas generales que dicte el Consejo Superior Universitario.

ARTICULO 11º.- Las Facultades reglamentarán el régimen de promoción de sus alumnos, de acuerdo con las normas generales dictadas por el Consejo Superior Universitario.

CAPITULO II

INVESTIGACION

ARTICULO 12º.- La Universidad desarrollará la investigación pura y aplicada, acordará las máximas facilidades para su realización y estimulará los trabajos que realicen los miembros de su personal docente, graduados, estudiantes y terceros.

Acordará becas de perfeccionamiento en el país y en el extranjero y mantendrá intercambio técnico, científico y cultural con otras Universidades y organismos similares del país y del extranjero.

CAPITULO III

INGRESO

ARTICULO 13º.- A la Universidad Tecnológica Nacional podrán ingresar:

a) Los egresados de escuelas de nivel medio, ciclo polimodal de enseñanza, de institutos similares y los egresados de otras universidades reconocidas .

b) Los que cumplimenten las exigencias de especial preparación que dicte el Consejo Superior Universitario de acuerdo con la legislación vigente.

c) Para aquellos aspirantes que trabajen ya sea por su cuenta o por cuenta de terceros, se deberán proporcionar los medios y condiciones que garanticen el cursado de las carreras de grado.

Los casos de los aspirantes cuya situación no esté contemplada en el presente artículo serán resueltos por el Consejo Superior Universitario.

TITULO III

PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACION

CAPITULO I

PROFESORES

ARTICULO 14º.- Las cátedras y cargos se proveerán por concurso público de títulos, antecedentes y clases públicas de oposición.

ARTICULO 15º.- El Consejo Académico de cada Facultad Regional llamará a concurso, previa autorización del Consejo Superior Universitario, mediante resolución indicando departamento, asignatura y fecha de cierre de inscripción. Dentro de diez (10) días de autorizado el llamado a concurso, el Decano de la Facultad Regional correspondiente deberá declarar abierta la inscripción por el término de treinta (30) días.

ARTICULO 16º.- Dentro del plazo de inscripción, la Secretaría de la Facultad deberá poner a disposición de los interesados toda la información que éstos requieran.

ARTICULO 17º.- El Consejo Superior Universitario reglamentará mediante ordenanza al efecto el trámite de los concursos en los siguientes aspectos:

a) Publicidad.

b) Condiciones de inscripción.

c) Requisitos generales y especiales requeridos a los aspirantes

d) Impugnaciones y recursos.

e) Designación e integración de jurados.

f) Evaluación de antecedentes.

g) Modalidad y evaluación de la clase publicidad de oposición.

h) Dictamen de los jurados.

i) Trámite y resolución de los dictámenes.

j) Régimen de obligaciones y excusaciones.

k) Aspectos particulares y complementarios.

ARTICULO 18º.- En aquellos casos de llamados a concurso en cátedras que impliquen la designación en DOS (2) o más cursos, el orden de méritos propuesto determinará la prioridad de los aspirantes para ocupar los cargos concursados.

ARTICULO 19º.- Notificado de su designación, el profesor deberá hacerse cargo de sus funciones dentro de los TREINTA (30) días, salvo que invocare un impedimento que fuere admitido por el Consejo Académico. Transcurrido ese plazo, o vencida la prórroga acordada por el Consejo Académico, si el profesor no se hiciere cargo de sus funciones, el Decano deberá poner el hecho en conocimiento del Consejo Superior Universitario para que deje sin efecto la designación, salvo si el profesor invocare y probare una causa justificada. Si no se aceptare la justificación, el profesor quedará inhabilitado para presentarse a concurso o para ejercer cualquier cargo docente en la Universidad Tecnológica Nacional por el término de CUATRO (4) años a partir de la fecha en que debiera hacerse cargo de sus funciones, comunicándolo a las restantes Universidades Nacionales. Igual tratamiento corresponderá a los profesores que, una vez designados, permanezcan en sus cargos por un lapso menor a DOS (2) años sin invocar causa justificada a juicio del Consejo Académico respectivo, todo ello sin perjuicio de las acciones legales que pudieran corresponder. Este artículo se hará conocer a los aspirantes antes de producirse el dictamen del Jurado y se incluirá en la notificación de la designación.

ARTICULO 20º.- Los docentes que ejercen funciones en los organismos responsables del gobierno de la Universidad, podrán presentarse en los concursos en cátedras de la Universidad Tecnológica Nacional, debiendo excusarse de intervenir cuando se tramiten las distintas instancias de aquellos concursos en que intervengan como aspirantes.

ARTICULO 21º.- En los Departamentos de especialidades o en las Unidades Docentes Básicas, la organización académica deberá prever el agrupamiento de cátedras de asignaturas afines en áreas, debiendo el Consejo Académico de cada Facultad Regional, a propuesta de los respectivos Consejos Departamentales, designar a un profesor, preferentemente ordinario titular perteneciente a las mismas, que coordinará sus funciones como Director del Area.

ARTICULO 22º.- Las categorías de los profesores ordinarios de la Universidad Tecnológica Nacional serán las siguientes:

a) Profesor Titular.

b) Profesor Asociado.

c) Profesor Adjunto.

ARTICULO 23º.- Profesor Titular: Es el primer nivel de capacidad científico-académica o académico-profesional. Es misión del profesor titular dirigir la cátedra a su cargo. Son funciones del profesor titular:

a) Dictar las clases teórico-prácticas de su asignatura.

b) Conducir la enseñanza de acuerdo con los planes y normas que se establezcan.

c) Orientar las tareas de los profesores que se encuentran al frente de los cursos que conforman la cátedra.

d) Realizar investigaciones y formar escuela en su cátedra.

e) Dirigir el seminario periódico de la cátedra, que resuelve y evalúa el plan de enseñanza y la metodología en el dictado de la asignatura en coordinación con las asignaturas correlativas y el Departamento de la especialidad correspondiente.

f) Distribuir las tareas a cumplir por todos los colaboradores en función del plan de enseñanza resuelto para cada año lectivo.

g) Integrar los jurados, comisiones examinadoras u otras de carácter docente y técnico para las que sea elegido o designado.

h) Elaborar y mantener actualizada la bibliografía de la cátedra con la colaboración del seminario de la misma.

i) Preparar la memoria anual de la actividad desarrollada por la cátedra con la colaboración del seminario de la misma y elevarla.

j) Colaborar en tareas de extensión universitaria.

k) Participar en reuniones científicas de su Departamento o instituto.

l) Desempeñar los cargos directivos para los cuales sea elegido según lo establecido por el Estatuto Universitario.

ARTICULO 24º.- Para ser nombrado profesor titular se requiere poseer título superior expedido por universidad reconocida o instituto acreditado del extranjero, con jerarquía universitaria. El título debe tener no menos de ocho (8) años de antigüedad. Si el aspirante no tuviera título suficiente o la antigüedad requerida, podrá ser incluido en la nómina sólo en caso de especial preparación declarada por el voto de las dos terceras (2/3) partes de los miembros presentes del Consejo Académico.

ARTICULO 25º.- Profesor Asociado: Es el primer nivel de capacidad científica académico-profesional. Es misión del profesor asociado colaborar con el Director de cátedra en la dirección de la misma y reemplazarlo en caso de necesidad. Son funciones del profesor asociado:

a) Dictar clases teórico-prácticas de su asignatura.

b) Integrar los jurados, comisiones examinadoras u otras de carácter docente y técnico para las que sea elegido o designado.

c) Participar en las tareas del seminario de la cátedra y en las de extensión universitaria

d) Participar en planes de investigación y en reuniones científicas de su departamento o instituto.

e) Desempeñar los cargos directivos para los cuales sea elegido según lo establecido por el Estatuto Universitario.

ARTICULO 26º.- Para ser nombrado profesor asociado se requieren las mismas condiciones especificadas en el artículo 24, salvo la antigüedad del título que será no menor de seis (6) años.

ARTICULO 27º.- Profesor Adjunto: Poseer capacidad académica y de transmisión de conocimientos teórico-prácticos, así como experiencia profesional en el caso de asignaturas de especialización. Son funciones del profesor adjunto:

a) Dictar las clases teórico-prácticas de su asignatura.

b) Participar en las tareas académicas que el Director de cátedra determine, así como en el seminario de la misma.

c) Integrar los jurados, comisiones examinadoras u otras de carácter docente y técnico para las que sea designado o elegido.

d) Desempeñar los cargos directivos para los cuales sea elegido según lo establecido por el Estatuto Universitario.

ARTICULO 28º.- Para ser nombrado profesor adjunto se requieren las mismas condiciones especificadas en el artículo 24º, salvo la antigüedad del título que será no menor de cuatro (4) años.

ARTICULO 29º.- Profesor Interino: A falta de profesor ordinario titular, asociado o adjunto, el Decano de la Facultad, con aprobación previa del Consejo Académico, encargará el dictado de la cátedra interinamente a un profesor ordinario o contratado de asignatura análoga o afín y sólo a falta de los mencionados, a una persona que tenga los títulos exigidos para ser profesor ordinario.

ARTICULO 30º.- Profesor Contratado: El Consejo Académico de las Facultades Regionales por el voto de los DOS TERCIOS (2/3) de la totalidad de sus miembros, podrá proponer al Consejo Superior Universitario para su aprobación con igual requisito, el contrato de profesores e investigadores de las distintas especialidades y categorías, en las condiciones y con la función y retribución que en cada caso se establezcan.

ARTICULO 31º.- Profesor Consulto: El profesor consulto es aquel que poseyendo condiciones destacadas para la docencia o la investigación sea designado en tal carácter pudiendo serle asignadas funciones académicas permanentes sin otra limitación que la que marca la incompatibilidad. Su nombramiento será realizado en las condiciones previstas en el artículo que antecede y podrá ser renovada por período no mayor a TRES (3) años con iguales requisitos.

ARTICULO 32º.- Profesor Emérito: El profesor emérito es aquel que poseyendo condiciones sobresalientes para la docencia o la investigación, sea designado en tal carácter. La designación será de por vida y su proposición y designación lo serán por unanimidad del Consejo Académico y Consejo Superior Universitario respectivamente. Podrán desempeñar funciones académicas permanentes renovables por período no mayor a TRES (3) años, en la forma prevista en el artículo precedente.

ARTICULO 33º.- Profesor Libre: Toda persona que posea título universitario habilitante o haya realizado estudios o investigaciones en la materia de la cátedra sobre la que aspira a enseñar, podrá solicitar al Consejo Académico su admisión como profesor libre o ser invitado para ello. El Consejo Superior Universitario reglamentará las pruebas de competencia que fueran necesarias.

Los profesores libres no tendrán remuneración y su admisión como tales será por un período lectivo no mayor de UN (1) año, pudiendo ser renovado. Podrán dictar cursos paralelos con la autorización del Consejo Académico, integrando con voto las respectivas comisiones examinadoras.

ARTICULO 34º.- Profesores Visitantes: Son aquellos que no formando parte del plantel docente estable y encontrándose presentes en el ámbito de una Unidad Académica presten una colaboración destacada a la actividad universitaria.

ARTICULO 35º.- Profesor Honorario: El Consejo Superior Universitario por unanimidad podrá otorgar dicho título a quien por sus méritos de excepción se haga acreedor a tal distinción.

ARTICULO 36º.- Periodicidad: Los profesores ordinarios serán designados por el término de SIETE (7) años, que podrán ser renovados por período igual, sin concurso, con el voto de los DOS TERCIOS (2/3) del total de los miembros del Consejo Académico. Cuando se tratare de un Consejero será reemplazado, por esta única vez, por el primer suplente. Lo dispuesto en el presente artículo regirá para el Rector y Decanos, al término de sus mandatos.

Cada Consejo Académico de Facultad designará una Comisión Asesora compuesta de TRES (3) especialistas en la materia objeto del concurso o en materias afines. Esta Comisión Asesora elevará al Consejo Académico la nómina de los candidatos en orden de preferencia, acompañada de un informe con los fundamentos tenidos para su formulación.

ARTICULO 37º.- Los profesores ordinarios de todas las categorías, además de sus obligaciones docentes o extra-docentes, tendrán la de desempeñar los cargos directivos para los cuales sean elegidos, los que serán irrenunciables, salvo casos de fuerza mayor a juicio del Consejo Académico correspondiente.

ARTICULO 38º.- La incorporación de los profesores a los distintos regímenes de dedicación, podrá suspenderse o disminuirse cuando el profesor fuere designado para desempeñar cargos directivos en Universidades Nacionales o funciones de gobierno y únicamente por el tiempo que dure dicha designación.

ARTICULO 39º.- El Consejo Académico, por DOS TERCIOS (2/3) de votos de la totalidad de los miembros integrantes, podrá eximir al profesor del dictado de la cátedra, para que dedique su tiempo a la investigación o dirija actividades docentes o extra-docentes que puedan ser de interés para la Universidad.

ARTICULO 40º.- Cada SEIS (6) años consecutivos en el ejercicio de la cátedra, los profesores tendrán derecho a UN (1) año de licencia con goce de sueldo, para realizar estudios en el país o en el extranjero. A su término deberán presentar un informe al Consejo Académico respectivo.

ARTICULO 41º.- El Consejo Académico deberá proveer de inmediato el reemplazo del profesor que se acoja al artículo precedente, de acuerdo con las disposiciones que contiene el presente Estatuto.

ARTICULO 42º.- Del Juicio Académico: Los profesores pueden ser sometido a juicio académico. A tal fin se constituirá un tribunal universitario conforme con lo establecido en la legislación vigente. Para que el juicio se promueva se requiere acusación fundada, conforme con la reglamentación que dicte el Consejo Superior Universitario. Son causales para su remoción:

a) Incumplimiento de obligaciones docentes o extra-docentes.

b) Falta de honestidad intelectual.

c) Incompetencia científica, técnica o didáctica.

d) Participación en actos que atenten contra la estabilidad constitucional o democrática.

e) Falta a la dignidad y a la ética.

f) Condena por grave delito doloso.

En caso de serle desfavorable el juicio, su nombramiento caduca inmediatamente.

ARTICULO 43º.- El Consejo Superior Universitario reglamentará la organización de las cátedras teniendo en cuenta la especificidad de la asignatura y el número de cursos de la misma.

CAPITULO II

AUXILIARES DE DOCENCIA Y DE INVESTIGACION

ARTICULO 44º.- Las categorías de los auxiliares de docencia y de investigación de la Universidad Tecnológica Nacional serán las siguientes:

a) Jefe de Laboratorio.

b) Jefe de Trabajos Prácticos

c) Ayudante de Trabajos Prácticos de Primera.

d) Ayudante de Trabajos Prácticos de Segunda.

ARTICULO 45º.- El Consejo Superior Universitario reglamentará las funciones y condiciones para acceder a la designación del personal auxiliar de docencia y de investigación y el mecanismo de provisión de los cargos respectivos bajo el régimen de concursos públicos de oposición que incluya antecedentes y clases públicas.

ARTICULO 46º.- Las designaciones de los auxiliares de docencia y de investigación serán periódicas, por el término que fije la reglamentación que dicte el Consejo Superior Universitario y renovables bajo el régimen que estatuye el artículo precedente.

ARTICULO 47º.- Las designaciones de los auxiliares de docencia y de investigación, podrán ser realizadas por cátedra, área o departamento de acuerdo con la conveniencia funcional. El Consejo Superior Universitario reglamentará las pautas generales al respecto.

Los auxiliares de docencia y de investigación pueden ser sometidos a juicio académico. A tal fin se constituirá un tribunal universitario conforme con lo establecido en la legislación vigente. Para que el juicio se promueva se requiere acusación fundada, conforme con la reglamentación que dicte el Consejo Superior Universitario. Son causales para su remoción:

a) Incumplimiento de obligaciones docentes o extra-docentes.

b) Falta de honestidad intelectual.

c) Incompetencia científica, técnica o didáctica.

d) Participación en actos que atenten contra la estabilidad constitucional o democrática

e) Falta a la dignidad y a la ética.

f) Condena por grave delito doloso.

En caso de serle desfavorable el juicio, su nombramiento caduca inmediatamente.

CAPITULO III

DEDICACION

ARTICULO 48º.- La dedicación del personal docente y de investigación comprende las siguientes clases:

a) Dedicación Exclusiva: Los docentes con dedicación exclusiva deben necesariamente realizar investigación y/o tareas de extensión universitaria además de ejercer la docencia en cursos de grado, post-grado o complementarios.

b) Dedicación Tiempo Parcial: Podrán ejercer la docencia en cursos de grado, post-grado o complementarios y realizar tareas de extensión universitaria y/o investigación.

c) Dedicación Simple: Cumplen tareas docentes en cursos de grado, post-grado o complementarias de una cátedra o tareas de investigación y/o extensión universitaria.

ARTICULO 49º.- La obligación horaria de los docentes comprendidos en el artículo precedente será la siguiente:

a) Dedicación Exclusiva: Deberán cumplir CUARENTA Y CINCO (45) horas semanales.

b) Dedicación Tiempo Parcial: Deberán cumplir VEINTICINCO (25) horas semanales.

c) Dedicación Simple: Deberán cumplir como mínimo CUATRO (4) horas al frente de alumnos con una prestación de SEIS (6) horas semanales.

Para prestaciones al frente de alumnos menores de CUATRO (4) horas los docentes serán designados con MEDIA (1/2) dedicación simple.

ARTICULO 50º.- El Consejo Superior Universitario reglamentará dentro del régimen de organización de la cátedra previsto en el artículo 43º, las funciones de los docentes de dedicación exclusiva y dedicación de tiempo parcial sin perjuicio de serles de aplicación aquellos establecidos en los Capítulos I y II del Titulo III de este Estatuto.

TITULO IV

GRADUADOS

ARTICULO 51º.- Las Facultades organizarán cursos para graduados, sea para la enseñanza de materias aisladas o de grupos coordinados de materias que permitan intensificar sus conocimientos en una especialidad.

ARTICULO 52º.- La Universidad por intermedio de las Facultades que la integran, ofrecerá a los graduados que demuestren tener aptitudes, la posibilidad de consagrarse al estudio dándoles la oportunidad de trabajar en los Departamentos de aquéllas. Le ofrecerá además, los medios necesarios para su perfeccionamiento dentro y fuera de la Universidad.

TITULO V

GOBIERNO

SUBTITULO I - UNIVERSIDAD

CAPITULO I

ORGANOS

ARTICULO 53º.- El Gobierno de la Universidad y de las Facultades se constituye con la representación de los cuatro (4) estados que componen la comunidad universitaria: docentes, graduados, estudiantes y no docentes.

ARTICULO 54º.- Son órganos del Gobierno de la Universidad:

a) La Asamblea Universitaria.

b) El Consejo Superior Universitario.

c) El Rector.

d) Los Consejos Académicos.

e) Los Decanos.

f) Los Consejos de Departamento.

g) Los Directores de Departamento.

CAPITULO II

ASAMBLEA UNIVERSITARIA

FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

ARTICULO 55º.- La Asamblea Universitaria es el órgano supremo del Gobierno de la Universidad. Se reúne convocada por el Rector, a solicitud de la mayoría absoluta del Consejo Superior Universitario, o a requerimiento de UN

CUARTO (1/4) por lo menos, de los miembros de la Asamblea Universitaria. En el último caso el Rector la convocará dentro de los DIEZ (10) días. Se expresará el objeto de la convocatoria, en citaciones personales y públicas que deberán efectuarse con QUINCE (15) días de anticipación. La Asamblea Universitaria deberá tratar solamente los asuntos para cuya consideración haya sido convocada.

ARTICULO 56º.- La Asamblea sesionará con más de la mitad de sus miembros; no logrado ese quórum, VEINTICUATRO (24) horas después se citará nuevamente a la misma para sesionar dentro de los TREINTA (30) días.

ARTICULO 57º.- Será presidida por el Rector o, en su defecto, por el Vicerrector o por el Consejero que ella misma designe en caso de ausencia o impedimento de ambos. El Presidente de la Asamblea deberá votar; en caso de empate prevalecerá su voto.

ARTICULO 58º.- Sesionará con arreglo a su propio reglamento o en su defecto, por el interno del Consejo Superior Universitario.

ARTICULO 59º.- El Secretario Académico de la Universidad, o en su ausencia, la persona designada por la Asamblea Universitaria, actuará como Secretario de la misma.

ARTICULO 60º.- Son atribuciones de la Asamblea Universitaria:

a) Decidir sobre la validez de los títulos de sus integrantes.

b) Dictar su propio reglamento.

c) Elegir al Rector y al Vicerrector de la Universidad.

d) Resolver sobre la renuncia del Rector y Vicerrector.

e) Suspender o separar al Rector o a cualquiera de sus miembros, por las causas enumeradas en el artículo 81º, con el voto de por lo menos los dos tercios (2/3) del total de los miembros que integran la Asamblea.

f) Modificar el Estatuto Universitario en reunión convocada al efecto, cuya citación indicará expresamente los artículos a tratar. Toda modificación del Estatuto requerirá para su validez el voto de los dos tercios (2/3) de los presentes, número que deberá ser mayor que la mitad del total de los integrantes de la Asamblea. El Orden del Día puede incluir otros asuntos.

g) Decidir la creación de nuevas Facultades o supresión de las existentes, por el voto de los dos tercios (2/3) de los presentes, número que deberá ser mayor que la mitad del total de los integrantes de la Asamblea.

h) Asumir el Gobierno de la Universidad, por intermedio del profesor que designe, en caso de conflicto insoluble en el seno del Consejo Superior Universitario que haga imposible el funcionamiento regular del Gobierno Universitario.

i) Ejercer todo acto de jurisdicción superior no previsto en este Estatuto.

ARTICULO 61º.- La Asamblea Universitaria tomará sus decisiones por simple mayoría con excepción de los casos contemplados en los incisos e), f) y g) del artículo anterior.

CAPITULO III

CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

a) FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

ARTICULO 62º.- El Consejo Superior Universitario, juntamente con el Rector de la Universidad, ejerce el Gobierno y la jurisdicción superior universitaria.

ARTICULO 63º.- Corresponde al Consejo Superior Universitario:

a) Dictar su reglamento interno.

b) Ejercer por vía de recurso, y en última instancia universitaria el contralor de legitimidad.

c) Resolver, en última instancia, las cuestiones contenciosas que falle el Rector a los Consejos Académicos, por dos tercios (2/3) de los votos de los miembros presentes.

d) Proyectar y aprobar el presupuesto para la Universidad, contemplando los proyectos elevados por las Facultades Regionales.

e) Dictar ordenanzas y reglamentaciones, asegurar y reglamentar el funcionamiento de instancias internas de evaluación institucional.

f) Proyectar la reforma del Estatuto y someterla a la aprobación de la Asamblea Universitaria.

g) Disponer en caso de grave conflicto o acefalía, la intervención de las Facultades, determinando su plazo de duración. Los interventores tendrán las facultades de los Decanos y Consejos Académicos.

Esta resolución, que será apelable ante la Asamblea Universitaria, requerirá, para su validez, el voto de los DOS TERCIOS (2/3) del total de los miembros presentes, número que en ningún caso podrá ser inferior a la mitad del total.

h) Proponer a la Asamblea Universitaria con el voto de los DOS TERCIOS (2/3) de sus miembros integrantes, la creación o supresión de Facultades Regionales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 60 inciso g).

i) Crear o suprimir Unidades Académicas, Regionales y Subregionales, con el voto de los DOS TERCIOS (2/3) de los miembros presentes, número que no podrá ser inferior al de la mitad más uno del total.

j) Crear o suprimir especialidades en el ámbito de la Universidad y la apertura de carreras existentes en Unidades Académicas con el voto de los DOS TERCIOS (2/3) de los miembros presentes, número que no podrá ser inferior al de la mitad más uno del total.

k) Crear institutos generales y establecimientos pilotos de enseñanza técnica en sus diversos niveles.

l) Establecer las condiciones generales básicas para las reglamentaciones que dicten las Facultades.

ll) Nombrar a los profesores propuestos por los Consejos Académicos con facultad para anular y devolver esas proposiciones en los casos que de oficio o por denuncia de parte, verifique la existencia de vicios formales en el proceso seguido para la designación.

m) Separar por el voto de los dos tercios (2/3) del total de sus integrantes a los profesores, a propuesta de los respectivos Consejos Académicos y de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 42.

n) Designar profesores honorarios y acordar títulos Honoris Causa por la unanimidad de sus miembros.

ñ) Autorizar la expedición de títulos y establecer sus alcances e incumbencias.

o) Reglamentar y resolver, de acuerdo con las leyes vigentes, sobre reválidas y reconocimiento de títulos expedidos por organismos análogos de enseñanza técnica superior, habilitantes para el ejercicio profesional y docente.

p) Adquirir derechos y contraer obligaciones, incluso aceptar herencias, legados y donaciones.

q) Autorizar y reglamentar la adquisición y enajenación de bienes.

r) Disponer y reglamentar la aplicación de los fondos universitarios.

s) Decidir sobre el alcance e interpretación de este Estatuto, cuando surgieran dudas sobre su aplicación y ejercer todas las demás atribuciones que no estuvieran explícitamente reservadas a la Asamblea, al Rector o a las Facultades, sin perjuicio de lo establecido en el inciso i) del artículo 60º.

t) Suspender por el voto de los DOS TERCIOS (2/3) del total de sus miembros a los Consejeros, por las causales establecidas en el artículo 81º.

u) Separar a los Consejeros por las causales establecidas en el artículo 81º. La separación sólo podrá decidirla en sesión especial convocada al efecto, siendo necesaria una mayoría de por lo menos DOS TERCIOS (2/3) del total de los miembros del Consejo.

v) Proponer a la Asamblea Universitaria la suspensión o separación del Rector o del Vicerrector por las causas previstas en el artículo 81º. La propuesta deberá aprobarse en sesión especial convocada al efecto, siendo necesaria una mayoría de por lo menos DOS TERCIOS (2/3) del total de los miembros del Consejo .

w) Considerar los pedidos de licencias del Rector y del Vicerrector y las renuncias y pedidos de licencias de los miembros del Consejo Superior Universitario.

x) Establecer las condiciones generales de admisión, permanencia y promoción de los alumnos, de acuerdo con la legislación vigente.

y) Aprobar los planes de estudios de cada especialidad en base a las recomendaciones del Consejo de Directores de Departamento.

z) Designar a propuesta de las Facultades los representantes ante los congresos y reuniones científicas del país y del extranjero.

b) SESIONES

ARTICULO 64º.- El Consejo Superior Universitario será presidido por el Rector o Vicerrector de la Universidad, o en ausencia de éstos, por el Decano más antiguo, o en su defecto por el de mayor edad. Quien presida el Consejo deberá votar; en caso de empate prevalecerá su voto.

ARTICULO 65º.- El Consejo Superior Universitario celebrará sesión ordinaria por lo menos una vez al mes y extraordinaria cada vez que lo convoque el Rector por sí o por medio de UN TERCIO (1/3) de sus miembros. En las sesiones será necesaria la presencia de la mayoría de sus miembros, debiendo esperarse VEINTICUATRO (24) horas para tratar de conseguir este quórum. El Secretario certificará en el acta el cumplimiento de estos requisitos y no se podrán tratar asuntos que no estén incluidos en el Orden del Día, salvo por el voto de las TRES CUARTAS (3/4) partes de sus miembros presentes. Sólo serán válidas las decisiones tomadas por mayoría de los miembros presentes.

ARTICULO 66º.- El Consejo Superior Universitario sesionará en forma ordinaria desde el 1º de febrero hasta el 23 de diciembre de cada año.

ARTICULO 67º.- Las sesiones serán públicas, mientras el cuerpo no disponga lo contrario, mediante resolución fundada y por la simple mayoría de los Consejeros presentes.

ARTICULO 68º.- En las sesiones secretas sólo estarán presentes los miembros del Consejo y las personas que éste autorice.

ARTICULO 69º.- El Consejo Superior Universitario podrá invitar a sus sesiones, con voz pero sin voto, a las personas que considere conveniente.

ARTICULO 70º.- El Consejero que sin causa justificada, no concurra durante el año a TRES (3) sesiones consecutivas o CINCO (5) alternadas cesará en sus funciones.

ARTICULO 71º.- Las vacantes de Consejeros Titulares serán cubiertas por los suplentes, en el orden respectivo de votos. Si por sucesivas renuncias quedaran vacantes uno o más cargos titulares, el Rector llamará a elecciones dentro de los TREINTA (30) días, para completar la representación de los claustros, hasta la finalización del período, sin que ello interrumpa el funcionamiento del Consejo.

ARTICULO 72º.- Las sesiones ordinarias del Consejo Superior Universitario tendrán lugar en forma rotativa, en las sedes de las Facultades Regionales.

c) COMISIONES

ARTICULO 73º.- El Consejo Superior Universitario designará todas las Comisiones Internas que estime pertinente.

ARTICULO 74º.- Habrá CUATRO (4) Comisiones Permanentes integradas por los CUATRO (4) estados universitarios, denominadas: de Enseñanza, de Interpretación y Reglamento, de Presupuesto y Administración y de Planeamiento. El Rector es miembro nato de todas las Comisiones.

ARTICULO 75º.- El Consejo Superior Universitario en los casos que estime conveniente o en aquellos que no estén previstos en el Estatuto, podrá nombrar o autorizar al Rector para que designe comisiones transitorias que dictaminen sobre ellos.

ARTICULO 76º.- El Consejo Superior Universitario por el voto de los DOS TERCIOS (2/3) de sus miembros presentes, se podrá constituir en Comisión para tratar cualquier asunto, tenga o no despacho de la Comisión correspondiente.

ARTICULO 77º.- Si las opiniones de los miembros de una Comisión fueran diversas, las minorías tendrán derecho a presentar al Consejo Superior Universitario su dictamen en disidencia; en tal caso, informará el despacho de minoría un miembro que ésta designe.

CAPITULO IV

RECTOR Y VICERRECTOR

a) NORMAS GENERALES

ARTICULO 78º.- El Rector ejerce la representación de la Universidad en todos los actos civiles, administrativos y académicos. Debe ser ciudadano argentino, tener como mínimo TREINTA (30) años de edad y ser o haber sido profesor de Universidad Nacional Argentina, con una antigüedad mínima de CINCO (5) años en la docencia universitaria.

ARTICULO 79º.- El Rector y Vicerrector durarán CUATRO (4) años en su función. Podrán ser reelectos para el período siguiente por una sola vez.

ARTICULO 80º.- El Consejo Superior Universitario reglamentará las incompatibilidades de los cargos de Rector y Vicerrector.

ARTICULO 81º.- El Rector y Vicerrector sólo podrán ser separados previo el correspondiente sumario, cuando se justifiquen algunas de las siguientes causas:

a) Delito que afecte el honor y la dignidad.

b) Hechos públicos de inmoralidad.

c) Falta de conducta o negligencia grave.

d) Abandono en el desempeño de su cargo o incapacidad declarada.

e) Participación en actos que atenten contra la estabilidad constitucional o democrática, así como también contra la dignidad y la ética universitaria.

La resolución de la Asamblea Universitaria que haga lugar a la iniciación del sumario significará la suspensión del Rector o del Vicerrector durante la tramitación del mismo.

ARTICULO 82º.- En caso de muerte, separación o renuncia del Rector o Vicerrector, ejercerá la función el Vicerrector o el Decano más antiguo en su caso y a igual antigüedad el de mayor edad.

b) FUNCIONES Y OBLIGACIONES

ARTICULO 83º.- Corresponde al Rector:

a) Dirigir la administración general de la Universidad.

b) Convocar y presidir las sesiones de la Asamblea Universitaria y del Consejo Superior Universitario, hacer cumplir sus resoluciones e informar sobre las mismas.

c) Expedir los diplomas universitarios juntamente con el Decano de la Facultad correspondiente.

d) Nombrar y remover de acuerdo con lo establecido en el artículo 168º al personal no docente.

e) Nombrar y remover a sus Secretarios.

f) Ejercer la autoridad disciplinaria en la órbita de sus atribuciones.

g) Tener a su orden en el Banco de la Nación Argentina conjuntamente con quien designe la reglamentación, los fondos de la Universidad, y decidir sobre los pagos que deban verificarse y las entregas a las respectivas dependencias del importe de las partidas que les hayan sido acordadas.

h) Percibir los derechos y los recursos universitarios por medio de la Dirección General de Administración y darles el destino que corresponda.

i) Recabar de las Facultades Regionales los informes que estime convenientes.

j) Dirigir las publicaciones oficiales de la Universidad, en las cuales estarán comprendidas las actas de las sesiones del Consejo Superior Universitario.

k) Abrir anualmente, en acto público, los cursos de la Universidad y presidir las colaciones de grado o designar a quien lo suplante.

l) Proponer al Consejo Superior Universitario los nombramientos de los funcionarios y empleados sujetos a acuerdo.

m) Ejercer todas las atribuciones de gestión y superintendencia que no pertenezcan al Consejo Superior Universitario.

ARTICULO 84º.- Corresponde al Vicerrector reemplazar al Rector en el ejercicio de sus funciones cuando éste no pudiera ejercerlas por cualquier causa. Realizará esas funciones por el tiempo que dure el impedimento de este último asumiendo dicho ejercicio por resolución del propio Rector o del Consejo Superior. En forma permanente el Vicerrector cumplirá las funciones que en cada caso fije el Consejo Superior Universitario.

ARTICULO 85º.- En caso de que la ausencia o imposibilidad que afecte al Rector sea definitiva, y siempre que falte más de UN (1) año para terminar el período, el Vicerrector convocará inmediatamente dentro de un plazo no mayor de TREINTA (30) días a la Asamblea Universitaria, para la elección del Rector para completar dicho período. Corresponde al Consejo Superior Universitario, en caso de duda, decidir si el impedimento debe ser considerado transitorio o definitivo.

ARTICULO 86º.- En ningún caso el Vicerrector continuará en el ejercicio del Rectorado por mayor tiempo que la duración de su mandato.

SUBTITULO II - FACULTADES REGIONALES

CAPITULO I

CONSEJO ACADEMICO

a) NORMAS GENERALES

ARTICULO 87º.- El Consejo Académico será presidido por el Decano o Vicedecano de la Facultad, o en ausencia de éstos, por el Consejero representante de los profesores más antiguo. Quien presida el Consejo deberá votar; en caso de empate prevalecerá su voto.

ARTICULO 88º.- El Consejo Académico sesionará en la forma establecida para el Consejo Superior Universitario y se reunirá en sesiones ordinarias por lo menos una vez por mes durante el año lectivo.

ARTICULO 89º.- Las sesiones serán públicas mientras que el cuerpo no disponga lo contrario, mediante resolución fundada y por la simple mayoría de los Consejeros presentes.

ARTICULO 90º.- Los Consejos Académicos podrán invitar a sus sesiones, con voz, pero sin voto, a las personas que considere conveniente.

ARTICULO 91º.- Las vacantes de Consejeros titulares serán cubiertas por los suplentes en el orden respectivo de votos. Si por sucesivas renuncias quedaran vacantes UNO (1) o más cargos titulares, el Decano llamará a elecciones dentro de los TREINTA (30) días para completar la representación de los claustros, hasta la finalización del período sin que ello interrumpa el funcionamiento del Consejo.

ARTICULO 92º.- El Consejero que faltare a DOS (2) reuniones consecutivas o CUATRO (4) alternadas en el año, sin causa debidamente justificada cesará en su cargo, sin necesidad de declaración alguna, debiendo el Decano dar cuenta de la vacante en la próxima sesión.

b) FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

ARTICULO 93º.- Corresponde al Consejo Académico:

a) Dictar disposiciones generales de gobierno para su Facultad.

b) Velar por la aplicación del Estatuto Universitario dentro del ámbito de cada Facultad.

c) Conocer en apelación de las resoluciones del Decano en la aplicación particular de las Ordenanzas o Resoluciones de carácter general.

d) Entender en los recursos de apelación que se interpongan contra las sanciones disciplinarias.

e) Proyectar los planes de estudios y sus modificaciones en coordinación con los Departamentos.

f) Aprobar, observar o rechazar los programas que preparen los Departamentos.

g) Conceder licencia a sus miembros

h) Elegir al Vicedecano de entre los profesores que lo integran por simple mayoría.

i) Autorizar los certificados de estudios para la expedición de títulos.

j) Dar destino a los fondos asignados a la Facultad, fiscalizar el manejo que de los mismos efectúa el Decano, y rendir cuenta documentada a la Universidad.

k) Velar por la enseñanza y los exámenes, en forma directa, o por comisión y recabar del Decano informe sobre la preparación que obtengan los alumnos.

l) Proponer la designación de los profesores ordinarios de la Facultad, en la forma que indica el Título III - Capítulo I.

m) Proponer al Consejo Superior Universitario la separación de los profesores de la Facultad, pudiendo disponer su inmediata suspensión por el voto de los dos tercios (2/3) de los miembros que integran el Consejo.

n) Sancionar a los profesores por falta en el cumplimiento de sus deberes, de acuerdo con la reglamentación que fije el Consejo Superior Universitario.

o) Suspender o separar al Vicedecano o Consejeros por el voto de los dos tercios (2/3) del total de los miembros que integran el Consejo y siempre que se cumplan las causas enumeradas en el artículo 83º.

p) Proponer la designación, en el caso de renuncia, de profesores ordinarios.

q) Acordar licencia a los profesores, dando conocimiento al Consejo Superior Universitario, de acuerdo con la reglamentación que el mismo fije.

r) Reglamentar la docencia libre y el funcionamiento de cátedras paralelas de su Facultad.

s) Determinar fechas, orden y forma de inscripción, exámenes y demás pruebas de suficiencia, dentro de las épocas y normas de carácter general que fije el Consejo Superior Universitario.

t) Proponer al Consejo Superior Universitario las medidas conducentes a la mejora de los estudios y al progreso de la Universidad, que no estén dentro de sus atribuciones.

u) Presentar al Consejo Superior Universitario el proyecto de presupuesto anual de la Facultad.

v) Llamar a concursos para la provisión de cargos docentes y de investigación no previstos expresamente y decidir sobre los mismos.

w) Fijar las condiciones de admisibilidad y de promoción de los alumnos de acuerdo con las normas generales dictadas por el Consejo Superior Universitario.

x) Promover la extensión universitaria.

y) Proponer al Rectorado, los representantes de la Universidad ante los congresos y reuniones científicas del país y del extranjero.

z) Redactar anualmente el calendario de actividades.

CAPITULO II

DECANO

a) NORMAS GENERALES

ARTICULO 94º.- El Decano debe ser ciudadano argentino, tener como mínimo TREINTA (30) años de edad y ser o haber sido profesor de Universidad Nacional Argentina, con una antigüedad mínima de TRES (3) años en la docencia universitaria. Sus funciones cesarán al cumplirse los CUATRO (4) años.

ARTICULO 95º.- El Decano sólo podrá ser separado, previo el correspondiente sumario, cuando se justifiquen algunas de las siguientes causas:

a) Delito que afecte el honor y la dignidad.

b) Hechos públicos de inmoralidad.

c) Falta de conducta y negligencia grave.

d) Abandono en el desempeño de su cargo o incapacidad declarada.

e) Participación en actos que atenten contra la estabilidad constitucional o democrática, así como también contra la dignidad y la ética universitaria.

La resolución de la reunión especial integrada por el Consejo Académico y los Consejos Departamentales que haga lugar a la iniciación del sumario significará la suspensión del Decano durante la tramitación del mismo.

b) FUNCIONES Y OBLIGACIONES

ARTICULO 96º.- Corresponde al Decano:

a) Presidir el Consejo Académico de la Facultad y ejecutar sus resoluciones.

b) Representar oficialmente a la Facultad en todos sus actos.

c) Dictar disposiciones sobre el gobierno interior, didáctico, disciplinario y administrativo de la Facultad de acuerdo con las ordenanzas y reglamentaciones vigentes.

d) Dirigir la administración general de la Facultad.

e) Convocar al Consejo Académico por sí o a solicitud de por lo menos UN TERCIO (1/3) de sus miembros.

f) Expedir conjuntamente con el Rector de la Universidad los diplomas profesionales.

g) Dar cuenta mensualmente al Consejo Académico de las inasistencias de los profesores a clases y a exámenes.

h) Autorizar, de acuerdo con las ordenanzas del Consejo Superior Universitario y del Consejo Académico, el ingreso, permisos y certificados de exámenes de los alumnos.

i) Nombrar y remover al personal no docente de la Facultad, con aprobación del Consejo Académico.

j) Nombrar y remover a sus Secretarios.

k) Acordar licencia a los profesores por términos que no excedan de UN (1) mes de cada año lectivo, y al personal, conforme al régimen general establecido al efecto.

l) Enviar mensualmente al Rectorado copias de las actas del Consejo Académico y de los documentos oficiales que se determinen oportunamente.

m) Designar interinamente al personal auxiliar de docencia ad-referéndum del Consejo Académico.

n) Convocar a los claustros con fines científicos, didácticos o culturales.

CAPITULO III

VICEDECANO

ARTICULO 97º.- Corresponde al Vicedecano reemplazar al Decano en el ejercicio de sus funciones cuando éste no pudiera ejercerlas por cualquier causa transitoria. Ejercerá esas funciones por el tiempo que dure el Impedimento del Decano, asumiendo dicho ejercicio por resolución del propio Decano o del Consejo Académico.

ARTICULO 98º.- En caso de que la ausencia o imposibilidad que afecte al Decano sea definitiva y siempre que falte más de UN (1) año para la terminación de su período, se procederá a la designación del nuevo Decano, para completar dicho período en la forma indicada en el artículo 136º, dentro de los TREINTA (30) días de producida la vacante. Corresponde al Consejo Académico, en caso de duda, decidir si el impedimento debe ser considerado transitorio o definitivo.

ARTICULO 99º.- En ningún caso el Vicedecano continuará en el ejercicio del Decanato por mayor tiempo que la duración de su mandato.

CAPITULO IV

CONSEJOS DEPARTAMENTALES

a) DIRECTORES

ARTICULO 100º.- El Director de Departamento durará CUATRO (4) años en sus funciones. Deberá ser profesor del claustro docente del Departamento, con una antigüedad no menor de TRES (3) años en la docencia universitaria.

b) FUNCIONES Y OBLIGACIONES

ARTICULO 101º.- Corresponde a los Directores de Departamento:

a) Presidir el Consejo de Departamento y ejecutar sus resoluciones.

b) Representar oficialmente al Departamento en aquellos casos en que hubiere menester.

c) Dictar disposiciones sobre el gobierno interno, didáctico, disciplinario y administrativo del Departamento de acuerdo con la legislación vigente.

d) Convocar al Consejo Departamental por sí o a solicitud de por lo menos UN TERCIO (1/3) de sus miembros.

e) Proponer al Consejo Departamental las licencias del personal del Departamento, para su elevación al Consejo Académico.

f) Convocar a los claustros departamentales con fines científicos, didácticos y/o culturales.

g) Dar cuenta al Consejo Departamental de las inasistencias de docentes a clases y exámenes.

c) DEPARTAMENTOS DE INGENIERIA Y DE CARRERAS INTERMEDIAS Y AUXILIARES

ARTICULO 102º.- En todas las Unidades Académicas de la Universidad Tecnológica Nacional se constituirán Consejos de Departamentos de Ingeniería y de Carreras Intermedias y Auxiliares.

ARTICULO 103º.- Los Consejos de Departamentos de Ingeniería y de Carreras Intermedias y Auxiliares tendrán las siguientes funciones:

a) Dictar disposiciones generales, ad-referéndum del Consejo Académico, para la organización de los Departamentos.

b) Velar por la aplicación del Estatuto Universitario y de la presente reglamentación especial en el ámbito del Departamento.

c) Proyectar los planes de estudio de la especialidad y sus modificaciones, adaptados a las necesidades regionales.

d) Aprobar, observar o rechazar las planificaciones que preparen los profesores.

e) Conceder licencia a sus miembros.

f) Velar por la enseñanza y los exámenes en forma directa o por Comisión.

g) Proponer la designación de los docentes del Departamento.

h) Proponer al Decano la separación o suspensión de los profesores interinos y la formación de juicio académico a los profesores ordinarios.

i) Presentar al Consejo Académico el proyecto de presupuesto anual del Departamento.

j) Definir en coordinación con los Departamentos de Materias Básicas, el contenido e intensidad de las unidades temáticas según el plan de estudio de cada Departamento.

k) Los incisos d), f) y g) podrán ser cumplimentados por el Director del Departamento ad-referéndum del Consejo de Departamento.

l) Suspender o remover a los Consejeros o al Director de Departamento con DOS TERCIOS (2/3) de votos de sus miembros, siempre que se cumplan las causas enumeradas para la remoción del Decano.

d) DEPARTAMENTOS DE MATERIAS BASICAS

ARTICULO 104º.- En cada una de las Unidades Académicas de la Universidad Tecnológica Nacional se constituirá el Consejo de Departamento de Materias Básicas.

ARTICULO 105º.- A los efectos de la constitución de los Departamentos de Materias Básicas, se entenderán por Unidades Docentes Básicas las siguientes:

1) Matemática.

2) Física.

3) Química.

4) Cultura e Idiomas.

5) Legislación y Economía.

ARTICULO 106º.- El Consejo de Departamento de Materias Básicas tendrá las siguientes funciones:

a) Dictar disposiciones generales ad-referéndum del Consejo Académico, para la organización del Departamento.

b) Velar por la aplicación del Estatuto Universitario y de la presente reglamentación especialmente en el ámbito del Departamento.

c) Aprobar, observar o rechazar las planificaciones que preparen los profesores.

d) Conceder licencia a sus miembros.

e) Velar por la enseñanza y los exámenes en forma directa o por comisión.

f) Proponer al Decano la separación o suspensión de los profesores interinos y la formación de juicio académico a los profesores ordinarios.

g) Presentar al Consejo Académico el proyecto de presupuesto anual del Departamento.

h) Preparar los programas de las materias básicas en función de los planes de estudio definidos por los Departamentos de Ingeniería.

i) Proponer la designación de los docentes del Departamento.

j) Los incisos c), e) e i) podrán ser cumplimentados por el Director de Departamento ad-referéndum del Consejo de Departamento.

k) Suspender o remover a los Consejeros o al Director del Departamento con DOS TERCIOS (2/3) de votos de sus miembros, siempre que se cumplan las causas enumeradas para la remoción del Decano.

e) NORMAS COMUNES

ARTICULO 107º.- Los Consejos de Departamentos serán presididos por el Director de Departamento o en su ausencia por el Consejero representante de los docentes con mayor antigüedad en el ejercicio de la docencia en la Unidad Académica. Quien presida el Consejo de Departamento deberá votar; en caso de empate prevalecerá su voto.

ARTICULO 108º.- Los Consejos sesionarán en la forma establecida por el Consejo Superior Universitario y se reunirán en sesiones ordinarias por lo menos una vez por mes durante el año lectivo.

ARTICULO 109º.- Las sesiones serán públicas mientras el Cuerpo no disponga lo contrario mediante resolución fundada y por la simple mayoría de los Consejeros.

ARTICULO 110º.- Los Consejos de Departamento podrán invitar a sus sesiones, con voz pero sin voto, a las personas que consideren convenientes.

ARTICULO 111º.- Las vacantes de Consejeros titulares serán cubiertas por los suplentes. Si por sucesivas renuncias quedaran vacantes UNO (1) o más cargos titulares, el Director de Departamento llamará a elecciones dentro de los TREINTA (30) días para completar la representación de los claustros, hasta la finalización del periodo sin que ello interrumpa el funcionamiento del Consejo.

ARTICULO 112º.- El Consejero que faltare a DOS (2) reuniones consecutivas o CUATRO (4) alternadas en el año, sin causa debidamente justificada cesará en su cargo, sin necesidad de declaración alguna, debiendo el Director de Departamento dar cuenta de la vacante en la próxima sesión.

CAPITULO V

CONSEJO DE DIRECTORES DE DEPARTAMENTO DE INGENIERIA O CARRERAS INTERMEDIAS

ARTICULO 113º.-El Consejo de Directores de Departamento:

a) Estará formado por los Departamentos de cada especialidad de Ingeniería de cada Facultad Regional.

b) Se reunirá por convocatoria del Secretario Académico de la Universidad y para tratar temas específicos de coordinación de programas de estudio y metodología de enseñanza en cada carrera o especialidad.

c) Las funciones se limitarán a definir la adecuación de los planes de estudio a las incumbencias de cada especialidad profesional.

d) Coordinará y recomendará las metodología pedagógicas a utilizar en cada caso.

e) Recomendará al Consejo Superior Universitario la aprobación de los planes de estudio elevados por cada Regional.

TITULO VI

REGIMEN ELECTORAL

CAPITULO I

CUERPO ELECTORAL

ARTICULO 114º.- La Universidad Tecnológica Nacional integra su cuerpo electoral con docentes, graduados, estudiantes y no docentes. Dicho cuerpo electoral participará en la formación de su gobierno y lo ejercerá por representantes ante la Asamblea Universitaria, Consejo Superior Universitario, Consejos Académicos y Consejos Departamentales, elegidos según se establece en este Estatuto.

CAPITULO II

INTEGRACION

ARTICULO 115º.- La Asamblea Universitaria se integra con el Rector, los Decanos, los representantes ante el Consejo Superior Universitario y los representantes ante los Consejos Académicos de cada Facultad Regional.

ARTICULO 116º.- El Consejo Superior Universitario se integra con el Rector, los Decanos de las respectivas Facultades, DOCE (12) representantes de los docentes, CUATRO (4) por los graduados, CUATRO (4) por los estudiantes y CUATRO (4) por los no docentes. Los docentes, graduados, estudiantes y no docentes elegirán además, a sus respectivos Consejeros Suplentes.

Para la determinación de la representación de los Claustros, ésta será adjudicada por el sistema de representación proporcional y mayor resto en distrito electoral único.

ARTICULO 117º.- Los mandatos de los integrantes de los órganos de gobierno de la Universidad durarán DOS (2) años para los docentes, graduados, estudiantes y no docentes, quienes podrán ser reelectos.

ARTICULO 118º.- El gobierno de las Facultades Regionales de la Universidad Tecnológica Nacional será ejercido en cada una de ellas, por un Consejo Académico integrado de la siguiente manera:

a) El Decano.

b) UN (1) Representante Docente por cada Departamento.

c) UN (1) Representante Alumno y UN (1) Representante Graduado por cada DOS (2) Departamentos de Enseñanza. En caso de ser impar el número de Departamentos se agregará UN (1) Representante de cada uno de estos Claustros.

d) UN (1) Representante No Docente.

e) En el caso de que el número de Departamentos de Enseñanza sea impar el número de Representantes Docentes será aumentado en DOS (2), elegidos del padrón general de la Facultad.

f) En caso de un número par de Departamentos, el número de representantes Docentes se aumentará en UNO (1), elegido del padrón general de la Facultad.

ARTICULO 119º.- La elección de los representantes docentes surgirá por voto directo dentro de cada uno de los Departamentos que integran. La elección de los graduados, estudiantes y no docentes que concurrirán a integrar el Consejo Académico se efectuará por voto directo dentro de cada uno de los claustros y serán adjudicados por sistema de representación proporcional y mayor resto.

ARTICULO 120º.- Los Consejos de Departamentos estarán integrados por el Director de Departamento, CINCO (5) representantes de los docentes, TRES (3) de los estudiantes y DOS (2) de los graduados. Los docentes, graduados y estudiantes elegirán respectivamente igual número de representantes suplentes. Las representaciones de los docentes, graduados y estudiantes serán adjudicadas por sistema de representación proporcional y mayor resto.

ARTICULO 121º.- A los efectos de la elección de los representantes ante los Consejos de Departamento, los docentes lo harán por claustro departamental, los graduados y estudiantes a través de padrones por especialidad cuando se trata de Departamentos de Ingeniería y de carreras intermedias y auxiliares, y a través del padrón general de tratarse del Departamento de Ciencias Básicas.

ARTICULO 122º.- Las Unidades Académicas dependientes normalizadas, a todos los efectos de la aplicación del presente Estatuto serán consideradas Unidades Departamentales.

ARTICULO 123º.- El desempeño de las representaciones de los docentes ante la Asamblea Universitaria, Consejo Superior Universitario, Consejos Académicos y Consejos de Departamentos de las Facultades se considerará carga inherente a la docencia, sólo declinable o excusable por motivos justificables, que en cada caso deberán ser admitidos expresamente por los órganos respectivos, quienes tendrán facultades para juzgar disciplinariamente a los representantes que incurrieren en infracción no excusable de sus obligaciones.

ARTICULO 124º.- Para ser admitido en el ejercicio de las representaciones electoralmente conferidas a los cuatro (4) claustros universitarios, será indispensable:

a) Tener inscripción actualizada, en los respectivos padrones al momento de la elección.

b) Si se trata de representantes por los docentes, debe ser docente de jerarquía no inferior a Jefe de Trabajos Prácticos con no menos de cinco (5) años de antigüedad docente en la Unidad Académica.

c) Si se trata de representante estudiantil, ser alumno regular y tener aprobadas por lo menos el treinta (30) por ciento de las asignaturas de la carrera que cursa, que no sea menor a doce (12) materias de la misma.

d) Ningún integrante del claustro podrá estar inscripto en más de un padrón electoral.

e) Si se trata de representantes del personal no docente deberá pertenecer a la planta permanente y tener una antigüedad de dos (2) años en la Universidad Tecnológica Nacional.

ARTICULO 125º.- A los fines de la aplicación de estas normas, el Consejo Superior Universitario dictará los reglamentos pertinentes con facultad para prever inclusive, los casos de suspensiones y reincorporaciones de electores y representantes.

ARTICULO 126º.- El sufragio es con concurrencia personal, obligatorio y secreto en todas las elecciones que se realicen en la Universidad.

ARTICULO 127º.- Para tener derecho a voto en el claustro estudiantil se requiere ser alumno regular en el año lectivo en que se realice la elección, o en el anterior a la misma.

CAPITULO III

PADRONES

ARTICULO 128º.- En cada Facultad se confeccionarán y publicarán, separadamente, los padrones de docentes, graduados, estudiantes y no docentes por Departamentos.

ARTICULO 129º.- En el padrón de docentes se inscribirá a todos los docentes ordinarios. En el de los graduados se inscribirá a todos los que concluyan una carrera de grado o post-grado y hayan recibido el título o certificado analítico de estudios y cumplan con la legislación vigente. En el de los estudiantes se inscribirán a todos los que tengan condición de alumno regular en el ciclo lectivo de la elección, o en el inmediato anterior. En el padrón de los no docentes se inscribirá a todos los que pertenezcan a la planta permanente.

ARTICULO 130º.- La inscripción en los respectivos padrones caducará:

a) Cuando los docentes dejen de pertenecer a los cuerpos docentes en su condición de tales.

b) Cuando los graduados incurran en injustificadas omisiones de los deberes electorales que les impone este Estatuto o en incumplimiento de compromisos que establezcan las respectivas reglamentaciones o cuando haya transcurrido UN (1) año a partir de su designación como docente ordinario de la Universidad.

c) Cuando los estudiantes incurran en demoras notorias con respecto a las obligaciones implícitas en su condición de tales, de acuerdo con la reglamentación que oportunamente se dicte.

d) Los graduados de una Facultd de la Universidad Tecnológica Nacional podrán inscribirse en el padrón de otra cuando tengan su domicilio real en el radio de acción de ésta. El Consejo Superior Universitario reglamentará en qué forma se hará la inscripción y los requisitos necesarios para la misma, no pudiendo ser inscripto simultáneamente en más de UN (1) padrón.

CAPITULO IV

ELECCION DEL RECTOR Y VICERRECTOR

ARTICULO 131º.- La elección del Rector se realiza en reunión de la Asamblea Universitaria convocada a ese efecto con QUINCE (15) días de anticipación, la cual no puede levantarse hasta quedar consumada la elección. La votación es secreta.

ARTICULO 132º.- La Asamblea sesiona válidamente con quórum de la mitad más uno de sus miembros.

ARTICULO 133º.- Si después de dos votaciones, no se lograse la mayoría de votos de DOS TERCIOS (2/3) de los presentes, que no sea a la vez menos de la mitad del total de los miembros que integran la Asamblea, se decide en tercera consulta, por simple mayoría, entre los dos candidatos más votados en la segunda.

ARTICULO 134º.- En esta elección el Rector saliente no tiene voto debiendo proseguirse las votaciones hasta alcanzar la mayoría necesaria.

ARTICULO 135º.- La elección del Vicerrector se realizará en reunión de la Asamblea Universitaria, juntamente con la del Rector y por el mismo procedimiento.

CAPITULO V

ELECCION DEL DECANO Y VICEDECANO

ARTICULO 136º.- La elección del Decano se realiza en reunión especial del Consejo Académico y de todos los Consejos de Departamento convocada a ese efecto por el Decano saliente, con QUINCE (15) días de anticipación, la cual no puede levantarse hasta quedar consumada la elección. La votación es secreta.

ARTICULO 137º.- La reunión especial convocada a los efectos de la elección del Decano sesionará válidamente con quórum de la mitad más uno de sus miembros.

ARTICULO 138º.- Si después de dos votaciones no se lograse la mayoría de votos de DOS TERCIOS (2/3) de los miembros presentes, que no sea a la vez menos de la mitad del total de miembros que integran los Consejos, se decide en tercera consulta, por simple mayoría, entre los dos candidatos más votados en la segunda.

ARTICULO 139º.- En esta elección el Decano saliente no tiene voto debiendo proseguirse las votaciones hasta alcanzar la mayoría necesaria.

ARTICULO 140º.- El Vicedecano será elegido por el Consejo Académico de entre los profesores que lo integran, por simple mayoría.

CAPITULO VI

ELECCION DE LOS DIRECTORES DE DEPARTAMENTO

ARTICULO 141º.- Los Directores de Departamento, serán elegidos por el Consejo de Departamento en reunión especial, presidida por el Director saliente conforme a lo estatuido para la elección del Decano.

CAPITULO VII

EMISION DEL SUFRAGIO

ARTICULO 142º.- Se considera falta grave no emitir el sufragio en cada acto eleccionario.

ARTICULO 143º.- Los electores que incurran en la infracción a que se refiere el artículo anterior serán pasibles de las siguientes sanciones:

a) Los docentes:

1) Con retribución pecuniaria: perderán por cada infracción el importe de MEDIO (1/2) mes de sueldo que ingresará al fondo propio de la Universidad.

2) Sin retribución pecuniaria: serán apercibidos con anotación en su legajo personal.

b) Los graduados:

Serán eliminados del padrón por UN (1) año.

c) Los estudiantes:

No podrán rendir examen en el turno siguiente a la fecha de la elección.

ARTICULO 144º.- Todo infractor podrá intentar la justificación de la omisión de su voto, ante el Decano, quien decidirá con apelación ante el Consejo Académico.

TITULO VII

EXTENSION UNIVERSITARIA

ARTICULO 145º.- La extensión universitaria comprenderá el conjunto de acciones que determinan la efectiva inserción de la Universidad con el cuerpo social que la comprende.

ARTICULO 146º.- La extensión universitaria incluirá:

a) Por decisión de las Facultades Regionales: cursos, cursillos, conferencias, coloquios dirigidos a graduados o no graduados, sobre materias aisladas, grupos de materias afines o campos de especialización acerca de las especialidades de su incumbencia.

b) Con la expresión de mayor nivel académico de las actividades mencionadas en el inciso precedente, cursos y carreras de post-grado que serán propuestas y aprobadas en la forma en que lo determine este Estatuto, para su implantación y supervisión por parte de los organismos de extensión universitaria de las Facultades Regionales.

c) Cursos de capacitación docente en aspectos tecnológicos o humanísticos: para docentes de los distintos niveles de la enseñanza, decididos por las Facultades Regionales e implementados por sus organismos de extensión universitaria con la excepción de los internos de cada Departamento para capacitación de su personal.

d) Actividades de desarrollo tecnológico que no impliquen investigación y de servicios: formalizadas a través de convenios propuestos por las Facultades Regionales o la Secretaría de Extensión Universitaria y aprobadas por el Consejo Superior Universitario con organismos o empresas del Estado o privadas.

e) Convenios de complementación con otras universidades en aspectos que no hagan a la investigación: formalizados e implementados en la forma indicada en el inciso precedente.

f) Actividades de acción social, salud o deportes: coordinados a través de organismos específicos de la Secretaría de Extensión Universitaria e implementadas y supervisadas por los correspondientes a cada Facultad Regional.

g) Toda otra actividad complementaria que haga a la interacción con la comunidad.

ARTICULO 147º.- Créase la Secretaría de Extensión Universitaria del Rectorado. El Consejo Superior Universitario reglamentará su estructura orgánico-funcional y competencias para servir a los objetivos mencionados en el artículo precedente.

ARTICULO 148º.- En cada Facultad Regional existirá un Departamento de Extensión Universitaria, cuyo titular y eventual secretario, serán elegidos por concurso de antecedentes y oposición en la forma en que a esos efectos lo reglamente el Consejo Superior Universitario. La organización y funcionamiento de los Departamentos de Extensión Universitaria en cada Facultad Regional será decidido por éstas, de acuerdo con su desarrollo académico y características de la región de influencia.

TITULO VIII

CENTROS O ASOCIACIONES DE DOCENTES, GRADUADOS, ESTUDIANTES Y NO DOCENTES

ARTICULO 149º.- Para asegurar la participación democrática de los claustros en la vida universitaria de acuerdo con lo previsto en este Estatuto, podrán existir Centros o Asociaciones representativas de docentes, graduados, estudiantes y personal no docente.

ARTICULO 150º.- El Consejo Superior Universitario reconocerá de acuerdo con la reglamentación que a ese efecto dicte, los Centros o Asociaciones de docentes, graduados, estudiantes y no docentes que se formen en cada Facultad Regional y las Federaciones respectivas que los agrupen.

TITULO IX

REGIMEN ECONOMICO-FINANCIERO

CAPITULO I

a) NORMAS GENERALES

ARTICULO 151º.- La Universidad Tecnológica Nacional tiene autarquía económico financiera, la que ejercerá dentro del régimen de la Ley de Administración Financiera y Sistemas de Control del Sector Público Nacional.

b) PATRIMONIO

ARTICULO 152º.- Constituyen el patrimonio de afectación de la Universidad Tecnológica Nacional:

a) Los bienes que actualmente le pertenecen.

b) Los bienes que, siendo propiedad de la Nación, se encuentran en posesión efectiva de la Universidad o estén afectados a su uso.

c) Los bienes que ingresen en el futuro, sin distinción en cuanto a su origen, sea título gratuito u oneroso.

A los fines de este artículo se comprende en la denominación de Universidad Tecnológica Nacional, tanto a la propia universidad como a cada una de las instituciones que la integren.

CAPITULO II

RECURSOS

ARTICULO 153º.- Son recursos de la Universidad Tecnológica Nacional:

a) Las sumas que se asignen en el presupuesto general de la Nación, ya sea con cargo a "Rentas Generales" o con el producido de impuestos nacionales u otros recursos que se afecten especialmente.

b) Los créditos que se incluyan a su favor en el plan de trabajos públicos.

c) Las contribuciones y subsidios que las provincias, municipalidades y toda otra institución oficial destinen a la Universidad.

d) Las herencias, legados y donaciones que se reciban de personas o instituciones privadas, los que serán exceptuados de todo impuesto.

e) Las rentas, frutos o intereses de su patrimonio.

f) Los beneficios que se obtengan por publicaciones, concesiones, explotación de patentes de invención o derechos intelectuales que pudieran corresponderle por trabajos realizados en su seno.

g) Observado por artículo 1º de la res. Ministerial Nº 2040/98.

h) Las contribuciones de los egresados de la Universidad Tecnológica Nacional en la forma que oportunamente se fije por la ley.

i) El producto de las ventas de bienes muebles o inmuebles, materiales o elementos en desuso o deshago.

j) Cualquier otro recurso que le corresponda o pudiere crearse.

ARTICULO 154º.- Cuando se trate de herencias, legados, donaciones o cualquier otra liberalidad en favor de la Universidad o de sus unidades u otros organismos que la integran, antes de ser aceptadas por el Consejo Superior Universitario debe oírse el destinatario final y analizarse exhaustivamente las condiciones o cargos que puedan imponer los testadores y benefactores en cuanto a las conveniencias y desventajas que puedan ocasionar el recibir el beneficio.

CAPITULO III

FONDO UNIVERSITARIO

ARTICULO 155º.- La Universidad Tecnológica Nacional constituirá su Fondo Universitario con el aporte de:

a) Las economías que realice anualmente de los recursos no utilizados al cierre de cada ejercicio financiero.

b) Con el producido de los recursos enumerados en los incisos b), d), e), f), g), h) e i) del artículo 153º.

ARTICULO 156º.- La Universidad Tecnológica Nacional podrá emplear su Fondo Universitario para sufragar cualquiera de sus finalidades.

CAPITULO IV

PRESUPUESTO

ARTICULO 157º.-El Consejo Superior Universitario elaborará y distribuirá el presupuesto anual y reordenará y ajustará el mismo conforme con sus necesidades.

ARTICULO 158º.-El Consejo Superior Universitario podrá reajustar las plantas de personal docente y no docente, en cuanto la medida responda a necesidades fundadas en la programación académica o en la organización administrativa de la Universidad siempre y cuando no se afecten los derechos laborales del personal.

ARTICULO 159º.- Es facultad del Consejo Superior Universitario incorporar y reajustar el presupuesto mediante la distribución del Fondo Universitario, pero no se podrán asumir compromisos que generen erogaciones permanentes o incrementos automáticos. Su utilización no podrá exceder el monto de los recursos que efectivamente se produzcan.

ARTICULO 160º.- Cuando el Consejo Superior Universitario decida el reajuste u ordenamiento de las partidas presupuestarias de acuerdo a lo previsto en el artículo 157º, o la distribución y ampliación del Fondo Universitario de acuerdo con lo establecido en el artículo 155º, deberá comunicarlo a las autoridades pertinentes de acuerdo a la legislación vigente.

CAPITULO V

EXENCIONES IMPOSITIVAS

ARTICULO 161º.- La Universidad Tecnológica Nacional gozará de las mismas exenciones de gravámenes que el Estado Nacional.

CAPITULO VI

INVERSIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 162º.- Cuando la Universidad Tecnológica Nacional recibiera contribuciones, subsidios, herencias, legados o donaciones para un destino determinado podrá invertir los fondos recibidos en títulos del Estado Nacional.

TITULO X

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

ARTICULO 163º.- Los Consejos Académicos y los claustros no podrán enjuiciar a los Decanos o representantes por su actuación como miembros del Consejo Superior Universitario.

ARTICULO 164º.- Ningún integrante del Consejo podrá ser designado en cargo alguno creado por el Consejo al que perteneció, hasta tanto haya transcurrido por lo menos UN (1) año desde la finalización de su mandato.

ARTICULO 165º.- La Universidad reconoce la antigüedad en todo cargo docente prestado en instituciones nacionales o extranjeras acreditadas.

ARTICULO 166º.- Los docentes que hayan cumplido las condiciones requeridas para la jubilación ordinaria podrán continuar en la docencia activa, por propia determinación y por un período no superior a TRES (3) años.

Vencido este lapso y por resolución favorable del Consejo Académico y refrendada por el Consejo Superior Universitario podrá continuar en las tareas docentes por periodos iguales o menores.

ARTICULO 167º.- Becas:

a) El Consejo Superior Universitario reglamentará un sistema de becas para estudiantes que habiendo revelado poseer condiciones de estudio y dedicación necesiten ayuda económica, debiendo asegurar el otorgamiento de igualdad de oportunidades para los mismos, sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones y obligaciones como alumnos que determina este Estatuto.

b) Las reglamentaciones que se dicten sobre régimen de becas para los egresados, deberán asegurar el otorgamiento de igualdad de oportunidades para los mismos.

c) Sin perjuicio de lo determinado en el inciso que antecede, la Universidad por intermedio de sus Facultades Regionales, ofrecerá a los graduados que demuestren tener aptitudes, la posibilidad de consagrarse al estudio, dándole la oportunidad de trabajar en sus Departamentos.

ARTICULO 168º.- Ningún agente titular de la Universidad podrá ser separado de su cargo sin sumario previo.

ARTICULO 169º.- El personal no docente de la Universidad tendrá normas estatutarias y escalafonarias propias, reglamentadas por el Consejo Superior Universitario. Las mismas establecerán su designación y promoción por concurso y el derecho a la estabilidad por lo cual no podrá ser separado de su cargo sin sumario previo.

ARTICULO 170º.- La Universidad, por intermedio de los organismos existentes o a crearse, tenderá a la atención de las necesidades sociales de sus miembros.

ARTICULO 171º.- Las Facultades podrán crear Departamentos de graduados para el desarrollo y perfeccionamiento de sus especialidades y facilitar su vinculación permanente con la Universidad.

CAPITULO II

a) NORMA SUPLETORIA

ARTICULO 172º.- Las situaciones no previstas en este Estatuto se regirán por las normas vigentes a la fecha de su sanción.

b) NORMAS TRANSITORIAS

ARTICULO 173º.- Prorrogar todos los mandatos de los miembros de los órganos colegiados y unipersonales de gobierno que venzan con posterioridad a la prórroga establecida por la Resolución del Consejo Superior Universitario Nº 588/95, hasta que asuman los nuevos integrantes elegidos conforme con las disposiciones del presente Estatuto.

ARTICULO 174º.- Facultar al Consejo Superior Universitario a dictar las normas necesarias a fin de contemplar la transición, y lo establecido en el segundo párrafo del artículo 80º de la Ley 24.521 de Educación Superior.

ARTICULO 175º.- A los fines de la aplicación del artículo 129º referido a la integración del padrón docente, se deberá contemplar lo establecido en el artículo 78º de la Ley 24.521 y el artículo 16º del Decreto Reglamentario Nº 499/95.



DISPOSICIONES

Subsecretaría de Combustibles

HIDROCARBUROS

Disposición 296/98

Autorízase a Terminales Marítimas Patagónicas Sociedad Anónima (TERMAP S.A.) a iniciar el cobro de la tarifa incremental, respecto a la aprobada por Resolución Nº 150/92 ex-SE, por el uso de boyas y manipuleo de petróleo crudo correspondiente a las Terminales Marítimas del Golfo San Jorge, Caleta Olivia y Caleta Córdova.

Bs. As., 19/10/98

VISTO el Expediente Nº 750-003956/98 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y lo dispuesto por la Resolución Nº 350 de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y PUERTOS dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 28 de julio de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa TERMINALES MARITIMAS PATAGONICAS SOCIEDAD ANONIMA (TERMAP S.A.), en su carácter de Concesionario, ha informado a esta SUBSECRETARIA la finalización de las obras de instalación de las nuevas monoboyas en las Terminales Marítimas del GOLFO SAN JORGE, CALETA OLIVIA y CALETA CORDOVA, ubicadas en las Provincias de SANTA CRUZ y del CHUBUT respectivamente.

Que asimismo declara que las nuevas instalaciones están listas para operar y a tal fin acompaña la pertinente autorización de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

Que en consecuencia solicita autorización para iniciar el cobro de la tarifa incremental por el uso de boyas y manipuleo de petróleo crudo que fuera aprobada por la Resolución Nº 350 de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y PUERTOS dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 28 de julio de 1997.

Que de acuerdo con el Artículo 2º de la Resolución Nº 350 citada en el considerando precedente, a los efectos de la aplicación de la tarifa incremental antedicha debe acreditarse que las nuevas boyas se encuentren en condiciones de comenzar a operar en ambas localidades y que el monto de las inversiones efectivamente realizadas en la ejecución del proyecto sea como mínimo el oportunamente informado por el Concesionario para ser utilizado en el cálculo tarifario.

Que de la auditoría sobre los comprobantes y registros presentados por la empresa TERMINALES MARITIMAS PATAGONICAS SOCIEDAD ANONIMA (TERMAP S.A.), practicada por la Dirección Nacional de Economía de los Hidrocarburos, perteneciente a esta SUBSECRETARIA, surge que tal extremo se ha verificado.

Que en virtud de lo expuesto y habiéndose cumplimentado los requisitos exigidos por la Resolución Nº 350 de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y PUERTOS dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 28 de julio de 1997, corresponde atender la solicitud formulada por el Concesionario de comenzar a cobrar la tarifa incremental en ambas Terminales Marítimas.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto resulta competente para el dictado de la presente medida en uso de las facultades emergentes del Artículo 2º de la Resolución Nº 350 de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y PUERTOS dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 28 de julio de 1997.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE COMBUSTIBLES
DISPONE:

Artículo 1º — Autorízase a la empresa TERMINALES MARITIMAS PATAGONICAS SOCIEDAD ANONIMA (TERMAP S.A.) a iniciar el cobro de la tarifa incremental, respecto a la aprobada por la Resolución de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 150, del 16 de diciembre de 1992 por el uso de boyas y manipuleo de petróleo crudo correspondiente a las Terminales Marítimas del GOLFO SAN JORGE, CALETA OLIVIA y CALETA CORDOVA, ubicadas en la Provincia de SANTA CRUZ y del CHUBUT respectivamente, de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución Nº 350 de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y PUERTOS dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 28 de julio de 1997.

Art. 2º — Notifíquese a la empresa TERMINALES MARITIMAS PATAGONICAS SOCIEDAD ANONIMA (TERMAP S.A.).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto J. Fiandesio.

Subsecretaría de Combustibles

COMBUSTIBLES

Disposición 298/98

Prorrógase el plazo establecido en el Artículo 1º de la Disposición Nº 90/97 para la acreditación del cumplimiento de la Norma ISO Serie 9000, por parte de las empresas fabricantes de cisternas destinadas al transporte de combustibles líquidos y gases licuados derivados del petróleo.

Bs. As., 20/10/98

VISTO el Expediente Nº 002095/96 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, y las Disposiciones de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES Números 76 de fecha 30 de abril de 1997 y 90 de fecha 26 de noviembre de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1º de la Disposición de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES Nº 90 de fecha 26 de noviembre de 1997 establece que las empresas fabricantes de cisternas destinadas al transporte de combustibles líquidos y gases licuados derivados del petróleo cuentan, como fecha máxima de acreditación del cumplimiento de la Norma ISO Serie 9.000, el día 30 de septiembre de 1998.

Que los responsables del cumplimiento de dicha exigencia han presentado ante esta Subsecretaría una solicitud de prórroga, por un período de OCHO (8) meses, respecto de la fecha precitada, manifestando la imposibilidad de contar con la certificación exigida, como consecuencia de diversos requerimientos de las empresas certificantes que han provocado demoras en la finalización del trámite.

Que las empresas peticionantes han dado cumplimiento en tiempo y forma a lo establecido por el artículo 2º de la Disposición de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES Nº 90, de fecha 26 de noviembre de 1997.

Que la medida que se adopta hace a la protección de la industria nacional, ya que de no acordarse la prórroga solicitada los fabricantes de cisternas radicados en el país se verían impedidos de competir en el mercado interno con los de otros países, los cuales están obligados a dar cumplimiento a la Norma ISO serie 9000, así como al Acuerdo Europeo Sobre Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas Por Carretera (ADR).

Que los fabricantes nacionales dan cumplimiento a las normas establecidas por el Acuerdo Europeo Sobre Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas Por Carretera (ADR), exigidas por la Disposición de esta SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES Nº 76, de fecha 30 de abril de 1997, para las cisternas producidas desde el 8 de diciembre de 1997, lo que garantiza la calidad de las mismas.

Que atendiendo a los motivos precedentemente señalados se considera razonable acceder a lo solicitado.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de la facultad conferida al suscripto por el Artículo 9º de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 404, de fecha 21 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE COMBUSTIBLES
DISPONE:

Artículo 1º — Prorrógase, hasta el día 31 de mayo de 1999, el plazo establecido en el Artículo 1º de la Disposición de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES Nº 90, de fecha 26 de noviembre de 1997.

Art. 2º — Durante el plazo otorgado por el artículo precedente las empresas alcanzadas por la presente Disposición deberán continuar con el cumplimiento, en tiempo y forma, de lo establecido por el Artículo 2º de la Disposición de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES Nº 90 de fecha 26 de noviembre de 1997.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto J. Fiandesio.

CONCURSOS OFICIALES

NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

TELEFONIA PUBLICA

LLAMADO A CONCURSO PUBLICO NACIONAL E INTERNACIONAL PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TELEFONIA PUBLICA

Bs. As., 23/10/98

Objeto: Calificación y selección de empresas nacionales y extranjeras, con el objeto de adjudicar TRES (3) licencias para la prestación del Servicio de Telefonía Pública.

El pliego de Bases y Condiciones puede adquirirse en el Departamento de Coordinación Administrativa y Despacho de la C.N.C., Perú 103, piso 9º, de la ciudad de Buenos Aires, de lunes a viernes en el horario de 11 a 17 hs. hasta el día 11/11/98.

Valor del Pliego: Diez Mil Pesos ($ 10.000).

Plazo de consulta: Hasta las 16 horas del día 11/11/98 inclusive, los adquirentes del Pliego podrán efectuar consultas por escrito ante la Secretaría de Comunicaciones.

Presentación de ofertas: Serán recibidas hasta las 16 horas del día 16/11/98, en la sede de la Secretaría de Comunicaciones, sita en Sarmiento 151, piso 4º, de la ciudad de Buenos Aires.

Apertura de ofertas: el día 16/11/98 a las 17 hs. en acto público a realizarse en el salón de actos de la Secretaría de Comunicaciones, sita en Sarmiento 151, piso 4º, de la ciudad de Buenos Aires, se procederá a la apertura del Sobre Nº 1, y el día 24/11/98 a las 17 horas en el mismo lugar, del Sobre Nº 2.

NOTA: el día X al que se hace referencia en el cronograma del presente concurso debe entenderse al tercer día en que se produce la última publicación del llamado a Concurso en el Boletín Oficial. - GERMAN L. KAMMERATH Secretario de Comunicaciones.

e. 23/10 Nº 251.742 v. 27/10/98

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

Resolución Nº 2343/98

Bs. As., 21/10/98

VISTO el Expediente Nº 27/98 de esta Secretaría, el artículo 42 de la CONSTITUCION NACIONAL y la Resolución S.C. Nº 1370/98, y

CONSIDERANDO:

Que por la norma citada en el visto se aprobó el Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares para la adjudicación de tres licencias para la prestación del servicio de telefonía pública.

Que sin perjuicio de lo anterior corresponde destacar que el objetivo del proceso concursal es llevar adelante el proceso de liberación en telecomunicaciones, en particular para telefonía pública.

Que el llamado a concurso público para la adjudicación de tres nuevas licencias, implica propiciar y fomentar una mayor competencia entre los operadores, que redundará en importantes beneficios para los usuarios quienes podrán optar por una mayor cantidad y variedad de servicios.

Que, en tal sentido resulta necesario fijar el día (X) e integrar la Comisión de Evaluación y de Preadjudicación a que se refiere el artículo 19 del Pliego citado.

Que finalmente resulta conveniente modificar algunos plazos del cronograma concursal para posibilitar la liberalización de este servicio en el menor tiempo posible.

Que es dable destacar que las modificaciones que por la presente se aprueban de ningún modo afecta ni lesiona derechos subjetivos algunos, puesto que todos los oferentes se encuentran en igualdad de condiciones.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1620/96 264/98.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º -— Sustitúyese el artículo 8º del PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES PARA LA ADJUDICACION DE TRES (3) LICENCIAS PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TELEFONIA PUBLICA aprobado por Resolución S.C. Nº 1370/98 por el siguiente:

ARTICULO 8º. — Cronograma del concurso.

VENTA DEL PLIEGO: Desde el día X (fecha en que se produce la última publicación en el B.O. del aviso llamado a CONCURSO) y hasta el día (X +15) los interesados podrán adquirir el PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES PARA LA ADJUDICACION DE TRES (3) LICENCIAS PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TELEFONIA PUBLICA, en el Departamento de Coordinación Administrativa y Despacho de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, sito en Perú 103 piso 9º de la Ciudad de Buenos Aires.

8.1 CONSULTAS: Hasta el día (X + 15) inclusive a las dieciséis (16.00) horas, los adquirentes del PLIEGO podrán efectuar consultas por escrito ante la SECRETARIA. Las respuestas se darán a conocer por medio de CIRCULARES emitidas por la SECRETARIA el día (X + 17).

8.2 PRESENTACION DEL SOBRE Nº 1: Será recibido el día (X + 18) hasta las dieciséis (16.00) horas en la sede de la Secretaría, sito en Sarmiento 151, piso 4º de la ciudad de Buenos Aires.

8.3 APERTURA DEL SOBRE Nº 1: El día (X + 18) a las diecisiete (17.00) horas en acto público a realizarse en el Salón de Actos de la SECRETARIA, sito en Sarmiento 151, piso 4º de la ciudad de Buenos Aires, se procederá a la apertura del SOBRE Nº 1.

8.4. PRECALIFICACION: El día (X + 21) a las dieciséis (16.00) horas en acto público a realizarse en el lugar previsto en 8.3, se notificarán las decisiones adoptadas en relación con quienes han sido PRECALIFICADOS o rechazados como tales.

8.5 PRESENTACION DE IMPUGNACIONES: Hasta el día (X + 22) a las dieciséis (16.00) horas, en la sede de la SECRETARIA, los OFERENTES podrán presentar las impugnaciones a las decisiones adoptadas en relación con quienes han sido PRECALIFICADOS o rechazados como tales. Se dará traslado a la parte interesada de la impugnación efectuada por el término de CUARENTA Y OCHO (48) horas, para lo cual el impugnante deberá acompañar las respectivas copias.

8.6 NOTIFICACION SOBRE IMPUGNACIONES: El día (X + 25) a las dieciséis (16.00) horas, en acto público a ser realizado en el lugar previsto en 8.3., se procederá a notificar a todos los OFERENTES las decisiones en relación a las impugnaciones que se hayan presentado.

8.7. PRESENTACION DEL SOBRE Nº 2: Quienes hayan precalificado presentarán el Sobre Nº 2 el día (X + 26) hasta las dieciséis (16.00) horas en el lugar previsto en 8.3.

8.8. APERTURA DEL SOBRE Nº 2: El día (X + 26) a las diecisiete (17.00) horas, en acto público a ser realizado en el lugar previsto en 8.3. se procederá a abrir el SOBRE Nº 2.

8.9. PREADJUDICACION: el día (X + 27) a las dieciocho (18.00) horas, en acto público a ser realizado en el lugar previsto en 8.3. se procederá a realizar la preadjudicación de las licencias.

8.10 IMPUGNACION A LAS PREADJUDICACIONES: Hasta el día (X + 30) a las dieciséis (16.00) horas, los OFERENTES podrán presentar las impugnaciones a las decisiones adoptadas en relación con quienes han sido PREADJUDICADOS o rechazados como tales. Se dará traslado a la parte interesada de la impugnación efectuada por el término de CUARENTA Y OCHO (48) horas, para lo cual el impugnante deberá acompañar las respectivas copias.

8.11. NOTIFICACION SOBRE IMPUGNACIONES A LAS PREADJUDICACIONES: el día (X + 34) a las dieciséis (16.00) horas, en acto público a realizarse en el lugar previsto en 8.3., se procederá a notificar a todos los OFERENTES las decisiones en relación a las impugnaciones que se hayan presentado.

8.12. ADJUDICACION DE LAS LICENCIAS y firma del CONTRATO: El día (X + 37) a las dieciocho (18.00) horas, en acto público a ser realizado en el lugar previsto en 8.3., se presentarán las garantías de cumplimiento con sus avales y se procederá a firmar los contratos y adjudicar las LICENCIAS".

ARTICULO 2º — Establécese que el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7º del Pliego de Condiciones oportunamente aprobado se realicen los anuncios del llamado a Concurso Público durante tres (3) días consecutivos en el Boletín Oficial y por medio de dos (2) avisos en al menos dos (2) diarios de amplia circulación nacional. Siendo el día (x) la fecha de la última publicación del aviso en el Boletín Oficial conforme lo establecido en el artículo 8º del pliego concursal.

ARTICULO 3º — Constitúyese la Comisión de Evaluación y Preadjudicación de las ofertas, la que estará integrada por su Presidente Lic. Hugo Zothner, Lic. Antonio Salim Name, Ing. Pedro Sequeira, Dra. Valeria Deppeler y Dra. Juvina Intelangelo de Ten.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Germán Kammerath.

e. 23/10 Nº 251.599 v. 23/10/98

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución Nº 1215/98

Bs. As., 29/9/98

VISTO el Decreto Nº 993 de fecha 27 de mayo de 1991 (T.O. 1995) y la Resolución Conjunta de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 76 del 14 de abril de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que en el citado Decreto, se aprobó el cuerpo normativo que constituye el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Que mediante la Resolución Conjunta Nº 76/98 de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS se incorporaron, ratificaron y homologaron las denominaciones y los niveles de Funciones Ejecutivas de las organizaciones administrativas pertenecientes a la SECRETARIA DE HACIENDA, entre la que se encuentra la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que mediante la Resolución Conjunta Nº 10 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS de fecha 12 de enero de 1998, se designaron a los integrantes del Comité de Selección interviniente, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 38 del Anexo I, Capítulo III del Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995).

Que el Comité de Selección ha propuesto los candidatos para cada cargo.

Que la autoridad competente del área ha procedido a seleccionar a los candidatos que a su criterio reúnen las condiciones para cubrir los diversos cargos.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, procede disponer sobre el particular.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Desígnanse en los cargos con Funciones Ejecutivas que se mencionan en cada caso, a los funcionarios detallados en el Anexo I a la presente, correspondiendo los mismos a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ROQUE BENJAMIN FERNANDEZ, Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos.

ANEXO I

SECRETARIA DE HACIENDA
SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

CARGO: Coordinador de Estudios Contables y Financieros
NIVEL FUNCION EJECUTIVA: B - V
NOMBRE Y APELLIDO: Elizabeth RODRIGUEZ GADEA
D.N.I. Nº: 14.750.604

CARGO: Coordinador de Análisis e Información Financiera
NIVEL DE FUNCION EJECUTIVA: C - V
NOMBRE Y APELLIDO: Guillermo RODRIGUEZ
D.N.I. Nº: 20.107.799

CARGO: Coordinador de Sistemas Contables
NIVEL DE FUNCION EJECUTIVA: C - V
NOMBRE Y APELLIDO: Patricia CASTRO
D.N.I. Nº: 18.303.767

CARGO: Coordinador Area de Recursos y Gastos
NIVEL DE FUNCION EJECUTIVA: C - V
NOMBRE Y APELLIDO: María del Carmen SUAREZ
D.N.I. Nº: 14.123.041

CARGO: Coordinador Area de Activos Financieros y Pasivos
NIVEL DE FUNCION EJECUTIVA: B - V
NOMBRE Y APELLIDO: Sergio SUAREZ
D.N.I. Nº 12.956.375

e. 23/10 Nº 250.770 v. 23/10/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA

La Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA COMERCIO Y MINERIA, notifica a la firma RAWSON PLASTICOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA la Disposición 49 de fecha 2 de setiembre de 1998 de la SUBSECRETARIA DE POLITICA TRIBUTARIA, recaída en el Expediente Nº 11.182/90 la que a continuación se transcribe: ARTICULO 1º — Declarar extinguidos los sumarios iniciados a las firmas RAWSON PLASTICOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA —Decreto de la Provincia de SAN JUAN Nº 1235 del 18 de agosto de 1986—, SISTEMAS OLEOHIDRAULICOS SOCIEDAD ANONIMA —Decretos de la Provincia SAN LUIS Nros. 2415 del 8 de setiembre de 1986 y 198 del 15 de febrero de 1988—, KRONEN INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA —Decreto de la Provincia de SAN LUIS Nº 3204 del 13 de diciembre de 1984—, TEXAL SOCIEDAD ANONIMA —Decreto de la Provincia de SAN JUAN Nº 1364 del 1º de setiembre de 1986—, ENVATRIP SOCIEDAD ANONIMA —Decretos de la Provincia de SAN LUIS Nros. 2834 del 28 de octubre de 1985 y 1402 del 21 de julio de 1987—, FADEAL SOCIEDAD ANONIMA Decreto de la Provincia de SAN LUIS Nº 1166 del 15 de Julio de 1987— y ROHEBA SOCIEDAD ANONIMA —Decreto de la Provincia de SAN JUAN Nº 2017 del 28 de octubre de 1985—, por aplicación del artículo 6º —penúltimo párrafo— del Decreto Nº 2054/92. — ARTICULO 2º — Notifíquese a la firmas mencionadas en el ARTICULO 1º. — ARTICULO 3º — Hágase saber a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y a los Gobiernos Provinciales de SAN LUIS y SAN JUAN a los efectos del Registro de Beneficiarios de la Ley Nº 22.021 y sus modificatorias. - ARTICULO 4º — "De Forma". Firmado: REINALDO BAÑARES a cargo de la Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA COMERCIO Y MINERIA — Av. Julio A. Roca 651 — Planta Baja — Sector 7.

e. 23/10 Nº 251.238 v. 27/10/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

El Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos —Dirección General de Recursos Humanos— Hipólito Yrigoyen 250, 7º piso Oficina 739 - rampa- cita y emplaza a partir de la fecha de publicación del presente edicto y por el término de veinticuatro (24) horas al señor Héctor Guillermo KRANTZER a presentarse a regularizar su situación administrativo ante la Subsecretaría de Transporte Terrestre, caso contrario se iniciará tramitación de cesantía.

e. 23/10 Nº 251.251 v. 27/10/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

La DIRECCION DE LEGALES DEL AREA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE LA NACION, cita y emplaza a los representantes legales de la siguiente firma: ALVAREZ HNOS. Y DURAN SOCIEDAD ANONIMA, Expediente Nº 336.530/91, del registro de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, por presuntos incumplimientos al régimen de la Ley Nacional Nº 21.608, para que se presenten ante la instructora Sumariante: Dra. Marta Iris TERG, en la Avda. Julio A. Roca 651, Piso 3º, Sector 15/16, CAPITAL FEDERAL, en relación al expediente antes mencionado donde se ha ordenado la instrucción del sumario correspondiente, conforme con lo establecido en la Resolución Conjunta del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y de la Secretaría de la Función Pública Nº 108/92. La citación tiene por finalidad otorgarle a la sumariada, conforme a lo establecido en el art. 8º —Anexo I— del Decreto Nº 805/88, visto de las actuaciones donde se le imputa presuntos incumplimientos a su proyecto promocional por el término de DIEZ (10) días para que expongan los hechos y derechos que hacen a su defensa, debiendo acompañar las pruebas que tuviere en su poder e individualizar las que se hallen en poder de terceros y ofrecer todas las demás pruebas de que intente valerse, admitiéndose todos los medios de prueba para esclarecer el hecho investigado. Se le hace saber que se le imputa los siguientes incumplimientos: 1) se han detectado incumplimientos en producción mínima establecida y del personal mínimo comprometido; 2) no se puso en marcha la producción de madera aglomerada. Asimismo deberá constituir domicilio en el radio de la Capital Federal y acreditar personería en legal forma. Conforme lo determina la Ley de Procedimientos Administrativos Nº 19.549. Publíquese en el Boletín Oficial de la REPUBLICA ARGENTINA por el término de UN (1) día. Fdo. Dra. MARTA IRIS TERG-Instructora Sumariante.
Buenos Aires, 14-10-98
Dra. MARTA IRIS TERG, Instructora Sumariante.

e. 23/10 Nº 251.171 v. 23/10/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición Nº 689/98

Incorporación a la Planilla Anexa al Artículo 1º de la Disposición Nº 500/98 (A.F.I.P.). Abogado Oscar Marcelo GARCIA VITALE.

Bs. As., 20/10/98

VISTO la Disposición Nº 500/98 (A.F.I.P.) y las necesidades funcionales de la Región Rosario, y

CONSIDERANDO:

Que por Disposición Nº 500/98 (A.F.I.P.) se unificó la representante de juicios universales en materia impositiva, aduanera y de la Seguridad Social, emitiéndose el listado de Representantes del Fisco Nacional en la Planilla Anexa al artículo 1º de la misma.

Que resulta necesario la designación de un nuevo representante del FISCO NACIONAL para actuar en dicha materia, mediante su incorporación en la referida Planilla Anexa.

Que la Región Rosario ha formulado la propuesta respectiva, tomando la debida intervención la Dirección de Asuntos Legales Administrativos.

Que de acuerdo a lo normado por los Artículos 4º, 6º y 9º del Decreto Nº 618/97, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Incorporar a la Planilla Anexa al Artículo 1º de la Disposición Nº 500/98 (A.F.I.P.) al Abogado Oscar Marcelo GARCIA VITALE (D.N.I. Nº 11.125.748 - Legajo Nº 24.123/32), facultándolo a ejercer la representación judicial de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS - DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, en los

juicios universales por deudas impositivas, aduaneras y de recursos de la seguridad social con los mismos alcances y efectos.

ARTICULO 2º — Regístrese; comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS SILVANI, Administrador Federal.

e. 23/10 Nº 251.452 v. 23/10/98

— ACLARACION - AFIP —

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

En la edición del 07/10/1998, donde se publicó el aviso Nº 249.124, correspondiente al Certificado según Resolución General Nº 135, se ha deslizado el siguiente error de imprenta:

DONDE DICE:

NUMERO DE CERTIFICADO	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
722/**005**/1998	EMPRESA CEFERINO S.A.

DEBE DECIR:

722/**006**/1998	EMPRESA CEFERINO S.A.

C.P. CLAUDIA GABRIELA AGONI - JEFE DISTRITO VIEDMA

e. 23/10 Nº 251.280 v. 23/10/98

— ACLARACION - AFIP —

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

En la edición del 09/09/1998, donde se publicó el aviso Nº 244.298, correspondiente al Certificado según Resolución General Nº 100, se ha deslizado el siguiente error de imprenta:

DONDE DICE:

CONTRIBUYENTE PETICIONARIO

SPINELLO, JULIO CESAR

TALLER 4 DE **ZAPPILLI** FANNI
ZULEMA Y MARCIANO J.

DEBE DECIR:

SPINELLI, JULIO CESAR

TALLER 4 DE **ZEPPILLI** FANNI
ZULEMA Y MARCIANO J.

C.P. HECTOR RUBEN OLIVA - JEFE AGENCIA Nº 13.

e. 23/10 Nº 251.279 v. 23/10/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR. RESOLUCION GENERAL Nº 135.

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 15

CODIGO: Nº AG M015

NUMERO DEL CERTIFICADO	NUMERO DE CUIT	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	FECHA DE VIGENCIA
015-0025-98	30-64611222-9	INGENIERIA NOVEL S.A.	8 OCT 1998

Cont. Públ. TERESA M. CARBALLO, Jefe (Int.) Agencia 15.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en la edición del 8/10/98

e. 23/10 Nº 249.451 v. 23/10/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Lanús, 16/9/98

LISTADO DE CONSTANCIA DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28º RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: AGENCIA 012

CODIGO: 12

NUMERO DE CONSTANCIA	CUIT Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE
004/012/98	20-17852964-2	SCHULTZ MARCELO ALEJANDRO

Abogada SILVIA BEATRIZ FERNANDEZ, Jefe (Int.) Región Nº 2.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en la edición del 5/10/98.

e. 23/10 Nº 248.284 v. 23/10/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 17 Art. 8, Primer Párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA 28/02/99

DEPENDENCIA: REGION COMODORO RIVADAVIA

CUIT	DENOMINACION	ESTABLECIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
30-69193820-0	BESSER S.A.	0	100

Cont. Púb. ALBERTO EDUARDO MUELA, Jefe (Int.) Región Comodoro Rivadavia.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en la edición del 14/10/98.

e. 23/10 Nº 250.035 v. 23/1098

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR. RESOLUCION GENERAL Nº 135.-

DEPENDENCIA: AGENCIA 054

CODIGO: AG M054

NUMERO DEL CERTIFICADO	C.U.I.T.:	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO:	FECHA DE VIGENCIA A PARTIR DEL:
054-0032-98	20-15236194-8	CORTESE FRANCISCO S.	23 OCT 1998
054-0035-98	20-16319555-1	ARMOA JORGE ANIBAL	23 OCT 1998

Cont. Púb. JUAN CARLOS COPELLO, Jefe Agencia Nº 054.

e. 23/10 Nº 251.414 v. 23/10/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR. RESOLUCION GENERAL Nº 135.-

Dependencia interviniente: AGENCIA Nº 13

Código de dependencia: 013

NUMERO DEL CERTIFICADO	NUMERO DE C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	FECHA DE VIGENCIA A PARTIR DEL
013/0021/98	20-08234992-9	ANTONIUK CARLOS MIGUEL	23 OCT 1998
013/0015/98	30-61407204-7	LUMICER ILUMINACION SRL	23 OCT 1998
013/0018/98	20-17230074-0	ALVAREZ NORBERTO DANIEL	23 OCT 1998

C.P. HECTOR RUBEN OLIVA, Jefe Agencia Nº 13.

e. 23/10 Nº 251.415 v. 23/10/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Listado de certificados fiscales para contratar RESOLUCION GENERAL Na 135

DEPENDENCIA: REGION CORDOBA - AGENCIA SEDE CORDOBA Na 2

CODIGO: 270

NaDE CERTIFICADO	CUIT	CONTRIBUYENTE	VIGENCIA A PARTIR DEL:
270/0068/98	20-12554267-1	GABETTA, CARLOS ALBERTO	23 OCT 1998
270/ 0072/98	30-68982038-3	B Y M CONSTRUCCIONES SRL.	23 OCT 1998
270/0074/98	20-08198295-4	JURADO, JUAN JOSE	23 OCT 1998

Cont. Púb. NORA SILVIA ARONOVICH, Jefe Int. Sección B Ag. Sede Cba. Nº 2.

e. 23/10 Nº 251.416 v. 23/10/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR. R.G.135

DEPENDENCIA: DISTRITO VIEDMA

CODIGO: 722

NUMERO DEL CERTIFICADO	NUMERO DE CUIT	CONTRIBUYENTE	FECHA DE VIGENCIA A PARTIR DE
722/009/1998	30-59033015-5	MURAD, Angel Daniel	23 OCT 1998

Contadora Pública: CLAUDIA GABRIELA AGONI, Jefe Distrito Viedma.

e. 23/10 Nº 251.417 v. 23/10/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR. RESOLUCION GENERAL Nº 135.-

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 056

NUMERO DEL CERTIFICADO	NUMERO DE CUIT	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	FECHA DE VIGENCIA A PARTIR DEL
056/0037/98	20-10801781-4	SOLER, HUGO DANIEL	23 OCT 1998

Juez Administrativo: Abog. JORGE OSCAR FERNANDEZ.
Cargo: Jefe (Int.) Agencia Nº 56.

e. 23/10 Nº 251.418 v. 23/10/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Dependencia interviniente: DISTRITO TRES ARROYOS

Código de dependencia: 142

NUMERO DEL CERTIFICADO	NUMERO DE C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	FECHA DE VIGENCIA A PARTIR DEL
142/0003/98	30-50501218-2	VIAL AGRO S.A.	23 OCT 1998

Total de inscripciones: una (1)

FIRMADO: C.P.N. MARTA G.B. DE HERNANDEZ, Jefe Distrito Tres Arroyos.

e. 23/10 Nº 251.420 v. 23/10/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DEPENDENCIA AGENCIA Nº 51

CODIGO: 051

NUMERO DEL CERTIFICADO	NUMERO DE CUIT	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	FECHA DE VIGENCIA A PARTIR DEL
051/0064/98	30-69727902-0	CONSTRUCCIONES PROBA S.A.	23 OCT 1998

Cont. Púb. JUAN IGNACIO ESTEVEZ, Jefe Agencia Nº 51.

e. 23/10 Nº 251.421 v. 23/10/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR - RESOLUCION GENERAL Nº 135.-

Dependencia: AGENCIA Nº 12

Código de Dependencia: 012

NUMERO DEL CERTIFICADO	NUMERO DE C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	FECHA DE VIGENCIA a partir del
012/0021/98	20-07732829-8	DIGIACOMO, JUAN CARLOS	23 OCT 1998

FIRMA: Cont. Púb. DANTE SERGIO BENITEZ
CARACTER: Jefe Agencia Nº 12.

e. 23/10 Nº 251.422 v. 23/10/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR RESOLUCION GENERAL Nº 135.-

DEPENDENCIA Nº 46

CODIGO AG M046

NUMERO DEL CERTIFICADO	NUMERO DE C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO:	FECHA DE VIGENCIA A PARTIR DEL
046/0066/1998	30-68685821-5	NUCLEARLAB SRL	23 OCT 1998

Cont. Púb. MARIA ASUNCION SOBRADO FERNANDEZ, Jefe Int. Agencia Nº 46.

e. 23/10 Nº 251.423 v. 23/10/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR RESOLUCION GENERAL Nº 135.-

AGENCIA 050

CODIGO: AG M050

NRO. DEL CERTIFICADO	NRO. DEL C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	FECHA VIGENCIA A PARTIR DEL
050/0117/98	30-69442090-3	SABORES DEL PINAR S.A.	23 OCT 1998
050/0121/98	30-64735216-9	TRANSPORTES AEREOS PETROLEROS S.A.	22 OCT 1998
050/0124/98	30-68298076-8	REIN S.A.	23 OCT 1998
050/0125/98	30-63927711-5	BIODIAGNOSTICO S.A.	23 OCT 1998

Cont. Púb. NANCY NILDA ALVAREZ, Jefe Agencia Nº 50.

e. 23/10 Nº 251.424 v. 23/10/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR - RESOLUCION GENERAL Nº 135.-

DEPENDENCIA: AGENCIA SEDE MERCEDES.

CODIGO: 128

NUMERO DEL CERTIFICADO	NUMERO DE C.U.I.T..	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO.	FECHA DE VIGENCIA A PARTIR DEL
128/0012/98	20-07867559-5	MURACA, MARIO	23 OCT 1998

Firma de Juez Administrativo. Cont. Púb. SILVIA J.M. ARGUELLES, A/C Agencia Sede.

e. 23/10 Nº 251.425 v. 23/10/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR

DEPENDENCIA: DISTRITO SAN PEDRO

CODIGO: 139

NUMERO DEL CERTIFICADO	NUMERO DE CUIT	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	FECHA DE VIGENCIA A PARTIR DEL
139/005/1998	33-64819169-9	CANLEY SA	23 OCT 1998

Cont. Púb. JOSE MARIA MENDEZ, Jefe Distrito San Pedro.

e. 23/10 Nº 251.426 v. 23/10/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESOLUCION GENERAL Nº 17 ARTICULO 12º ULTIMO PARRAFO.

NOMINA DE EXCLUSIONES CON VIGENCIA HASTA EL 28-02-99. MODIFICACION DE PORCENTAJES.

DEPENDENCIA: REGION MERCEDES- CODIGO: 128

CUIT Nº	DENOMINACION	ESTABLECIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
33-64871000-9	DELL ACQUA, Luis y PONZIO, Jorge	00	100%
20-00912022-0	LOLA, Horaldo Luis	00	80%
33-53921499-9	PERGAMINO AUTOMOTORES S.A.	00	100%
30-65627282-8	FIORES S.A.	00	100%
30-69334579-7	MOTTA Y CESPEDES S.A.	00	100%

Cont. Púb. CARLOS MARCELO PORCAR, A/C Región Mercedss.

e. 23/10 Nº 251.438 v. 23/10/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 17, Art. 12, Ultimo Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 28-02-99

DEPENDENCIA: REGION MAR DEL PLATA

CUIT	DENOMINACION	ESTABLE-CIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
20-11991569-5	BALZA PAULINO ALBERTO	0	100,00%

C.P. JOSE MANUEL DE LA ORDEN — JEFE (Int.) Región Mar del Plata.

e. 23/10 Nº 251.439 v. 23/10/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESOLUCION GENERAL Nº 17— ARTICULO 8º PRIMER PARRAFO

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 28/02/99

DISTRITO BELL VILLE-CODIGO 271-

C.U.I.T.	DENOMINACION	ESTABLECI-MIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
30-50801943-9	JOSE DEL RE E HIJOS	0	75,56
30-50282386-4	ARAUS HNOS S.A.I.C.F.A.I.	0	100

Cont. Púb. MARIA ELENA D. de VARIEGATI, Jefe Distito Bell Ville.

e. 23/10 Nº 251.440 v. 23/10/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 17, Art. 12-Ultimo Párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCION Y/O PERCEPCION Y/O PAGOS A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 28/02/1999,

NUMERO DE C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRES DENOMINACION O RAZON SOCIAL	ESTABLECIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
27-11473040-3	DOLZANI LIDIANA R, DE	00	100,00%
20-06326931-0	DOLZANI REINALDO GERMAN	00	95,00%

RUBEN A. J. GAGGIANO — Jefe Distrito Reconquista - Región Santa Fe

e. 23/10 Nº 251.441 v. 23/10/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 17, Art. 8, Primer Párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA 28/2/99

DEPENDENCIA: REGION BAHIA BLANCA

CUIT Nº	DENOMINACION	ESTABLE-CIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
20-12632990-4	GUGLIELMONE, Humberto Alfredo	0	53.02

Cont. Púb. CARLOS D. PANTIN, Jefe (Int.) Región Bahía Blanca.

e. 23/10 Nº 251.442 v. 23/10/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESOLUCION GENERAL Nº 17, ART. 8, PRIMER PARRAFO

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 28.02.99.

DEPENDENCIA: AGENCIA 6

C.U.I.T	DENOMINACION	ESTABLE-CIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
30-50415214-2	PANAM S.A.	0	61,62%

Cont. Púb. PATRICIA MIRIAM FRIAS — Jefe (Int.) División Fiscalización Nº 14/A A/C Región Nº 5.

e. 23/10 Nº 251.443 v. 23/10/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESOLUCION GENERAL Nº 17, ART. 8, PRIMER PARRAFO

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 28.02.99.

DEPENDENCIA: AGENCIA 6

C.U.I.T	DENOMINACION	ESTABLE-CIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
30-68294036-7	MANSOL S.A.	0	100%

Cont. Púb. PATRICIA MIRIAM FRIAS — Jefe (Int.) División Fiscalización Nº 14/A A/C Región Nº 5.

e. 23/10 Nº 251.444 v. 23/10/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 17, Art. 8, Primer Párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA 28/02/99.

DEPENDENCIA: AGENCIA 11

C.U.I.T	DENOMINACION	ESTABLECIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
30-67777282-0	M M CONSTRUCCIONES SA	0	74,36%

Jefe Interino de la División Fiscalización Nº 14/A a cargo de la Región Nº 5
Cont. Pública: FRIAS PATRICIA.

e. 23/10 Nº 251.445 v. 23/10/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES - R.G. 135/98 AFIP

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: AGENCIA Nº 3

CODIGO: 003

NUMERO DE CERTIFICADO	NUMERO DE CUIT	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	FECHA DE VIGENCIA A PARTIR DEL
003/0062/98	30-68772354-2	BARASA S.R.L.	23 Oct. 1998

Contadora Pública, ELENA DEL GIUDICE, Jefa (Interina) Agencia Nº 3.

e. 23/10 Nº 251.733 v. 23/10/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DEPENDENCIA Nº 5

CODIGO Nº 005

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR - RESOLUCION GENERAL Nº 135

NUMERO DEL CERTIFICADO	NUMERO DE CUIT	PETICIONARIO	FECHA DE VIGENCIA A PARTIR DEL
005/0115/98	30-60072544-7	ROWING SA	23 Oct. 1998
005/0117/98	30-64880763-1	AVIFRA SRL	23 Oct. 1998
005/0136/98	30-56439847-7	GIALLONARDO HNOS SRL	23 Oct. 1998

C.P. OSCAR ALBERTO GOMEZ, Jefe Interino Agencia Nº 5.

e. 23/10 Nº 251.729 v. 23/10/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR - RESOLUCION GENERAL Nº 135

DEPENDENCIA: DISTRITO CONCEPCION DEL URUGUAY

Código de dependencia: 481

NUMERO DEL CERTIFICADO	NUMERO DE CUIT	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	FECHA DE VIGENCIA
481/0006/98	27-13967593-8	RODRIGUEZ, Celia	23 Oct. 1998

Cra. GLADYS NORA MAZZOCATO, Jefa de Oficina A a cargo del Distrito Concepción del Uruguay.

e. 23/10 Nº 251.726 v. 23/10/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR.

RESOLUCION GENERAL Nº 135/98

AGENCIA Nº 41

NUMERO DEL CERTIFICADO	NUMERO DE CUIT	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	FECHA DE VIGENCIA A PARTIR DEL (*)
041-0066-98	30-50156470-9	COMPAÑIA CONSTRUCTORA GALLI SCA	23 Oct. 1998
041-0067-98	20-11528279-5	ABALSA, HUGO ALBERTO	23 Oct. 1998
041-0068-98	30-63770087-8	ARREDAMENTI ITALIANI SA	23 Oct. 1998
041-0069-98	30-53699147-2	INSTITUTO TORCUATO DI TELLA	23 Oct. 1998

Cont. Púb. EDUARDO JULIO NAPPA, Jefe (Interino) Agencia Nº 41.

e. 23/10 Nº 251.723 v. 23/10/98

— ACLARACION —

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

AUTOIMPRESORES - RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. 100

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: AGENCIA VENADO TUERTO - REGION ROSARIO

CODIGO DE DEPENDENCIA: 860/5

En la edición del 6 de octubre de 1998, donde se publicaron como Aviso Oficial constancias R.G. 100, se deslizó el siguiente error de imprenta:

	APELLIDO Y NOMBRE	DOMICILIO FISCAL	Nº DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO	C.U.I.T.
DONDE DICE:	SEMIT S.A.	España 722 RUFINO (STA. FE)	859115/6	33-58006418-9
DEBE DECIR:	SEMIT S.A.	España 722 RUFINO (STA. FE)	859115/6	33-58006418-9

e. 23/10 Nº 248.587 v. 23/10/98

— ACLARACION —

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESOLUCION GENERAL Nº 17, ART. 8, PRIMER PARRAFO

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 28-02-99.

En la edición del 6 de octubre de 1998, donde se publicó como Aviso Oficial una nómina según R.G. 17, se deslizó el siguiente error de imprenta:

DONDE DICE: DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 1

DEBE DECIR: DEPENDENCIA: REGION Nº 1

e. 23/10 Nº 248.927 v. 23/10/98

— ACLARACION —

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR - RESOLUCION GENERAL Nº 135

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: AGENCIA SEDE ROSARIO

En la edición del 8 de octubre de 1998, donde se publicó como Aviso Oficial un listado según R.G. 135, se deslizó el siguiente error de imprenta:

	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
DONDE DICE:	COULLERY, OSVALDO ANTONIO
DEBE DECIR:	COULLERY, OSCAR ANTONIO

e. 23/10 Nº 249.441 v. 23/10/98

— ACLARACION —

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR - RESOLUCION GENERAL Nº 135

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: AGENCIA Nº 14

En la edición del 5 de octubre de 1998, donde se publicó como Aviso Oficial un listado según R.G. 135, se deslizó el siguiente error de imprenta:

	NUMERO DE CUIT	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
DONDE DICE:	23-10907288-9	DARRIBA JOSE RAMON
DEBE DECIR:	23-10970288-9	DARRIBA JOSE RAMON

e. 23/10 Nº 248.913 v. 23/10/98

— ACLARACION —

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR - RESOLUCION GENERAL Nº 135

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: AGENCIA Nº 011M

En la edición del 5 de octubre de 1998, donde se publicó como Aviso Oficial un listado según R.G. 135, se deslizó el siguiente error de imprenta:

	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
DONDE DICE:	EMDIMATIC S.A.
	INGEVAMA S.A.
DEBE DECIR:	EMGIMATIC S.A.
	INGE VAMA S.A.

e. 23/10 Nº 248.889 v. 23/10/98

— ACLARACION —

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESOLUCION GENERAL Nº 17, ART. 8º, PRIMER PARRAFO

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: AGENCIA SAN FRANCISCO

En la edición del 1 de setiembre, como Aviso Oficial, y en la aclaración publicada el 23 de setiembre se transcribió con errores la denominación de un contribuyente, siendo la correcta la siguiente:

CUIT	DENOMINACION
20-06418205-7	FERRERO, NELKY ANTONIO JOSE

e. 23/10 Nº 242.919 v. 23/10/98

— ACLARACION —

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESOLUCION GENERAL Nº 17, ART. 8º, primer párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 28/02/99.

DEPENDENCIA: CORDOBA

En la edición del 22 de setiembre, donde se publicaron certificados según R.G. 17, se deslizó el siguiente error de imprenta:

	CUIT	DENOMINACION
DONDE DICE:	30-51176429-9	MAGLIONE HNOS. Y CIA. S.C.
DEBE DECIR:	30-51176426-9	MAGLIONE HNOS. Y CIA. S.C.

e. 23/10 Nº 246.773 v. 23/10/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE ROSARIO

EDICTO DE NOTIFICACION

(Art. 1013 inc b. C.A)

El Administrador de la Aduana de Rosario, designado por Resolución 131/98 (A.F.I.P.), Dr. Juan Carlos Saucedo, notifica a la firma "A.T.A. LATINO S.R.L.", los términos de la Resolución

Fallo nro.: 31/97, recaído en Sumario Contencioso SA52-30/96, caratulado; "A.T.A. LATINO S.R.L. S/INF. ART. 954 inc a) del C.A.", Rosario, 26 de Mayo de 1997. Visto... Resulta... y Considerando.... La Administradora de la Aduana de Rosario ... Resuelve: ARTICULO 1ero.: CONDENAR en los términos del art. 1112 del C.A. a la firma A.T.A. LATINA S.R.L. al pago de la multa impuesta de Pesos 9.156 deduciendo el monto abonado de Pesos 4.578, esto es un faltante a abonar de Pesos 4.578... ARTICULO 2do.: DISTRIBUIR el porcentaje correspondiente de la multa impuesta a denunciantes y aprehensores... ARTICULO 3ero: DE FORMA... Fdo: Lic. CRISTINA L. CIMINO. Administradora de la Aduana de Rosario...".

e. 23/10 Nº 251.079 v. 23/10/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE ROSARIO

EDICTO DE NOTIFICACION

(Art. 1013 inc b. C.A)

El Administrador de la Aduana de Rosario, designado por Resolución 131/98 (A.F.I.P.), Dr. Juan Carlos Saucedo, notifica a "GUILLOUET LUIS ALBERTO", los términos de la Resolución Fallo nro.: 45/97, recaído en Sumario Contencioso SA52-50/94, caratulado; "GUILLOUET LUIS ALBERTO /INF. ART. 986, 985, 987 del C.A.", Rosario, 30 de Octubre de 1997. Visto... Resulta... y Considerando... El Sub-Administrador de la Aduana de Rosario a cargo de la Administración de la Aduana de Rosario ...Resuelve: ARTICULO 1ero.: RECHAZAR el incidente de nulidad, interpuesto..., ARTICULO 2do: CONDENAR a GUILLOUET LUIS ALBERTO, al comiso de la mercadería en litigio y al pago de la multa mínima impuesta de Pesos 3.282,50 ARTICULO 3ero: INTIMAR la cancelación de dicho monto en el plazo de 15 días a partir de su notificación... ARTICULO 4to: DISTRIBUIR la suma percibida en concepto de multa a denunciantes y Aprehensores... ARTICULO 5TO: PROCEDER por Secuestros y Ventas a destinar la mercadería en litigio.... ARTICULO 6to: DE FORMA... Fdo.: MARCELO RECALDE RUIZ. Sub-Administrador de la Aduana de Rosario A/Cargo...".

e. 23/10 Nº 251.067 v. 23/10/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE ROSARIO

EDICTO DE NOTIFICACION

(Art. 1013 inc b. C.A)

El Administrador de la Aduana de Rosario, designado por Resolución 131/98 (A.F.I.P.), Dr. Juan Carlos Saucedo, notifica a la firma "TRANSPORTES BRUNO BARALLA Y CIA SRL", los términos de la Resolución Fallo nro.: 03/98, recaído en Sumario Contencioso SA52-100/95, caratulado; "TRANSPORTES BRUNO BARALLA Y CIA SRL S/INF. ART. 985 DEL C.A.", Rosario, 02 de Febrero de 1998. Visto... Resulta... y Considerando... La Administradora de la Aduana de Rosario ...Resuelve: ARTICULO 1ero.: CONDENAR en los términos del art. 1112 del C.A. a la firma TRANSPORTES BRUNO BARALLA Y CIA SRL, al pago de la multa impuesta de Pesos 12.735,42 y al comiso irredimible de la mercadería en litigio ... ARTICULO 2do.: INTIMAR al pago de dicho importe en el término de 15 días a partir de su notificación...ARTICULO 3ero: INGRESAR el importe de dicha multa al Rubro Rentas Generales. ARTICULO 4to: PROCEDER por Oficina de Secuestros y Ventas a destinar la mercadería en litigio... ARTICULO 5to: DE FORMA... Fdo.: Lic. CRISTINA L. CIMINO. Administradora de la Aduana de Rosario...".

e. 23/10 Nº 251.073 v. 23/10/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE ROSARIO

EDICTO DE NOTIFICACION

(Art. 1013 inc b. C.A)

El Administrador de la Aduana de Rosario, designado por Resolución 131/98 (A.F.I.P.), Dr. Juan Carlos Saucedo, notifica a "ORLANDO CESAR LESCAFFETTE", los términos de la Resolución Fallo nro.: 43/97, recaído en Sumario Contencioso SA52-31/96, caratulado; "ORLANDO CESAR LESCAFFETTE/INF. ART. 986 del C.A.", Rosario, 30 de Noviembre de 1998. Visto... Resulta... y Considerando... El Sub-Administrador de la Aduana de Rosario A Cargo de la Administración de la Aduana de Rosario... Resuelve: ARTICULO 1ero.: CONDENAR en los términos del art. 1112 del C.A. a ORLANDO CESAR LESCAFFETTE, al comiso irredimible de la mercadería en litigio y al pago de una multa de Pesos 1.502,00... ARTICULO 2do.: DISTRIBUIR la suma percibida en concepto de multa a denunciantes y Aprehensores... ARTICULO 3ero: PROCEDER por Oficina de secuestros y Ventas a destinar la mercadería en litigio... ARTICULO 4to. DE FORMA... Fdo.: MARCELO RECALDE RUIZ, Sub-Administrador de la Aduana de Rosario A/Cargo de la Administración...".

e. 23/10 Nº 251.075 v. 23/10/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE ROSARIO

EDICTO DE NOTIFICACION

(Art. 1013 inc b. C.A)

El Administrador de la Aduana de Rosario, designado por Resolución 131/98 (A.F.I.P.), Dr. Juan Carlos Saucedo, notifica a "MICHELLI EDUARDO NICOLAS", los términos de la Resolución Fallo nro.: 19/98, recaído en Sumario Contencioso SA52-03/98, caratulado; "MICHELLI EDUARDO NICOLAS /INF. ART. 977 del C.A.", Rosario, 10 de Julio de 1998. Visto... Resulta... y Considerando... El Administrador de la Aduana de Rosario ...Resuelve: ARTICULO 1ero.: DECLARAR EXTINGUIDA la acción penal sobre MICHELLI EDUARDO NICOLAS, atento haberse cancelado la multa mínima impuesta..., ARTICULO 2do: TENER POR ABONADA la suma liquidada en concepto de tributos y por entregada la mercadería en litigio... ARTICULO 3ero: DISTRIBUIR el monto de la multa mínima impuesta a Denunciantes y Aprehensores... ARTICULO 4to: DE FORMA... Fdo.: JUAN CARLOS SAUCEDO. Administrador de la Aduana de Rosario...".

e. 23/10 Nº 251.076 v. 23/10/98

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL notifica que por Resoluciones Nros. 3350, 3351, 3352, 3353, 3354, 3355, 3356, 3357, 3358, 3359, 3160; 3361; 3362; 3363; 3364; 3365 y 3366/98 -INACyM., se ha dispuesto CANCELAR las matrículas de las cooperativas que por orden correlativo respectivamente a continuación se mencionan: COOPERATIVA DE PROVISION Y CONSUMO PARA COMERCIANTES MINORISTAS COSALCO LIMITADA, matrícula 13.052, con domicilio legal en la Ciudad de Salta; COOPERATIVA DE PROVISION DE BIENES Y SERVICIOS PARA COMERCIANTES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS "COPPAL" LIMITADA, matrícula 13.086, con domicilio legal en la Ciudad de Salta; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO "EL JARDIN" LIMITADA, matrícula 14.735, con domicilio legal en la localidad de El Jardín, Departamento de La Calandria; INSTITUTO COOPERATIVO DE PROVISION DE SERVICIO EDUCACIONAL (I.C.S.E.L.) COOPERATIVA LIMITADA, matrícula 14.897, con domicilio legal en la Ciudad de Salta; COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS "UNION TAXI-FLET SALTA" LIMITADA, matrícula 13.332, con domicilio legal en la Ciudad de Salta, COOPERATIVA DEL PERSONAL DE CORREOS Y TELECOMUNICACIONES "SALTA", DE CONSUMO CREDITO Y VIVIENDA LTDA. LIMITADA, matrícula 5.505, con domicilio legal en la Ciudad de Salta. Las precitadas cooperativas pertenecen a la Provincia de Salta. COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS ALLEN LIMITADA, matrícula 14.737, con domicilio legal en la Ciudad de Allen, Departamento de General Roca, Provincia de Río Negro. COOPERATIVA DE TRABAJO, RIO NEGRO LIMITADA, matrícula 13.712, con domicilio legal en Viedma, Departamento de Adolfo Alsina, Provincia de Río Negro; CAJA POPULAR LULES COOPERATIVA DE CREDITO LIMITADA, matrícula 7158, con domicilio legal en la Ciudad de Lules, Provincia de Tucumán; COOPERATIVA DE TRABAJO SAN JOSE LIMITADA, matrícula 13.682, con domicilio legal en la ciudad de Palpalá; Departamento de mismo nombre, Provincia de Jujuy; COOPERATIVA DE TRABAJO PINTORCITO LIMITADA, matrícula 15.968, con domicilio legal en la Ciudad de Palpalá, departamento del mismo nombre, Provincia de Jujuy; COOPERATIVA DEL PERSONAL DE LOS Y.P.F. LIMITADA, matrícula 1.545, con domicilio legal en Yacimiento Petrolífero fiscal de "General Mosconi" Comodoro Rivadavia, Prov. de Chubut; COOPERATIVA DE TRABAJO "COOPLATINA" LIMITADA, matrícula 15.281, con domicilio legal en la Ciudad de San Salvador de Jujuy, Departamento Capital, Provincia de Jujuy; COOPERATIVA DE TRABAJO HITOCOVCYA LIMITADA, matrícula 14.551, con domicilio legal en Rosario, Provincia de Santa Fe; COOPERATIVA DE VIVIENDA CREDITO Y CONSUMO LA SETUBAL LIMITADA, matrícula 12.219, con domicilio legal en la Ciudad de Santa Fe, Departamento Capital, Provincia de Santa Fe; CAJA DE CREDITO FLORES SUD SOCIEDAD COOPERATIVA LIMITADA, matrícula 867, con domicilio legal en la Capital Federal y CREDICAB CAJA DE CREDITO COOPERATIVA LIMITADA, matrícula 5963, con domicilio legal en la Capital Federal. Contra la medida dispuesta (Art. 40, Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991 son oponibles los siguientes Recursos: REVISION (Artículo 22, inciso a) —10 días— y Artículo 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (Artículo 84, Decreto Nº 1759/72 (t. o. 1991) —10 días—). JERARQUICO (Artículo 89, Decreto Nº 1759/72 (t. o. 1991) —15 días—) Y ACLARATORIA (Artículo 102, Decreto Nº 1759/72 (t. o. 1991) —5 días—). Asimismo, en razón de la distancia se les concede un plazo ampliatorio de OCHO (8) días a las cooperativas de las Provincias de Salta y de Jujuy; de SIETE (7) días a las cooperativas de las Provincias de Chubut; y de Tucumán; de SEIS (6) días a las cooperativas de la Provincia de Río Negro y de TRES (3) días a las cooperativas de la Provincia de Santa Fe. Quedan por el presente debidamente notificadas todas las entidades cooperativas mencionadas precedentemente (artículos 40 y 42 del Decreto Nº 1759/72 t. o. 1991). — Lic. EUGENIA ELSA REKUC, Coordinador Técnico Administrativo.

e. 22/10 Nº 250.932 v. 26/10/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA

La Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, notifica a la firma ATLAS SAN LUIS SOCIEDAD ANONIMA la Disposición 50 de fecha 2 de setiembre de 1998 de la SUBSECRETARIA DE POLITICA TRIBUTARIA, recaída en el Expediente Nº 250.207/91 la que a continuación se transcribe: ARTICULO 1º — SOBRESEER DEFINITIVAMENTE a la firma ATLAS SAN LUIS SOCIEDAD ANONIMA —Decreto de la Provincia de SAN LUIS Nº 1739/86— en la presente causa. ARTICULO 2º — Notifíquese a la firma ATLAS SAN LUIS SOCIEDAD ANONIMA. ARTICULO 3º — Hágase saber a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y a la Provincia de SAN LUIS a los efectos del Registro de Beneficiarios del régimen de la Ley 22.021 y su modificatoria Nº 22.702. ARTICULO 4º — "De forma". Firmado: REINALDO BAÑARES a cargo de la Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, Av. Julio A. Roca 651, Planta Baja, Sector 7.

e. 22/10 Nº 250.990 v. 26/10/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA

La Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, notifica a la firma CADEGO SOCIEDAD ANONIMA la Disposición 41 de fecha 31 de julio de 1998 de la SUBSECRETARIA DE POLITICA TRIBUTARIA, recaída en el Expediente Nº 307.975/91 la que a continuación se transcribe: ARTICULO 1º — Declarar

extinguidos los sumarios iniciados a las FIRMAS TALGO SAN LUIS SOCIEDAD ANONIMA —Decreto de la Provincia de SAN LUIS Nº 398 del 13 de mayo de 1985—, CADEGO SOCIEDAD ANONIMA —Decreto de la Provincia de SAN LUIS Nº 2450 del 25 de setiembre de 1985— y POLIMETAL SOCIEDAD ANONIMA —decreto de la Provincia de SAN LUIS Nº 3414 del 28 de noviembre de 1985—, por aplicación del artículo 6º —penúltimo párrafo— del Decreto Nº 2054/92. ARTICULO 2º — Notifíquese a las firmas mencionadas en el ARTICULO 1º. ARTICULO 3º — Hágase saber a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y al Gobierno de la Provincia de San Luis a los efectos del Registro de Beneficiarios. ARTICULO 4º — "De forma". Firmado: REINALDO BAÑARES a cargo de la Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, Av. Julio A. Roca 651, Planta Baja, Sector 7.

e. 22/10 Nº 250.989 v. 26/10/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

15/10/98

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido José Alberto AXENFELD, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 142 del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 56/92 "E", para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, piso 5º, Oficina Nº 5159, Capital Federal. — ALICIA INES LORENZONI DE SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección "J", División Beneficios.

e. 22/10 Nº 250.706 v. 26/10/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Se hace saber a la firma ESTACION DE SERVICIO MARCO AVELLANEDA S.A., con domicilio constituido en la calle Rodríguez Peña Nº 344, cuarto piso, departamento Nº 44, de Capital Federal, que la Agencia Nº 49 de la Administración Federal de Ingresos Públicos, Dirección General Impositiva, con nota de fecha 7 de octubre de 1998, le intima para que en el plazo de quince días presente las declaraciones juradas del Impuesto al Valor Agregado de los períodos fiscales abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 1995, y del Impuesto a las Ganancias períodos fiscales 1995 y 1996, e ingrese —en su caso— el tributo resultante con más los intereses resarcitorios que correspondan. Asimismo se le hace saber que le corresponde la sanción de pesos trescientos treinta y ocho con trece centavos ($ 338,13) por cada una de las declaraciones juradas que omitió presentar; y que si dentro del plazo de quince días de notificada pagare voluntariamente las multas y presentare las declaraciones juradas, el importe de la pena se reducirá de pleno derecho a la mitad, conforme lo previsto por el Artículo 38 de la Ley 11.683 (t.o. en 1998). Se le advierte que el incumplimiento de las presentaciones requeridas encuadrará en las previsiones del artículo 39 de la misma ley, por lo que dará lugar a la iniciación del pertinente sumario. En caso de haber efectuado la presentación de las declaraciones juradas, deberá exhibir dentro del mismo plazo las constancias respectivas y, en su caso, las correspondientes al pago del tributo y sus intereses. Se le hace saber igualmente que si no diere cumplimiento a la presente intimación, se procederá de acuerdo con lo previsto en el artículo 31 de la Ley 11.683 (t.o. en 1998). Firmado: Abogado GUSTAVO J. KRALJEVIC, Jefe Int. Agencia Nº 49, A.F.I.P. - D.G.I.

e. 22/10 Nº 250.954 v. 28/10/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Se hace saber a la firma RESTAURANT YAPEYU S.R.L., con domicilio constituido en la calle Maipú Nº 383 de Capital Federal, que la Agencia Nº 49 de la Administración Federal de Ingresos Públicos —Dirección General Impositiva—, con intimación de fecha 4 de junio de 1998, la emplaza para que en el término de cinco días hábiles de su notificación concurra a esa dependencia, sita en calle Tte. Gral. Perón Nº 1378 de Capital Federal y exhiba los comprobantes que acrediten el pago de pesos dos mil cuatrocientos cincuenta y tres con dos centavos ($ 2.453,02) y de pesos dos mil quinientos once con cincuenta centavos ($ 2.511,50) en concepto de saldo de la declaración jurada del Impuesto al Valor Agregado, período fiscal agosto y septiembre de 1992, respectivamente. En caso de haber omitido el pago, se lo intima para que dentro del plazo señalado ingrese las sumas adeudadas con más los intereses resarcitorios, bajo apercibimiento de iniciar las acciones judiciales que correspondan. Firmado: Abogado GUSTAVO J. KRALJEVIC, Jefe (Int.) Agencia Nº 49 A.F.I.P. - D.G.I.

e. 22/10 Nº 250.955 v. 28/10/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Se hace saber a la firma RESTAURANT YAPEYU S.R.L., con domicilio constituido en la calle Maipú Nº 383 de Capital Federal, y en referencia a su presentación de fecha 23 de junio de 1992, mediante la cual solicita acogerse al Plan de Facilidades de Pago establecido por el Decreto Nº 631/92, reglamentado por la Resolución General Nº 3494 y sus complementarias, para el ingreso de los siguientes conceptos: Saldo de declaraciones juradas del Impuesto al Valor Agregado períodos fiscales octubre, noviembre y diciembre de 1991, y enero y febrero de 1992; e Impuesto sobre los Activos - Anticipos quinto al décimo primero, ambos inclusive, del período fiscal año 1992, por la suma total de pesos diez mil setecientos setenta y siete con sesenta y ocho centavos ($ 10.777,68), que la Agencia Nº 49 de la Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva, con fecha 19 de marzo de 1998, en razón de no haberse dado cumplimiento a las normas establecidas en la Resolución General Nº 3494, artículo 22, ha decidido declarar la caducidad del plan. En razón de lo expuesto se lo emplaza para que en el término de quince días de notificada proceda a ingresar en concepto de saldo de declaraciones juradas del Impuesto al Valor Agregado períodos fiscales octubre, noviembre y diciembre de 1991 y enero y febrero de 1992 la suma de pesos siete mil seiscientos ochenta y ocho con veintitrés centavos ($ 7.688,23) por el capital impago, con más pesos quince mil ochocientos veintiséis con cuarenta y seis centavos ($ 15.826,46) por los intereses resarcitorios calculados al 6 de abril de 1998; y por Impuestos sobre los Activos - Anticipos quinto al décimo primero, la suma de pesos un mil doscientos sesenta y ocho ($ 1.268,00) por el capital impago con más pesos dos mil seiscientos cincuenta y nueve con cincuenta y siete centavos ($ 2.659,57) por los intereses resarcitorios calculados al 6 de abril de 1998. Por último se le hace saber que la falta de cumplimiento a lo dispuesto dará lugar a la iniciación o prosecución según corresponda de las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado, sin perjuicio de los accesorios que pudieran corresponder. Firmado: Abogado GUSTAVO J. KRALJEVIC, Jefe (Int.) Agencia Nº 49 A.F.I.P. - D.G.I.

e. 22/10 Nº 250.956 v. 28/10/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Se hace saber a la firma LOS MEDANOS SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES, con domicilio constituido en la Avenida Corrientes Nº 552, piso séptimo de esta Capital Federal, y en referencia a su presentación de fecha 26 de junio de 1992, mediante la cual solicita acogerse al Plan de Facilidades de Pago establecido por el Decreto 631/92, reglamentado por la Resolución General Nº 3494 y sus complementarias, para el ingreso de los siguientes conceptos: Saldo de declaraciones juradas del Impuesto al Valor Agregado de los períodos fiscales julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 1990, y febrero y julio de 1991; y saldo de declaración jurada de Impuesto sobre los Activos período fiscal 1991 y anticipos del Impuesto sobre los Activos período fiscal 1992, por la suma total de pesos veintiún mil quinientos ocho con noventa y dos centavos ($ 21.508,92), que la Agencia Nº 49 de la Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva, con fecha 16 de marzo de 1998, en razón de no haberse dado cumplimiento a las normas establecidas en la Resolución General Nº 3494, artículo 22, ha decidido declarar la caducidad del plan. En razón de lo expuesto, se lo emplaza para que en el término de quince (15) días de notificada proceda a ingresar en concepto de saldo de declaraciones juradas del Impuesto al Valor Agregado períodos fiscales julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 1990, y febrero y julio de 1991, la suma de pesos siete mil setecientos noventa y siete con noventa y tres centavos ($ 7.797,93) por el capital impago, con más la suma de pesos cinco mil cuatrocientos cuarenta y dos con sesenta y un centavos ($ 5.442,61) en concepto de actualización del capital impaga, y la suma de pesos cuarenta y un mil ochenta y cuatro con cuarenta y un centavos ($ 41.084,41) por los intereses resarcitorios calculados al 30 de marzo de 1998; y por Impuesto sobre los Activos —saldo de declaración jurada período fiscal 1991 y anticipos período fiscal 1992— la suma de pesos cinco mil novecientos once con cuarenta y siete centavos ($ 5.911,47) en concepto de saldo de capital adeudado, con más la suma de pesos doce mil quinientos treinta y cinco con tres centavos ($ 12.535,03) en concepto de intereses resarcitorios calculados al 30 de marzo de 1998. Por último, se le hace saber que la falta de cumplimiento a lo dispuesto dará lugar a la iniciación o prosecución según corresponda de las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado, sin perjuicio de los accesorios que pudieran corresponder. Fdo: Abogado GUSTAVO J. KRALJEVIC, Jefe (Int.) Agencia Nº 49 A.F.I.P. - D.G.I.

e. 22/10 Nº 250.957 v. 28/10/98